



**Naciones Unidas**

**Informe de la Comisión de  
las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil  
Internacional**

**54º período de sesiones  
(28 de junio a 16 de julio de 2021)**

**Asamblea General**

**Documentos Oficiales  
Septuagésimo sexto período de sesiones  
Suplemento núm. 17**



**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Septuagésimo sexto período de sesiones  
Suplemento núm. 17

# **Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

**54° período de sesiones  
(28 de junio a 16 de julio de 2021)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2021

*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[6 de agosto de 2021]

## Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1
II. Organización del período de sesiones .....	1
A. Apertura del período de sesiones .....	1
B. Composición y asistencia .....	1
C. Elección de la Mesa .....	3
D. Programa .....	3
E. Decisiones adoptadas por los Estados miembros de la CNUDMI de conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) .....	3
F. Establecimiento del Comité Plenario .....	4
G. Aprobación del informe .....	4
III. Resumen de la labor realizada por la Comisión en su 54º período de sesiones .....	4
IV. Examen del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI .....	7
A. Introducción .....	7
B. Finalización del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI .....	7
C. Aprobación de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada .....	11
V. Examen del texto sobre un régimen de insolvencia simplificado .....	13
A. Introducción .....	13
B. Consideraciones generales .....	14
C. Medidas sobre la recomendación del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052, párr. 104) .....	15
D. Examen del proyecto de recomendaciones (A/CN.9/1052, anexo) .....	15
E. Examen del proyecto de comentario (A/CN.9/WG.V/WP.172, A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1 y A/CN.9/1077) .....	16
F. Elementos para una decisión de la Comisión sobre el tema 5 del programa .....	18
G. Decisión de la Comisión .....	19
VI. Examen de los textos sobre la mediación .....	21
A. Observaciones generales y antecedentes .....	21
B. Examen del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI .....	22
1. Deliberaciones .....	22
2. Aprobación del Reglamento de Mediación de la CNUDMI .....	24
C. Examen del proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación .....	25
1. Deliberaciones .....	25
2. Aprobación de las Notas de la CNUDMI sobre la mediación .....	27

D.	Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) .....	28
1.	Deliberaciones.....	28
2.	Aprobación de la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) .....	28
VII.	Examen del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI y del proyecto de nota explicativa.....	29
A.	Introducción .....	29
B.	Examen del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI.....	29
C.	Examen del proyecto de nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI .....	35
D.	Decisión de la Comisión .....	38
VIII.	Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I.....	39
IX.	Reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III .....	40
X.	Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV .....	43
XI.	Venta judicial de buques: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI .....	43
XII.	Programa de trabajo .....	44
A.	Programa de elaboración de textos legislativos a consideración de los grupos de trabajo..	45
B.	Otros temas examinados en períodos de sesiones anteriores de la Comisión .....	46
1.	Posibles temas en el ámbito del régimen de la insolvencia: localización y recuperación de bienes en procesos civiles y ley aplicable en procedimientos de insolvencia .....	46
2.	Resguardos de almacén.....	47
3.	Documentos de transporte multimodal negociables .....	48
4.	Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital (incluida la solución de controversias) .....	49
5.	Efectos de la COVID-19 en el derecho mercantil internacional .....	51
C.	Otros temas (incluida la labor no legislativa) .....	52
1.	Solución de controversias .....	52
2.	Cambio climático: mitigación, adaptación y resiliencia .....	52
D.	Métodos de trabajo.....	52
E.	Necesidades de recursos para llevar a cabo la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados .....	53
XIII.	Apoyo a los textos de otras organizaciones: Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016 .....	56
XIV.	Coordinación y cooperación .....	57
A.	Consideraciones generales.....	57
B.	Informes de otras organizaciones internacionales .....	58
1.	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.....	58

2.	UNIDROIT .....	58
3.	Corte Permanente de Arbitraje .....	59
4.	Organización de los Estados Americanos .....	59
5.	Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África .....	60
C.	Organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo .....	60
XV.	Asistencia técnica para la reforma legislativa .....	61
A.	Consideraciones generales .....	61
B.	Actividades de cooperación y asistencia técnicas .....	61
C.	Difusión de información sobre la labor y los textos de la CNUDMI .....	67
D.	Recursos y financiación .....	69
E.	Presencia de la CNUDMI en la región de Asia y el Pacífico .....	71
XVI.	Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI .....	72
A.	Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT) .....	72
B.	Compendios de jurisprudencia .....	73
XVII.	Situación de los convenios, convenciones y leyes modelo y del funcionamiento del archivo de información publicada conforme al Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado ...	74
A.	Consideraciones generales .....	74
B.	Funcionamiento del archivo de la transparencia .....	75
C.	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI ....	76
XVIII.	Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho .....	76
A.	Introducción .....	76
B.	Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General .....	78
XIX.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General .....	79
XX.	Otros asuntos .....	79
A.	Aumento del número de miembros de la CNUDMI .....	79
B.	Evaluación del papel que desempeña la secretaría de la CNUDMI como facilitadora de la labor de la Comisión .....	82
XXI.	Lugar y fecha de futuras reuniones .....	83
A.	55° período de sesiones de la Comisión .....	83
B.	Períodos de sesiones de los grupos de trabajo .....	83
Anexos		
I.	Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada .....	85
II.	Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas .....	90
III.	Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) .....	112
IV.	Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI .....	119
V.	Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 54° período de sesiones .....	123





## I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se refiere al 54° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 28 de junio al 16 de julio de 2021.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el presente informe se somete a consideración de la Asamblea General y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

## II. Organización del período de sesiones

### A. Apertura del período de sesiones

3. El 54° período de sesiones de la Comisión se declaró abierto el 28 de junio de 2021. El Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Miguel de Serpa Soares, pronunció unas palabras de bienvenida.

### B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión, que estaría formada por 29 Estados elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó el número de miembros de la Comisión de 29 a 36 Estados. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, volvió a aumentarlo, de 36 a 60 Estados. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 9 de noviembre de 2015, el 15 de abril de 2016, el 17 de junio de 2016 y el 17 de diciembre de 2018, son los siguientes Estados, cuyo mandato expira el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica<sup>1</sup>: Alemania (2025), Argelia (2025), Argentina (2022), Australia (2022), Austria (2022), Belarús (2022), Bélgica (2025), Brasil (2022), Burundi (2022), Camerún (2025), Canadá (2025), Chequia (2022), Chile (2022), China (2025), Colombia (2022), Côte d'Ivoire (2025), Croacia (2025), Ecuador (2025), España (2022), Estados Unidos de América (2022), Federación de Rusia (2025), Filipinas (2022), Finlandia (2025), Francia (2025), Ghana (2025), Honduras (2025), Hungría (2025), India (2022), Indonesia (2025), Irán (República Islámica del) (2022), Israel (2022), Italia (2022), Japón (2025), Kenya (2022), Lesotho (2022), Líbano (2022), Libia (2022), Malasia (2025), Malí (2025), Mauricio (2022), México (2025), Nigeria (2022), Pakistán (2022), Perú (2025), Polonia (2022), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2025), República de Corea (2025), República Dominicana (2025), Rumania (2022), Singapur (2025), Sri Lanka (2022), Sudáfrica (2025), Suiza (2025), Tailandia (2022), Turquía (2022), Ucrania (2025), Uganda (2022), Venezuela (República Bolivariana de) (2022), Viet Nam (2025) y Zimbabwe (2025).

5. Con excepción de Lesotho y Uganda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

<sup>1</sup> De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para integrarla por un período de seis años. De los actuales miembros, la Asamblea eligió 23 el 9 de noviembre de 2015, en su septuagésimo período de sesiones; 5 fueron elegidos por la Asamblea el 15 de abril de 2016, en su septuagésimo período de sesiones; 2 fueron elegidos por la Asamblea el 17 de junio de 2016, en su septuagésimo período de sesiones, y 30 fueron elegidos por la Asamblea el 17 de diciembre de 2018, en su septuagésimo tercer período de sesiones. En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión, al decidir que estos asumieran sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expiraran el día anterior a la apertura del séptimo período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrara después de su elección.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Armenia, Angola, Azerbaiyán, Bahrein, Bulgaria, Burkina Faso, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Madagascar, Malta, Marruecos, Myanmar, Omán, Países Bajos, Portugal, Qatar, Sudán, Túnez, Turkmenistán y Uruguay.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

8. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Grupo Banco Mundial y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

b) *organizaciones intergubernamentales*: Asamblea Interparlamentaria de los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes, Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, Banco Islámico de Desarrollo, Centro del Sur, Comunidad de Estados Independientes, Consejo de Cooperación del Golfo, Corte de Justicia del Caribe, Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), International Association of Legal Science, Organización de Cooperación Económica, Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), Organización Internacional de la Francofonía, Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA) y secretaría del Commonwealth;

c) *organizaciones no gubernamentales invitadas*: African Association of International Law, All India Bar Association, Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot, American Society of International Law, ArbitralWomen, Asian International Arbitration Centre, Asia-Pacific Regional Arbitration Group, Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center, Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration, Cámara de Comercio de Estocolmo, Caribbean Law Institute Centre, Center for International Investment and Commercial Arbitration, Center for International Legal Studies, Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Centro de Ginebra para la Solución de Controversias Internacionales, Chartered Institute of Arbitrators, China Council for the Promotion of International Trade, Comité Internacional de Transportes Ferroviarios, Comité Maritime International (CMI), Construction Industry Arbitration Council, Corporate Counsel International Arbitration Group, Corte de Arbitraje de Madrid, European Law Students' Association, Federación Interamericana de Abogados, Forum for International Conciliation and Arbitration, Georgian International Arbitration Centre, Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional, Hong Kong Mediation Centre, iCourts, Institute of International Law, Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Wuhan, Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, International Academy of Mediators, International Association for the Protection of Intellectual Property, International Association of Judicial Officers, International Association of Young Lawyers, International Bar Association, International Commercial Arbitration Court at the Chamber of Commerce and Industry of Ukraine, International Council for Commercial Arbitration, International Dispute Resolution Institute, International Federation of Freight Forwarders Associations, International Institute for Conflict Prevention and Resolution, International Institute for Sustainable Development, International Law Institute, International Swaps and Derivatives Association, Kozolchyk National Law Center (NatLaw), Law Association for Asia and the Pacific, Mediators Beyond Borders, Miami International Arbitration Society, New York International Arbitration Center, Nigerian Institute of Chartered Arbitrators, Notaries of Europe, Paris Bar Association, PRIME Finance Foundation, Russian Arbitration Association, Singapore International Arbitration Centre, Swiss Arbitration Association, Third World Network, Unión Internacional del Notariado y Vienna International Arbitral Centre.

9. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados en los principales temas del programa. Dado que su participación es decisiva para la calidad de los textos preparados por la Comisión, esta pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

### C. Elección de la Mesa

10. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa del 54° período de sesiones:

<i>Presidente:</i>	Philbert Abaka Johnson (Ghana)
<i>Vicepresidentes:</i>	Ghislain D'hoop (Bélgica) Andrés Jana (Chile) Xian Yong Harold Foo (Singapur)
<i>Relator:</i>	Hrvoje Sikiric (Croacia)

### D. Programa

11. El 8 de junio de 2021, los Estados miembros de la CNUDMI aprobaron el programa del 54° período de sesiones de la CNUDMI que figuraba en la nota de la Secretaría ([A/CN.9/1041/Rev.1](#)) de conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19).

### E. Decisiones adoptadas por los Estados miembros de la CNUDMI de conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19)

12. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría ([A/CN.9/1078](#)) en la que se transmitía una decisión titulada “Decisión sobre la fecha y el lugar de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI en el primer semestre de 2021 durante la pandemia de enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) y los arreglos necesarios para su celebración”, adoptada por los Estados miembros de la CNUDMI el 9 de diciembre de 2020 de conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19.

13. La Comisión también tuvo ante sí una nota de la Secretaría ([A/CN.9/1079](#)) en la que se transmitían las siguientes decisiones adoptadas por sus Estados miembros de conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19 con miras a la celebración del 54° período de sesiones de la CNUDMI:

a) decisión de fecha 8 de junio de 2021 titulada “Decisión sobre el procedimiento para la adopción de decisiones de la CNUDMI en su 54° período de sesiones, así como sobre la organización y el programa del 54° período de sesiones” ([A/CN.9/1079](#), anexo, decisión I);

b) decisión de fecha 17 de junio de 2021 titulada “Decisión sobre la elección de la Mesa del 54° período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” ([A/CN.9/1079](#), anexo, decisión II);

c) decisión de fecha 23 de junio de 2021 titulada “Decisión sobre el establecimiento de un Comité Plenario durante el 54° período de sesiones de la CNUDMI y elección de la persona que presidirá el Comité” ([A/CN.9/1079](#), anexo, decisión III).

14. La Comisión tomó nota de esas decisiones.

## **F. Establecimiento del Comité Plenario**

15. El Comité Plenario, establecido en virtud de la decisión de los Estados miembros de la CNUDMI de fecha 23 de junio de 2021 (véase el párr. 13 c) *supra*), para que examinara un proyecto de texto en el marco del tema 4 del programa (Examen del texto sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI), se reunió del 28 al 30 de junio de 2021 y celebró cinco sesiones. Maria Chiara Malaguti (Italia), elegida para presidir el Comité Plenario a título personal, presentó un informe oral del Comité a la Comisión en la 1132ª sesión de esta, celebrada el 30 de junio de 2021. De conformidad con la misma decisión, la Comisión acordó incluir el informe del Comité en el presente informe. (El informe del Comité Plenario se reproduce en los párrafos 30 a 51 del presente informe.)

## **G. Aprobación del informe**

16. Recordando la decisión de los Estados miembros de la CNUDMI de fecha 8 de junio de 2021 sobre el procedimiento para la adopción de decisiones de la CNUDMI en su 54º período de sesiones (véase el párr. 13 a) *supra*), la Comisión recurrió al procedimiento establecido en esa decisión para aprobar el informe sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones.

## **III. Resumen de la labor realizada por la Comisión en su 54º período de sesiones**

17. Con respecto al tema 4 del programa (Examen del texto sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI), la Comisión adoptó la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada. Las recomendaciones formuladas en la Guía legislativa se reproducen en el anexo I del presente informe. La Comisión acordó asimismo encomendar a la secretaría que, con la asistencia de expertos, redactara orientaciones para ayudar a los Estados a preparar un modelo de reglamento de organización que los miembros de la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI) pudieran utilizar para constituir y administrar la entidad y definir los derechos y obligaciones de sus miembros.

18. Con respecto al tema 5 del programa (Examen del texto sobre un régimen de insolvencia simplificado), la Comisión aprobó las recomendaciones legislativas sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas (que se reproducen en el anexo II del presente informe) y aprobó en principio el proyecto de comentario de las recomendaciones legislativas. La Comisión solicitó a la secretaría que revisara el proyecto de comentario a la luz de las deliberaciones de la Comisión y que transmitiera el texto revisado al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) para que este lo examinara y aprobara en su 59º período de sesiones, en diciembre de 2021. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) que decidiera si el texto revisado aprobado por el Grupo de Trabajo se consideraría definitivo, o si se transmitiría a la Comisión para que esta lo finalizara y aprobara en su 55º período de sesiones, en 2022.

19. Con respecto al tema 6 del programa (Examen de los textos sobre la mediación), la Comisión aprobó el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (que se reproduce en el anexo III del presente informe), las Notas de la CNUDMI sobre la mediación y la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018).

20. Con respecto al tema 7 del programa (Examen del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI y de la nota explicativa que lo acompaña), la Comisión aprobó el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y el nuevo párrafo 5 del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (que se reproduce en el anexo IV del presente informe). La Comisión también aprobó en principio la Nota

explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y autorizó al Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) a que finalizara el texto en su 74º período de sesiones, en 2021.

21. Con respecto al tema 8 del programa (Informe sobre la marcha de la labor de los grupos de trabajo), la Comisión examinó los informes del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados), el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) y el Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques). La Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por esos Grupos de Trabajo.

22. Con respecto al tema 9 del programa (Coordinación y cooperación), la Comisión tomó nota de las notas de la Secretaría sobre las actividades de coordinación y sobre las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo, así como de los informes orales presentados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el UNIDROIT, la CPA, la OEA y la OHADA.

23. Con respecto al tema 10 del programa (Apoyo a los textos de otras organizaciones: Principios UNIDROIT 2016), la Comisión felicitó al UNIDROIT por haber hecho una nueva aportación para facilitar el comercio internacional mediante la preparación de normas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales, y elogió la utilización de los Principios del UNIDROIT de 2016, según procediera, con los fines a que se destinaban.

24. Con respecto al tema 11 del programa (Informes de la Secretaría sobre las actividades no legislativas), la Comisión tomó nota de las notas de la Secretaría relativas a las actividades no legislativas. La Comisión expresó su agradecimiento a los Estados y organizaciones que habían contribuido a los fondos fiduciarios de la CNUDMI desde el 53º período de sesiones de la Comisión, y exhortó a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a que consideraran la posibilidad de contribuir o seguir contribuyendo a esos fondos fiduciarios. La Comisión acogió con agrado el informe sobre el archivo de la transparencia y se declaró partidaria de que el archivo siguiera funcionando, dado que era un mecanismo fundamental para promover la transparencia en el arbitraje entre inversionistas y Estados. La Comisión también recordó la importancia de asegurar que sus textos se interpretaran y aplicaran de manera uniforme, y reiteró su llamamiento a que todas las tradiciones jurídicas contribuyeran a sus mecanismos de interpretación uniforme. Se invitó a todos los Estados que hubieran incorporado textos de la CNUDMI a su derecho interno a que nombraran corresponsales nacionales para que enviaran información a la secretaria de la CNUDMI sobre casos de jurisprudencia relacionados con dichos textos.

25. Con respecto al tema 12 del programa (Programa de trabajo de la Comisión), la Comisión:

a) confirmó el programa de actividades legislativas que estaban llevando a cabo sus grupos de trabajo;

b) acordó remitir al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) tanto el tema de la localización y recuperación de bienes en procesos civiles, como el de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia;

c) observó que el Grupo de Trabajo sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacén convocado por el UNIDROIT en consulta con la secretaria de la CNUDMI tal vez necesitaría más de dos períodos de sesiones para estar en condiciones de someter un proyecto preliminar al examen del Consejo Directivo del UNIDROIT, posiblemente en 2023, y remitirlo posteriormente al primer grupo de trabajo de la CNUDMI que quedara disponible;

d) solicitó a la secretaria que, en su 55º período de sesiones, le informara de los avances realizados, en particular con respecto a la preparación de un anteproyecto del nuevo instrumento sobre los documentos de transporte multimodal negociables,

y convino en dar alta prioridad al proyecto para que fuera asignado al siguiente grupo de trabajo que quedara disponible;

e) pidió a la secretaría que siguiera elaborando la taxonomía jurídica y la autorizó a publicar el contenido de la taxonomía, solicitó a la secretaría que organizara un coloquio sobre la solución de controversias en la economía digital durante el 75° período de sesiones del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias), encomendó al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) que organizara un debate conceptual específico sobre el uso de la inteligencia artificial y la automatización en la celebración de contratos con el fin de precisar el alcance y la índole de la labor que habría de realizarse, y pidió a la secretaría que continuara la labor preparatoria sobre las operaciones de datos;

f) con respecto a las cuestiones jurídicas relacionadas con los efectos de la COVID-19 en el derecho mercantil internacional, pidió a la secretaría que continuara su labor de investigación de las cuestiones indicadas en el informe sobre la marcha de los trabajos como posibles cuestiones comprendidas en el mandato de la CNUDMI y que siguiera celebrando reuniones de expertos y otras actividades con las partes interesadas para seguir avanzando en la labor de investigación; además, solicitó a la secretaría que siguiera estudiando las opciones relativas a la creación de una plataforma en línea para el intercambio de información entre los Estados;

g) pidió al Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) que examinara el tema de la desestimación temprana y presentara los resultados de sus deliberaciones a la Comisión en su 55° período de sesiones, y decidió que el tema del procedimiento decisorio rápido se examinara en un coloquio que se celebraría durante el 75° período de sesiones del Grupo de Trabajo II;

h) solicitó a la secretaría que consultara a los Estados interesados con miras a elaborar una propuesta más detallada sobre el tema titulado “Cambio climático: mitigación, adaptación y resiliencia” a fin de someterla a consideración de la Comisión en su siguiente período de sesiones, en 2022;

i) convino en prorrogar hasta su 55° período de sesiones los arreglos para la celebración de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19 que figuraban en el documento [A/CN.9/1078](#), y también convino en que era prematuro tomar una decisión con carácter permanente sobre posibles ajustes en los métodos de trabajo de la CNUDMI y en que volvería a examinar la cuestión en su 55° período de sesiones, en 2022;

j) recomendó a la Asamblea General que asignara más recursos de conferencia y recursos de apoyo a la secretaría durante un único período de cuatro años, entre 2022 y 2025, como se señalaba en el documento [A/CN.9/1063](#), a condición de que la Comisión, durante su período de sesiones anual, volviera a evaluar y, de ser necesario, reconsiderara su decisión respecto de la necesidad de asignar una semana más de tiempo de sesiones por año y recursos de apoyo al Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados), teniendo en cuenta el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de sus recursos. Por lo tanto, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo III que informara anualmente sobre el uso que hacía de sus recursos.

26. Con respecto al tema 13 del programa (Lugar y fecha de futuras reuniones):

a) la Comisión decidió provisionalmente que su 55° período de sesiones se celebrara en Nueva York del 27 de junio al 15 de julio de 2022, y aprobó el calendario de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo previstos para el segundo semestre de 2021 y el año 2022 que se establece en el cuadro que figura en el párrafo 389 del presente informe;

b) con respecto a las reuniones previstas para celebrarse en Nueva York en el primer semestre de 2022, la Comisión decidió que, si la situación mundial relativa a la pandemia de COVID-19 no mejoraba sensiblemente y los servicios de conferencias en Nueva York no podían prestarse en las condiciones establecidas en su decisión de

celebrar las reuniones de manera presencial y en línea en un horario que permitiera la participación de todas las delegaciones, el componente presencial de dichas reuniones podría celebrarse en el Centro Internacional de Viena y la Secretaría debería asignar tiempo de conferencia suficiente (cuatro horas diarias como mínimo) y garantizar que se prestaran servicios de interpretación en cada uno de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo.

27. Con respecto al tema 14 del programa (Otros asuntos), la Comisión recomendó a la Asamblea General que examinara el proyecto de resolución relativo al aumento del número de miembros de la Comisión que figura en el párrafo 383 del presente informe.

28. Con respecto al tema 15 del programa (Mesa redonda virtual sobre las actividades de asistencia técnica centradas en la recuperación de las MIPYME), la Comisión encomió a la Secretaría por haber organizado dos mesas redondas virtuales sobre las actividades de asistencia técnica, que se centraron en la recuperación de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) tras la crisis económica causada por la COVID-19, y la felicitó por la celebración del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico y el Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe. El Presidente del período de sesiones exhortó a los Estados a que organizaran una serie inaugural de actos del Día de la CNUDMI en África en 2022, y expresó su reconocimiento por el compromiso evidente de muchos Estados de la región y por la voluntad que habían demostrado, junto con Estados de otras regiones, de colaborar con la Comisión para apoyar la celebración del Día anual de la CNUDMI.

## **IV. Examen del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI**

### **A. Introducción**

29. La Comisión escuchó una presentación del informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones ([A/CN.9/1042](#)) y del resumen de la Presidencia y la Relatoría sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo I en su 35º período de sesiones ([A/CN.9/1048](#)). En ambos documentos se esbozaban los progresos realizados en la preparación de la versión definitiva del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI y se informaba acerca de la última versión de ese texto ([A/CN.9/1062](#)), que la Comisión tenía ante sí para su finalización y posible aprobación.

### **B. Finalización del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI**

30. El Comité Plenario (véase el párr. 15 *supra*) examinó el texto del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI y aprobó los cambios que se detallan a continuación. Los párrafos y las recomendaciones que no se mencionan en esta sección fueron aprobados por el Comité tal como estaban redactados.

#### **Introducción**

31. Se observó que las palabras que figuraban al comienzo del párrafo 7 (“Sin perjuicio de los derechos de terceros”) no resaltaban suficientemente la importancia de proteger a los terceros para que hubiese un equilibrio con la “libertad y la autonomía” de los empresarios. Por lo tanto, el Comité acordó suprimir esas palabras e insertar, al final del párrafo, una oración que dijera, por ejemplo: “Al mismo tiempo, esa flexibilidad debería ir acompañada de algunas normas destinadas a proteger los derechos de los terceros”.

## Terminología

32. Tras deliberar, el Comité arribó a las siguientes conclusiones con respecto a algunos de los términos que se definían en la sección de Terminología:

a) *Miembro(s)*. Se acordó suprimir ese término, ya que los miembros eran propietarios de “participaciones” en una MIPYME, y no de la MIPYME en sí. También se consideró que la denominación “miembro(s)” era suficientemente clara y no requería más explicación.

b) *Mayoría*. Se convino en añadir, al final de la definición, la frase “o cualquier otra mayoría que se determine en el reglamento de organización”, u otra similar, para mantener la coherencia con la recomendación 11 y el comentario correspondiente, según los cuales los miembros podían distribuirse los derechos entre ellos en función de los aportes.

c) *Mayoría especial*. Se acordó suprimir esa definición, ya que el término se utilizaba solamente en el párrafo 77 del proyecto de guía y su significado podría aclararse más en ese contexto.

### Recomendación 4 y párrafos 31 a 37

33. A fin de evitar una posible confusión con el párrafo 34, que se refería a la responsabilidad de un miembro por las garantías personales que hubiera otorgado en relación con las obligaciones de la ERL-CNUDMI, el Comité convino en añadir un texto del siguiente tenor u otro similar después de la primera oración del párrafo 31: “por el mero hecho de ser miembros de la ERL-CNUDMI”.

### Recomendación 5 y párrafos 38 a 41

34. El Comité no aceptó la sugerencia de que se aclarara en el comentario de la recomendación 5 que la ERL-CNUDMI debía tener bienes suficientes en el momento de su constitución. Se recordaron las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo sobre esta cuestión y se estuvo de acuerdo en que en los párrafos 40 y 41 se preveían mecanismos suficientes para proteger a los acreedores y a los terceros.

### Recomendación 6 y párrafos 42 a 44

35. En aras de una mayor claridad del texto, el Comité convino en modificar la segunda parte (“lo mejor sería... contexto jurídico local”) de la última oración del párrafo 42 de la siguiente manera u otra similar: “lo mejor sería identificarla con una expresión o abreviatura que la distinga de las formas jurídicas existentes en el contexto jurídico local y que destaque su condición de empresa de responsabilidad limitada”.

### Recomendación 9 y párrafos 53 a 60

36. No hubo objeciones a la propuesta de suprimir las palabras “por esos motivos” en la quinta oración del párrafo 55.

37. Se observó con preocupación que la última oración del párrafo 57 podría interpretarse en el sentido de que se dejaba a criterio de las ERL-CNUDMI incluir cualquier otra información que considerasen pertinente. Se dijo que la intención de esa oración era permitir que las ERL-CNUDMI presentaran información adicional voluntariamente. Se hizo notar al Comité que los registros tendrían dificultades prácticas para aceptar información adicional presentada por las ERL-CNUDMI, sobre todo si la presentaban en formato papel. En apoyo de la opinión de que las ERL-CNUDMI solo podrían presentar la información adicional que los Estados considerasen pertinente, se explicó que el objetivo del párrafo 57 era permitir que los Estados ampliaran la lista de la información mínima exigida para la inscripción de una ERL-CNUDMI en el registro, tal como se establecía en la recomendación 9. Tras deliberar, el Comité acordó sustituir las palabras “que considere pertinente” por “que ellos consideren pertinente”, para aclarar que eran los Estados los que debían



considerar pertinente esa información adicional. La sugerencia de eliminar la palabra “cualquier” no recibió apoyo suficiente.

### **Recomendación 10 y párrafos 61 a 68**

38. El Comité aceptó la sugerencia de que se insertara la expresión “entre otras” antes de las palabras “las cuestiones siguientes” en el encabezamiento del párrafo 62. No obstante, se señaló que esa cuestión debería volver a examinarse cuando la Comisión deliberara sobre el mandato que se conferiría a la secretaría para que preparara el modelo de reglamento de organización.

39. Con respecto a la última oración del párrafo 64, no recibió apoyo suficiente la propuesta de sustituir las palabras “la tradición jurídica imperante en muchos Estados” por “las diversas circunstancias imperantes en muchos Estados, incluida la tradición jurídica”.

40. En cuanto a la penúltima oración del párrafo 68, se expresaron diferentes opiniones sobre si su alcance debería ser más amplio que el previsto en la recomendación 19 b). Algunas delegaciones expresaron la preocupación de que la redacción actual pudiera interpretarse en el sentido de que era necesario notificar a los terceros cada vez que se introdujeran cambios en el reglamento de organización. Al respecto, se propuso que se insertaran las palabras “facultades del administrador para obligar a la” antes de “ERL-CNUDMI”, para aclarar que el alcance se limitaba a la situación prevista en la recomendación 19 b). Se observó que la mayoría de las disposiciones del reglamento de organización se referían únicamente a la gestión interna de la ERL-CNUDMI y no a los derechos de terceros. Dado que el término “administrador” no se definía en el proyecto de guía, se dijo que debería modificarse el párrafo 92 a fin de incluir remisiones a todos los párrafos en los que se utilizaba la palabra “administrador”.

41. Otras delegaciones se pronunciaron a favor de un alcance más amplio, que hiciera necesario dar a conocer cualquier modificación del reglamento de organización que pudiera afectar a los derechos de terceros para que esa modificación fuera oponible a terceros. Por consiguiente, se sugirió que se insertaran las palabras “por ejemplo” en el texto entre paréntesis (en el que se hacía referencia a la recomendación 19 b)) para indicar que ese requisito también sería aplicable en otras situaciones. Otro ejemplo que se mencionó fue un cambio en la forma de administración de la ERL-CNUDMI que pudiera afectar a los derechos de terceros. También se explicó que un alcance más amplio sería conveniente para proteger a los terceros, ya que en el proyecto de guía no se exigía que el reglamento de organización se hiciera público.

42. Tras deliberar, el Comité acordó modificar la redacción del párrafo de la siguiente manera:

“En la *Guía* no se exige que el reglamento de organización de las ERL-CNUDMI se haga público. De esa manera se protege la privacidad de los miembros y se facilita el funcionamiento de las ERL-CNUDMI al excluir la necesidad de inscribir las modificaciones en el registro de empresas o en otro organismo público cada vez que se introduzca un cambio en el reglamento de organización (véase el párr. 59 *supra*). Sin embargo, cada ERL-CNUDMI puede decidir por sí misma ponerlo a disposición del público para reforzar su reputación en el mercado. Los Estados también pueden exigir que las ERL-CNUDMI den a conocer su reglamento de organización para aumentar la responsabilidad y la transparencia de esas entidades, en particular cuando el reglamento de organización de una ERL-CNUDMI se aparte de las disposiciones supletorias aplicables a las ERL-CNUDMI, como condición para que esas excepciones sean oponibles a terceros (véanse, por ejemplo, el párr. 94 *infra* y la recomendación 19 b)). A fin de respetar las diversas prácticas y tradiciones jurídicas de los Estados, la *Guía* deja a criterio de los Estados determinar la forma en que se dará a conocer esa información a terceros”.

### **Recomendación 13 y párrafos 76 y 77**

43. Se formularon varias sugerencias con respecto a las referencias al “funcionamiento” y la “mayoría especial” que se hacían en el párrafo 77, recordando la decisión del Comité de suprimir la definición de “mayoría especial” en la sección de Terminología (véase el párr. 32 *supra*). Tras deliberar, el Comité acordó modificar el párrafo 77 de la siguiente manera o en términos similares:

“Si bien en la *Guía* se aboga por que se exija la unanimidad para adoptar decisiones que afecten a la existencia o aspectos esenciales del funcionamiento de una ERL-CNUDMI, es posible que en algunos Estados, en virtud de su tradición jurídica, no se exija el consentimiento unánime respecto de esos asuntos. Además, como se señaló anteriormente (véase el párr. 76 *supra*), la oposición de un miembro puede obstaculizar la gestión eficaz de la ERL-CNUDMI. Por lo tanto, es posible que los Estados decidan rebajar el umbral establecido para las decisiones a que se hace referencia en la recomendación 13 a) y exigir solamente una mayoría especial (es decir, un porcentaje determinado de los miembros de la ERL-CNUDMI, calculado en función del número de miembros, que sea superior al umbral exigido para que se configure mayoría). En todo caso, cuando las leyes que se elaboren sobre la base de la *Guía* se aparten de lo dispuesto en la recomendación 13, debería indicarse claramente en ellas el *quorum* necesario para adoptar decisiones”.

### **Recomendación 14 y párrafos 78 a 80**

44. El Comité convino en insertar la frase “y en que los miembros no hayan estipulado en el reglamento de organización que se nombrará uno o más administradores designados” al final de la última oración del párrafo 79, en aras de una mayor claridad. También se aclaró que la referencia a la “recomendación 14” que se hacía en la penúltima oración del párrafo 79 debía sustituirse por una referencia a la “recomendación 17”.

### **Recomendación 16 y párrafos 85 y 86**

45. El Comité acordó sustituir las palabras “tales decisiones”, que figuraban en la tercera oración del párrafo 85, por “las decisiones relativas al nombramiento y la destitución de un administrador designado”, para que el texto quedara más claro.

### **Recomendación 20 y párrafos 95 a 100**

46. El Comité convino en eliminar la segunda oración del párrafo 99 en atención a que la referencia a “renunciar a la protección que confiere la responsabilidad limitada” podría generar confusión en el contexto de la responsabilidad de un miembro de la ERL-CNUDMI frente a los demás miembros. Se subrayó que el principio de la responsabilidad limitada, como característica distintiva de la ERL-CNUDMI, se refería a un escudo protector de la responsabilidad frente a las reclamaciones de los acreedores, y que ese principio no debía excluirse. Se dijo además que esa oración no encajaba bien en el contexto de ese párrafo.

### **Recomendación 25 y párrafos 115 a 121**

47. El Comité acordó modificar la tercera oración del párrafo 118 de la siguiente manera u otra similar: “Esos acuerdos no conferirían por sí mismos a los terceros el derecho a convertirse en miembros de la ERL-CNUDMI”.

### **Recomendación 26 y párrafos 122 a 130**

48. Se expresó preocupación por la posibilidad de que se considerara que en la última oración del párrafo 130 se proponía una solución capaz de dar lugar a prácticas abusivas contra los miembros minoritarios, ya que permitía a los miembros restantes no pagar al miembro expulsado el justo valor de sus derechos en la ERL-CNUDMI en función de las circunstancias de la expulsión. Se sugirieron varias formas de modificar esa oración,

en consonancia con el entendimiento de que los miembros expulsados debían recibir un pago que reflejara el justo valor de sus derechos. Tras deliberar, el Comité convino en modificar esa oración de la siguiente manera o en términos similares:

“En caso de expulsión, los miembros expulsados también deberían recibir una compensación por sus derechos en la ERL-CNUDMI en un plazo razonable, aunque, en función de las circunstancias del caso, el pago podría no tener que reflejar necesariamente el justo valor de sus derechos. La ERL-CNUDMI puede tener derecho a compensar las sumas que un miembro expulsado adeude a la propia entidad o a otros miembros, o a reclamar daños y perjuicios contra el miembro expulsado”.

### **Nombre de la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI**

49. Se informó al Comité de las deliberaciones que había sostenido anteriormente el Grupo de Trabajo I sobre nombres posibles para sustituir el de “ERL-CNUDMI”, que se había utilizado con carácter provisional. El Comité respaldó el acuerdo general a que había llegado el Grupo de Trabajo I de que el nombre incluyera la expresión “responsabilidad limitada”, ya que esa era una característica distintiva de la ERL-CNUDMI. Se expresó preferencia por incluir en el nombre la palabra “empresa”, en lugar de “entidad” u “organización”. Se dijo que, aunque el término “entidad” se había utilizado desde la primera versión del proyecto de guía, “empresa” era una palabra que se utilizaba comúnmente para hacer referencia a las formas empresariales.

50. El Comité señaló que no debía incluirse una referencia a la “CNUDMI” en el nombre, no solo porque en algunos países el uso de “CNUDMI” o “Naciones Unidas” para identificar a una entidad mercantil podría ser incompatible con la tradición jurídica nacional, sino también porque la resolución 92 (I) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1946, prohibía en general el uso del nombre de Naciones Unidas y abreviaturas de su nombre mediante el uso de las letras iniciales con fines comerciales. Las propuestas de incluir términos como “simplificada” o “flexible” en el nombre para reflejar características esenciales de la ERL-CNUDMI no recibieron apoyo suficiente. Tampoco obtuvo apoyo la propuesta de añadir, junto al nombre, una expresión o abreviatura distintiva que fuera similar en todos los idiomas.

51. El Comité escuchó una propuesta de que se incluyera en el nombre una referencia a las MIPYME para que pudiera determinarse fácilmente el ámbito de aplicación de la *Guía*, lo que contribuiría a promover a las MIPYME. Esa propuesta no recibió apoyo suficiente por considerarse que podría generar confusión, ya que la definición de MIPYME variaba de una jurisdicción a otra. Sin embargo, se estuvo de acuerdo en general en que se incluyera una referencia a las MIPYME en el título del texto definitivo, teniendo en cuenta también la labor de la CNUDMI en relación con las MIPYME. En consecuencia, el Comité acordó proponer a la Comisión que el título del texto definitivo fuera, por ejemplo, el siguiente: “Serie de textos de la CNUDMI sobre las MIPYME: Guía legislativa sobre las empresas de responsabilidad limitada”.

## **C. Aprobación de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada**

52. Con arreglo al procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19, la Comisión adoptó la siguiente decisión el 8 de julio de 2021:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Recordando* la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que la Asamblea estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con la finalidad de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos, en particular de los países en desarrollo,

*Recordando* la resolución 70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015, en la que la Asamblea aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que fomenta la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y promueve el empoderamiento económico de las mujeres,

*Observando* que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas son la columna vertebral de muchas economías del mundo,

*Teniendo presente* que muchas microempresas y pequeñas y medianas empresas tienen un poder de negociación limitado y se enfrentan a varios obstáculos, muchos de los cuales se ven exacerbados cuando esas empresas funcionan en el sector informal de la economía, lo que les impide aprovechar las oportunidades de crecimiento que ofrecen los mercados nacionales e internacionales,

*Creyendo* que una legislación sobre formas empresariales simplificadas que reduzca los requisitos formales para la constitución de empresas, promueva la organización y el funcionamiento flexibles y exima a las microempresas y pequeñas y medianas empresas de cargas jurídicas innecesarias puede apoyarlas de manera eficaz en todo su ciclo de vida,

*Esperando* que una forma jurídica simplificada para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas pueda facilitar también la inclusión económica de las mujeres y otros empresarios, como los jóvenes y las personas pertenecientes a minorías étnicas, que pueden encontrar obstáculos en marcos culturales, institucionales y legislativos desfavorables,

*Convencida* de que una forma jurídica simplificada concebida para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas puede alentar su migración al sector formal, lo que contribuiría a que se inscribiera en el registro de empresas un mayor número de empresas aún no inscritas, promoviendo así un mayor cumplimiento de los requisitos legales y una mayor visibilidad ante el público,

*Recordando* la valiosa orientación (contenida en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas* (2018)) que la Comisión ha dado para la creación de un sistema sencillo, eficiente y económico de inscripción registral de empresas con el fin de facilitar la constitución de empresas, en particular de microempresas y pequeñas y medianas empresas,

*Recordando también* el mandato conferido al Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) de que elaborara normas jurídicas encaminadas a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo, teniendo presente que, al iniciar ese trabajo, se debía prestar especial atención a las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades,

*Expresando* su reconocimiento al Grupo de Trabajo I por su labor de preparación del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI y a las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales invitadas que trabajan en el ámbito de la reforma de la constitución de empresas por su apoyo y participación en esa labor,

1. *Aprueba* la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada que figura en el documento [A/CN.9/1062](#), con las modificaciones introducidas por la Comisión en su 54º período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a editar y finalizar el texto de la Guía legislativa teniendo en cuenta esas modificaciones;

2. *Solicita* al Secretario General que publique la Guía legislativa como parte de la serie de textos de la CNUDMI sobre las MIPYME, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que lo difunda,

junto con el material de promoción pertinente, entre los Gobiernos y demás órganos interesados a fin de que se conozca ampliamente y esté disponible a nivel general;

3. *Recomienda* que la Guía legislativa sea tomada debidamente en consideración, según proceda, por los legisladores, los encargados de formular políticas y otros órganos y partes interesadas pertinentes”.

## V. Examen del texto sobre un régimen de insolvencia simplificado

### A. Introducción

53. La Comisión recordó el mandato que se había encomendado al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) consistente en emprender labor sobre un régimen de insolvencia simplificado, utilizando la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (“*Guía sobre la insolvencia*”) como punto de partida<sup>2</sup>. También recordó que el Grupo de Trabajo había examinado el tema a lo largo de varios períodos de sesiones<sup>3</sup> y sometido los informes de esos períodos de sesiones a consideración de la Comisión en sus períodos de sesiones 52° y 53°, en 2019 y 2020, respectivamente<sup>4</sup>. La Comisión también recordó que, en la continuación de su 53<sup>er</sup> período de sesiones, había confirmado que el Grupo de Trabajo debía continuar la labor sobre un régimen de insolvencia simplificado con miras a que la Comisión aprobara un texto sobre ese tema, de ser posible, en su 54° período de sesiones, en 2021, teniendo en cuenta también la pertinencia del tema para las medidas de respuesta y recuperación en relación con la COVID-19<sup>5</sup>.

54. En el período de sesiones al que se refiere el presente informe, la Comisión tuvo ante sí los informes de los períodos de sesiones 57° y 58° del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1046 y A/CN.9/1052) y un proyecto de texto sobre un régimen de insolvencia simplificado consistente en proyectos de recomendaciones que figuraban en el anexo del informe del 58° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052) y el proyecto de comentario que figuraba en las notas de la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.172 y A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1). La Comisión observó que el proyecto de comentario debería leerse junto con la nota de la Secretaría (A/CN.9/1077) en que se enumeraban las modificaciones que se proponía hacer al proyecto de comentario.

55. La Comisión tomó nota del acuerdo al que había llegado el Grupo de Trabajo en su 58° período de sesiones de transmitir el proyecto de texto a la Comisión a fin de que se lo examinara y se evaluaran las políticas en que se basaba el proyecto de texto y se determinara si esas políticas respondían al mandato otorgado al Grupo de Trabajo. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había recomendado a la Comisión que, tras considerar la cuestión y evaluarla, tal vez podría: a) aprobar el proyecto de

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 326; e *ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 246.

<sup>3</sup> Véanse el informe del 55° período de sesiones del Grupo de Trabajo (Nueva York, 28 a 31 de mayo de 2019) (A/CN.9/972), el informe del 56° período de sesiones del Grupo de Trabajo (Viena, 2 a 5 de diciembre de 2019) (A/CN.9/1006), el informe del 57° período de sesiones del Grupo de Trabajo (Viena (en línea), 7 a 10 de diciembre de 2020) y el informe del 58° período de sesiones del Grupo de Trabajo (Nueva York (en línea), 4 a 7 de mayo de 2021). Para un examen preliminar del tema, véanse los informes de los períodos de sesiones 51° (Nueva York, 10 a 19 de mayo de 2017), 53° (Nueva York, 7 a 11 de mayo de 2018) y 54° (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2018) del Grupo de Trabajo (A/CN.9/903, párrs. 13 y 14; A/CN.9/937, cap. VI, y A/CN.9/966, párrs. 114 a 143).

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 176 a 183; e *ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párrs. 42 a 45.

<sup>5</sup> *Ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 45.

recomendaciones en su versión revisada en el período de sesiones de la Comisión; b) aprobar en principio los comentarios correspondientes y solicitar a la secretaría que los distribuyera junto con las recomendaciones a los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes para que presentaran sus observaciones, y c) solicitar al Grupo de Trabajo que mejorara y completara el comentario, de conformidad con las consideraciones de política en que se basaba el proyecto de recomendaciones, si fuera aprobado por la Comisión en su 54º período de sesiones, para que fuera aprobado por la Comisión en su 55º período de sesiones (A/CN.9/1052, párr. 104).

56. La Comisión expresó su agradecimiento al Grupo de Trabajo, a la Presidencia y a la secretaría por haber preparado el proyecto de texto y por la ardua tarea cumplida desde que la Comisión había celebrado su último período de sesiones, en las difíciles circunstancias causadas por la pandemia de COVID-19.

## B. Consideraciones generales

57. La Comisión escuchó declaraciones en apoyo de que se aprobara el texto lo antes posible dada la pertinencia que tenía para la recuperación económica pos-COVID-19, como había señalado la Comisión en la continuación de su 53º período de sesiones (véase el párr. 53 *supra*). La Comisión tuvo en cuenta las opiniones expresadas sobre el proyecto de texto, en particular que se consideraba que la interrelación entre el texto y la *Guía sobre la insolvencia* era adecuada, que en el texto se lograba un cuidadoso equilibrio entre distintos intereses y tradiciones jurídicas y que en él se daba cabida a numerosas opciones de política. Se explicó que, si bien el texto era coherente y congruente con la *Guía sobre la insolvencia*, que se había utilizado como punto de partida para prepararlo, según había solicitado la Comisión (véase el párr. 53 *supra*), el proyecto de texto se apartaba de la *Guía sobre la insolvencia* en algunos aspectos para que el régimen de insolvencia simplificado respondiera a las necesidades de las microempresas y pequeñas empresas (MYPE) en la insolvencia de forma eficaz y eficiente. Se destacó en particular que se hubieran incorporado al proyecto de texto soluciones innovadoras, tanto en el procedimiento de liquidación como en el de reorganización.

58. Se informó a la Comisión que el 23 de abril de 2021 se había presentado la versión revisada de los principios del Banco Mundial para regímenes eficaces de insolvencia y aplicables a las relaciones entre acreedores y deudores (“Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes”), que había sido preparada por el Grupo de Tareas sobre Insolvencia del Banco Mundial<sup>6</sup>. El Banco Mundial había destacado que se habían añadido principios que se referían específicamente a la insolvencia de las MYPE y que se reflejaban en los principios C18, C19, C20 y D1.6. La Comisión observó con aprecio que esos principios que se habían añadido guardaban coherencia con las recomendaciones que figuraban en el proyecto de texto, que se ajustaba a la solicitud formulada por la Comisión en su período de sesiones anterior<sup>7</sup>, y constituirían orientaciones para los países, que serían sólidas y estarían coordinadas, y que los guiarían en la elaboración de sus regímenes de insolvencia para MYPE. La Comisión tomó nota de los planes de su secretaría y del Grupo Banco Mundial de celebrar más adelante en 2021 un programa de capacitación conjunto para jueces de economías avanzadas y mercados emergentes sobre la Norma Unificada sobre Insolvencia y Derechos de los Acreedores (Norma ICR Unificada), que fue reconocida por el Consejo de Estabilidad Financiera como un instrumento de evaluación para asistir a los países en sus esfuerzos por evaluar y mejorar los regímenes de insolvencia y aplicables a las relaciones entre acreedores y deudores (véase el párr. 299 *infra*). Se consideró que ese programa de capacitación era especialmente oportuno dado que los efectos económicos de la pandemia actual habían puesto en evidencia la necesidad de que se adoptaran

<sup>6</sup> <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/35506/Principles-for-Effective-Insolvency-and-Creditor-and-Debtor-Regimes.pdf>.

<sup>7</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, primera parte, párr. 42.

regímenes de insolvencia más sólidos y que se lograra un mejor entendimiento de la Norma ICR Unificada.

59. La Comisión postergó su decisión definitiva acerca de si el texto debería constituir la quinta parte de la *Guía sobre la insolvencia*, un suplemento de esta o un texto independiente, y tuvo en cuenta las distintas opiniones expresadas al respecto. También se expresaron distintas opiniones sobre la conveniencia de que se publicara el texto como parte de una serie de textos de la CNUDMI en que se trataran aspectos jurídicos del ciclo empresarial de las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME), como había sugerido la secretaría. Si bien se observó que el texto debería ser indudablemente parte de los textos de insolvencia de la CNUDMI, se expresó apoyo a que se exploraran distintas vías para promoverlo, por ejemplo, junto con otros textos de la CNUDMI sobre MIPYME. Observando que el texto no definía las MYPE, sino que dejaba esa tarea al derecho interno, se consideró útil en ese sentido que se estableciera una vinculación adecuada con otros textos de la CNUDMI que versaran sobre las MIPYME. Se observó, sin embargo, que se había excluido a las empresas medianas del alcance de la labor sobre un régimen de insolvencia simplificado, lo que podría causar confusión si el texto se consideraba efectivamente parte de la serie de textos de la CNUDMI sobre MIPYME. (Para un análisis más detenido de esas cuestiones, véase el párr. 76 f) *infra*).

### C. Medidas sobre la recomendación del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052, párr. 104)

60. Se expresaron distintas opiniones sobre si la Comisión debería aprobar el texto en el período de sesiones al que se refiere el presente informe. Una opinión fue que se pidiera a la secretaría que preparara el texto consolidado de las recomendaciones revisadas y del comentario para que el Grupo de Trabajo lo examinara antes de que la Comisión aprobara el texto o parte de él y antes de que el texto se enviara a los Estados y las organizaciones pertinentes para que formularan observaciones, como había recomendado el Grupo de Trabajo (véase el párr. 55 *supra*). Se recordó, en ese contexto, que el Grupo de Trabajo había examinado el proyecto de comentario solo hasta el párrafo 285 de 389. Otra opinión fue que la Comisión debería aprobar las recomendaciones y la Asamblea General hacerlas suyas en el año en curso, lo que sería extremadamente oportuno y pertinente en las circunstancias actuales causadas por la pandemia de COVID-19, en tanto que el proyecto de comentario podría aprobarse en principio y remitirse a la secretaría o al Grupo de Trabajo para que siguieran trabajando en él.

61. Tras deliberar, la Comisión acordó examinar el proyecto de texto, comenzando con el proyecto de recomendaciones que figuraba en el anexo del informe del 58° período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052) y siguiendo con el proyecto de comentario, y postergar su decisión sobre la aprobación del proyecto de texto, o cualquier parte de este, hasta que hubiera tenido la oportunidad de examinarlo (véase el párr. 77 *infra* en que figura la decisión de la Comisión).

### D. Examen del proyecto de recomendaciones (A/CN.9/1052, anexo)

62. La Comisión aprobó el proyecto de recomendaciones que figuraba en el anexo del informe del 58° período de sesiones del Grupo de Trabajo sin cambios. En cuanto al proyecto de recomendación 107, la Comisión escuchó una sugerencia de que se incluyeran en el texto más salvaguardias en relación con el otorgamiento de financiación anterior a la apertura del procedimiento, por ejemplo, obligar al deudor y a la parte que proporcionara esa financiación a que contaran con un plan viable para el rescate de la empresa. Se consideró que esa exigencia sería especialmente importante cuando el otorgamiento de financiación para el plan de rescate implicara la utilización de fondos públicos. En respuesta a ello, se observó que podrían incluirse salvaguardias adicionales para la aportación de financiación anterior a la apertura del procedimiento en el

comentario de la recomendación 107 en vez de en el texto de la recomendación en sí. Se observó también que, en el caso de la financiación posterior a la apertura del procedimiento, serían pertinentes otras recomendaciones, como la recomendación 67.

63. No se aceptó la sugerencia de que se estableciera en el texto que la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado contra una MYPE deudora debía ser solicitada por más de un acreedor.

#### **E. Examen del proyecto de comentario (A/CN.9/WG.V/WP.172, A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1 y A/CN.9/1077)**

64. Los párrafos 1 a 84 del proyecto de comentario se aprobaron con los cambios que se indicaban en los párrafos 6 a 14 del documento A/CN.9/1077.

65. La Comisión tomó nota de que se esperaba que se realizaran en todo el texto del proyecto de comentario los cambios editoriales y de formato señalados en los párrafos 3 y 4 del documento A/CN.9/1077. En cuanto a la observación que se formulaba en el párrafo 5 de ese documento de que tal vez fuera deseable encontrar una forma de presentar el contenido del texto que lo hiciera más fácil de consultar, se indicó que la ubicación de las recomendaciones y del comentario en el texto definitivo dependería tal vez de la forma definitiva que se adoptara para este, es decir, de si el texto pasaba a constituir la quinta parte de la *Guía sobre la insolvencia*, un suplemento de esta o un texto independiente, pero que no debería obstaculizarse la adopción de enfoques flexibles o innovadores (sobre esta cuestión, véase también el párr. 76 d) *infra*)

66. En relación con el párrafo 15 del documento A/CN.9/1077, hubo opiniones divergentes sobre la conveniencia de que se incluyeran en el comentario los párrafos 91 *bis* y 91 *ter* tal como se encontraban redactados. Si bien se expresó algún apoyo por que se los incluyera, tal vez eliminando las primeras palabras del párrafo 91 *bis*, la opinión prevalente era contraria a que se los incorporara, porque se consideraba que no eran equilibrados y que de hecho daban a entender que la votación debería ser el criterio que había de preferirse para la aprobación del plan de reorganización de una MYPE. Se consideró que la cuestión había sido tratada extensivamente por el Grupo de Trabajo y que las razones por las que se prefería el criterio de la aprobación tácita estaban suficientemente explicadas en el texto. En la opinión de otras delegaciones, los dos criterios deberían presentarse como opciones para que los Estados las consideraran. Se recordó que se habían expresado inquietudes en el Grupo de Trabajo en relación con el criterio de aprobación tácita, en particular relativas a la asignación de efectos jurídicos al silencio de los acreedores.

67. La Comisión aprobó los párrafos 85 a 91 del proyecto de comentario sin modificaciones. En un debate que siguió a continuación, la Comisión escuchó una propuesta de reemplazar los párrafos 91 *bis* y 91 *ter* con una nota de pie de página al párrafo 279 del proyecto de comentario que dijera lo siguiente: “En el principio C19.7 y la nota 25 del documento del Banco Mundial sobre los principios para regímenes eficaces de insolvencia y aplicables a las relaciones entre acreedores y deudores (“Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes”, 2021), se mantiene el requisito de la votación para el plan de reorganización de una MYPE. Si bien en el principio C19.7 se refleja ese requisito, en él se establece que la ley debería simplificar los requisitos de votación, por ejemplo, habilitando la utilización de medios electrónicos cuando fuera apropiado y que el silencio de los acreedores o la falta de un voto negativo respecto de un plan de reorganización que hubiera sido debidamente notificado debería considerarse una aceptación del plan y contarse como si fuera un voto afirmativo. No se esperaría que los acreedores que votaran en contra del plan formularan además objeciones ni manifestaran suficiente oposición a este”.

68. Más adelante en las deliberaciones, se propuso modificar el párrafo 279, de modo que quedara redactado de la siguiente manera:

“279. En vista del énfasis general que se pone en establecer un proceso eficiente y simplificado, que al mismo tiempo brinde protección a todas las partes



interesadas, en la Guía de insolvencia para MYPE se trata entonces de lograr un equilibrio adecuado entre esos objetivos contrapuestos mediante los siguientes mecanismos: a) la aprobación tácita, cuya finalidad es resolver el problema del desinterés de los acreedores, y b) la notificación individual y otras salvaguardias para los acreedores. Cuando exista preocupación, en particular en las economías emergentes y las economías en desarrollo, por la posibilidad de que el mecanismo de aprobación tácita repercuta negativamente en la protección de los derechos de los acreedores o en la oferta de crédito financiero para las MYPE, o de que requiera una capacidad institucional mayor que la necesaria para llevar a cabo una votación formal, los Estados podrán mantener el requisito de la votación para todos los casos de insolvencia de MYPE, como se establece en los principios para regímenes eficaces de insolvencia y aplicables a las relaciones entre acreedores y deudores (“Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes”)\* o podrán exigirlo solamente para algunos casos concretos y conservarlo como una opción en los demás casos. Cuando se exija votación, los Estados deberían considerar la posibilidad de permitir que los votos ausentes o las abstenciones se contaran como votos a favor en un régimen de insolvencia simplificado.

\* En el principio C19.7 y en la nota 25 de los principios para regímenes eficaces de insolvencia y aplicables a las relaciones entre acreedores y deudores (“Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes”) se establece que en la ley se deberían simplificar los requisitos de votación, por ejemplo, habilitando la utilización de medios electrónicos cuando fuera apropiado y que el silencio de los acreedores o la falta de un voto negativo respecto de un plan de reorganización que hubiera sido debidamente notificado debería considerarse una aceptación del plan y contarse como si fuera un voto afirmativo. No se esperaría que los acreedores que votaran en contra del plan formularan además objeciones ni manifestaran oposición suficiente a este”.

69. Algunas delegaciones expresaron apoyo a la propuesta, dado que se consideró que los países en desarrollo tal vez no contarían con suficiente capacidad institucional para hacer funcionar un procedimiento de aprobación tácita a los efectos de la aprobación de un plan de reorganización de una MYPE. También se observó que la falta de coherencia que existía entre el texto de la CNUDMI y los principios para regímenes eficaces de insolvencia y aplicables a las relaciones entre acreedores y deudores del Banco Mundial podría socavar la promoción del texto de la CNUDMI como parte de la Norma ICR Unificada.

70. Otras delegaciones expresaron inquietudes por el texto que se había propuesto, en particular por la referencia que se hacía en él a “los mercados emergentes y las economías en desarrollo”, observando que sería inapropiado mencionar a un grupo de países en particular en ese contexto. Además, se opinó que hacer una referencia de ese tipo daba a entender que el criterio que se recomendaba en el texto de la CNUDMI era menos pertinente para esos mercados y economías. Se destacó que debería darse un tratamiento igualitario a los dos criterios, el de aprobación tácita y el de votación.

71. Habida cuenta de que las opiniones que se habían expresado eran divergentes, la Comisión confirmó que aprobaba en principio el párrafo 279 sin cambios (véase el párr. 67 *supra*), como había decidido precedentemente. La Comisión estuvo de acuerdo en añadir una nota de pie de página a ese párrafo como la que figuraba en el párrafo 67 *supra*. El entendimiento fue que si se presentaba una propuesta al Grupo de Trabajo para que modificara esa parte del proyecto de comentario, el Grupo de Trabajo la examinaría a su debido tiempo.

72. La Comisión aprobó el resto del proyecto de comentario con las modificaciones que se indicaban en el documento [A/CN.9/1077](#) y eliminando el texto que figuraba entre corchetes al final del párrafo 321. Observando que el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 317 reflejaba el texto de la *Guía sobre la insolvencia* y que no se había expresado apoyo a que se lo eliminara, la Comisión acordó retenerlo sin los corchetes. En cuanto al debate mantenido anteriormente en el período de sesiones sobre la posibilidad de hacer modificaciones al proyecto de comentario de la recomendación 107

(véase el párr. 62 *supra*), la Comisión estuvo de acuerdo en que no sería necesario introducir cambios en esa parte del proyecto de comentario.

73. La Comisión señaló que se modificaría la nota 67 de pie de página en el comentario a fin de que reflejara el título aprobado de Guía legislativa de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada (véase el párr. 52 *supra*) y que, por consiguiente, se eliminarían las palabras que figuraban en esa nota de pie de página que se encontraban enmarcadas en ambos pares de corchetes.

74. La Comisión tomó nota de que se harían los siguientes cambios en el texto de las recomendaciones y el proyecto de comentario, como consecuencia de su decisión de aprobar el texto como quinta parte de la *Guía sobre la insolvencia* (véase el párr. 76 f) *infra*): a) el título del texto sería el siguiente: “Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia. Quinta parte: Guía legislativa sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas”; b) la numeración de las recomendaciones que figuraran en la quinta parte de la *Guía sobre la insolvencia* comenzaría en el número 271, que es el número siguiente al último número de recomendación utilizado en la cuarta parte de la *Guía sobre la insolvencia*, según las modificaciones realizadas por la Comisión en 2019, y c) las referencias cruzadas que se hicieran a las recomendaciones en las propias recomendaciones y en el comentario, así como en los cuadros de concordancia, reflejarían la nueva numeración de las recomendaciones. El entendimiento fue que, en el texto que se publicara como parte de la serie de textos de la CNUDMI sobre MIPYME, la numeración de las recomendaciones comenzaría en el número 1 y el texto llevaría por título “Guía legislativa sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas”. Se solicitó a la secretaría que velara por que la presentación del texto de diferentes maneras en cada una de las series no generara confusión.

75. La Comisión tomó nota de las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones en el sentido de que los debates celebrados durante el período de sesiones no eran conducentes a que se realizara un examen pormenorizado del proyecto de comentario. Se observó en particular que no se había examinado el texto consolidado del proyecto de recomendaciones y que el proyecto de comentario no permitía que la Comisión examinara las dos partes del texto juntas. En cuanto a la exigencia de que la distribución de los documentos de las Naciones Unidas se hiciera simultáneamente en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, se expresó preocupación por que los documentos que habían de examinarse en relación con el tema 5 del programa se hubieran publicado tarde en algunos idiomas. Se solicitó a la secretaría que prestara más atención a esa exigencia, incluso cuando determinara las fechas límite para recibir observaciones sobre los textos que se distribuían a efectos de que se los comentara.

## **F. Elementos para una decisión de la Comisión sobre el tema 5 del programa**

76. Recordando su examen anterior de varias cuestiones relacionadas con la finalización del texto, incluido su título, la interrelación del texto con el de la *Guía sobre la insolvencia* y su publicación como parte de la serie de textos de la CNUDMI sobre insolvencia y MIPYME (véase el párr. 59 *supra*), la Comisión llegó al acuerdo siguiente:

a) aprobar las recomendaciones sin cambios, tal como se habían aprobado en el 54º período de sesiones (véase el párr. 62 *supra*) e incluirlas en un anexo del informe del período de sesiones. Se consideró esencial que el Grupo de Trabajo contara con un conjunto de recomendaciones definitivo para asegurar que la labor que se realizara para finalizar el comentario fuera eficaz y eficiente. Por esa razón, no recibieron suficiente apoyo las sugerencias que se formularon en el sentido de que se permitiera al Grupo de Trabajo modificar las recomendaciones mientras finalizaba el proyecto de comentario, ni siquiera con la condición de que esas modificaciones se harían solo cuando fueran estrictamente necesarias, por ejemplo, en caso de que surgieran problemas imprevistos;

b) aprobar en principio el proyecto de comentario, en su versión revisada en el 54º período de sesiones. La sugerencia de que en el 54º período de sesiones se

aprobara en principio únicamente no solo el proyecto de comentario, sino también el proyecto de recomendaciones, de modo que el Grupo de Trabajo pudiera finalizar el texto consolidado y definitivo y transmitirlo a la Comisión para que esta lo aprobara en su 55º período de sesiones, en 2022, no recibió suficiente apoyo;

c) solicitar a la secretaría que presentara el texto consolidado de las recomendaciones aprobadas y el comentario aprobado en principio al Grupo de Trabajo para que este lo examinara y finalizara en su 59º período de sesiones, limitando el alcance del examen al texto nuevo que se hubiera añadido. Las sugerencias que se formularon de que se distribuyera el proyecto de comentario entre los Estados a efectos de recabar su opinión por escrito, sin remitir el texto al Grupo de Trabajo para su examen y finalización, no recibió suficiente apoyo. Se observó que era necesario seguir trabajando sobre algunas partes del proyecto de comentario y que la opinión del Grupo de Trabajo al respecto se consideraba esencial para asegurar que el texto en su conjunto fuera coherente y exacto. Se propusieron distintas medidas para evitar que se produjeran demoras innecesarias en la finalización del texto y su publicación, así como para evitar que se utilizara indebidamente tiempo de conferencia que se había asignado al Grupo de Trabajo. En particular se señaló que podría distribuirse el texto consolidado a los Estados para que formularan observaciones por escrito y, solo si se recibían observaciones sustantivas, enviarse el texto con esas observaciones al Grupo de Trabajo. Se observó que ese proceso permitiría estimar con más precisión el tiempo que se necesitaba para examinar el texto durante el período de sesiones. Esa sugerencia no recibió apoyo porque no existían formas de verificar las observaciones que se recibieran ni su relevancia como para justificar que el Grupo de Trabajo se ocupara de su examen;

d) al preparar el texto consolidado, seguir el modelo que se proponía en el párrafo 5 del documento [A/CN.9/1077](#);

e) adoptar para el texto el título que había aprobado el Grupo de Trabajo, a saber: “Guía legislativa sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas”;

f) solicitar a la Secretaría que incluyera en su programa de publicaciones y adoptara toda otra medida que fuera necesaria para asegurar que se publicara el texto definitivo en el futuro, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, como parte de la serie de textos de la CNUDMI sobre insolvencia (quinta parte de la *Guía sobre insolvencia*) y también, en consonancia con el mandato originalmente otorgado al Grupo de Trabajo, como parte de la serie de textos de la CNUDMI sobre MIPYME. Recordando una inquietud que se había manifestado anteriormente de que podría crearse confusión si el texto, que se refería solamente a las MYPE, se incluyera en la serie de textos de la CNUDMI sobre MIPYME (véase párr. 59 *supra*), se observó que las empresas que se consideraban medianas en algunas jurisdicciones podían cumplir los requisitos para que se las considerara MYPE en otras. Se destacó que era necesario promover el texto de la mayor cantidad de formas posibles. Algunas delegaciones consideraron que era prematuro discutir los aspectos relacionados con la publicación del texto antes de que se lo finalizara y aprobara en su totalidad.

## G. Decisión de la Comisión

77. De conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19, la Comisión adoptó la siguiente decisión el 12 de julio de 2021:

“*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Reconociendo* la importancia de los regímenes de insolvencia eficaces, eficientes y previsibles para la inversión, la actividad empresarial, el empleo, la recuperación económica y el desarrollo sostenible,

*Recordando* que la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* ofrece elementos clave de un régimen de insolvencia eficaz, eficiente y previsible,

*Reconociendo* la importante función que tienen las microempresas y pequeñas empresas en las economías de todo el mundo,

*Convencida* de que redundaría en el interés de todos los Estados que se resuelvan las dificultades financieras de las microempresas y pequeñas empresas con eficacia y eficiencia cuando empiecen a tener problemas financieros,

*Preocupada* porque los procesos ordinarios de insolvencia de empresas concebidos para las medianas y grandes empresas quizás no sean adecuados para las microempresas y pequeñas empresas o sus costes tal vez sean prohibitivos para las microempresas y pequeñas empresas con dificultades financieras,

*Reconociendo* que debería haber procedimientos rápidos, sencillos, flexibles, de bajo costo y de fácil acceso a disposición de las microempresas y pequeñas empresas cuando empezaran a tener dificultades financieras para que pudieran tener un nuevo comienzo,

*Tomando nota* de las consideraciones especiales de política socioeconómica que entran en juego al diseñar procedimientos de insolvencia simplificados para las microempresas y pequeñas empresas dadas las características de estas empresas, en particular la prevalente mezcla de bienes y deudas personales y empresariales, y la necesidad de abordar las particularidades de sus insolvencias, como la falta de interés del acreedor y la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia,

*Recordando* en ese contexto el mandato conferido al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)<sup>8</sup>,

*Expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo por haber preparado un proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas que ofrece soluciones que permiten la liquidación agilizada de las microempresas y pequeñas empresas que no sean viables y la reorganización de las microempresas y pequeñas empresas viables cuando comiencen a tener dificultades financieras,

*Apreciando* la participación en la labor de las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y el apoyo prestado a ella,

*Observando con aprobación* la colaboración entre el Grupo de Trabajo y el Grupo Banco Mundial para facilitar la elaboración de una norma internacional unificada en el ámbito del régimen de la insolvencia, incluidas las disposiciones sobre la insolvencia de las microempresas y pequeñas empresas,

1. *Aprueba* las recomendaciones legislativas sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas que figuran en el anexo del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones<sup>9</sup>;

2. *Aprueba en principio* el proyecto de comentario de las recomendaciones legislativas que figura en los documentos de trabajo del Grupo de Trabajo V<sup>10</sup> y en una nota de la Secretaría<sup>11</sup>, con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 54º período de sesiones<sup>12</sup>;

3. *Solicita* a la secretaría que revise el proyecto de comentario a la luz de esas modificaciones y otras deliberaciones pertinentes de la Comisión y transmita el texto revisado al Grupo de Trabajo para que este lo examine y llegue a un acuerdo al respecto en su 59º período de sesiones, en diciembre de 2021;

<sup>8</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 246.

<sup>9</sup> *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), anexo II.

<sup>10</sup> A/CN.9/WG.V/WP.172 y A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1.

<sup>11</sup> A/CN.9/1077.

<sup>12</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párrs. 64 a 75.

4. *Solicita* al Grupo de Trabajo que decida en su 59º período de sesiones, en diciembre de 2021, si el texto acordado debe considerarse definitivo o si debe transmitírsele para su finalización y aprobación por la Comisión en su 55º período de sesiones, en 2022”.

## VI. Examen de los textos sobre la mediación

### A. Observaciones generales y antecedentes

78. La Comisión recordó que, en su 51º período de sesiones en 2018, había finalizado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (la “Convención de Singapur sobre la Mediación”) <sup>13</sup> y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (la “Ley Modelo sobre Mediación”) <sup>14</sup>. Al respecto, la Comisión había decidido que la secretaría prepararía unas notas sobre la organización del procedimiento de mediación, actualizaría el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI teniendo en cuenta el marco de mediación <sup>15</sup> y prepararía un texto que complementara la *Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional* que proporcionara orientación sobre la forma en que los capítulos 2 y 3 de la Ley Modelo revisada deberían promulgarse por separado como textos legislativos independientes <sup>16</sup>.

79. La Comisión recordó además que, en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, había tenido ante sí el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (A/CN.9/986, el “proyecto de reglamento”) y el proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación (A/CN.9/987, el “proyecto de notas”) preparados por la secretaría en amplia consulta con expertos para que hubiera coherencia con el marco jurídico de la mediación, lo que reflejaba además la práctica actual en la materia. La Comisión recordó que, en ese período de sesiones, no estaba en condiciones de aprobar el proyecto de reglamento ni el proyecto de notas en razón de que los Estados no habían tenido suficiente tiempo para consultar con expertos e interesados locales. Por lo tanto, se postergó la aprobación hasta un período de sesiones futuro de la Comisión <sup>17</sup>.

80. Se recordó que la Secretaría había recibido observaciones de los Estados y había actualizado los proyectos de texto en consecuencia. Además, había distribuido el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (A/CN.9/1026) y el proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación (A/CN.9/1027), así como el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) (A/CN.9/1025).

81. Se recordó además que el brote de la pandemia de COVID-19 había obligado a establecer para el 53º período de sesiones, en 2020, arreglos distintos de los acordados por la Comisión en su 52º período de sesiones y que, habida cuenta del formato del período de sesiones, había sido necesario postergar la consideración de los textos legislativos (es decir, los textos sobre mediación) hasta el período de sesiones siguiente <sup>18</sup>. Sin embargo, la Comisión había solicitado al Grupo de Trabajo II que examinara los textos de mediación a fin de facilitar la rápida aprobación de estos <sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Resolución 73/198 de la Asamblea General.

<sup>14</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 68 y anexo II.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 254.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 67.

<sup>17</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párr. 123.

<sup>18</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 93.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 30.

82. Por lo tanto, en su 73<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo II realizó un examen de los textos de mediación, examinó las observaciones recibidas por los Estados sobre esos textos y solicitó a la secretaría que preparara una versión revisada para que fuera examinada por la Comisión<sup>20</sup>.

## **B. Examen del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI**

### **1. Deliberaciones**

83. La Comisión examinó el texto del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI, que figuraba en el documento [A/CN.9/1074](#).

#### *Artículos 1 y 2*

84. La Comisión aprobó los artículos 1 y 2 sin modificaciones.

#### *Artículo 3*

85. No recibió apoyo una propuesta de que se modificara el párrafo 2 para prever un procedimiento en que una institución designara a un mediador cuando las partes no pudieran ponerse de acuerdo respecto de la designación del mediador habida cuenta de que se consideró que el artículo 3 daba suficiente flexibilidad a las partes para obtener asistencia, si la necesitaban.

86. En cuanto al artículo 3, la Comisión estuvo de acuerdo en lo siguiente: a) añadir las palabras “en consulta con las partes” en la primera oración del párrafo 5; b) cambiar el orden de las palabras “la diversidad de género y geográfica de los candidatos” en la segunda oración del párrafo 5 de modo que dijera “la diversidad geográfica y el género de los candidatos”, y c) incluir una referencia al párrafo 5 en la primera oración del párrafo 8. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó el artículo 3.

#### *Artículo 4*

87. En cuanto al artículo 4, se acordó que se añadieran las palabras “o personas” a continuación de “una persona” en la primera oración del párrafo 5 a fin de incluir los casos en que una parte estuviera representada por más de una persona. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó el artículo 4.

#### *Artículos 5 a 8*

88. La Comisión aprobó los artículos 5 a 8 sin modificaciones.

#### *Artículo 9*

89. En cuanto al artículo 9, se formularon las siguientes propuestas: a) en el caso en que en la mediación existan varias partes, la declaración de una de ellas debería poner fin a la mediación para esa parte exclusivamente; b) la fecha de terminación debería ser la fecha en que se recibió la declaración y no la fecha de la declaración, y c) debería incluirse una disposición según la cual una institución pudiera dar por terminada la mediación, en particular cuando no se hubiera designado un mediador y las partes no estuvieran dispuestas a ponerle fin por sí mismas. Estas propuestas no obtuvieron apoyo.

90. En cuanto al artículo 9, apartado a), se acordó añadir las siguientes palabras al final del apartado: “o en cualquier otra fecha que hubieran acordado las partes en dicho acuerdo”. Se explicó que con esa adición se contemplarían las situaciones en que las partes necesitaran adoptar medidas en relación con el procedimiento de mediación tras la conclusión del acuerdo de mediación. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó el artículo 9.

<sup>20</sup> [A/CN.9/1049](#), párrs. 68 a 72.

*Artículo 10*

91. La Comisión aprobó el artículo 10 sin modificaciones.

*Artículo 11*

92. Con respecto al artículo 11, la Comisión acordó lo siguiente: a) eliminar las palabras “de todo” que figuraban antes de “asesoramiento pericial” y reemplazarlas por “del” en el párrafo 1 c); b) incluir una referencia al artículo 3, párrafo 3, en el párrafo 1 d), y c) hacer referencia al artículo 9 e) en vez de al artículo 9 d) en el párrafo 5. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó el artículo 11.

*Artículo 12*

93. En cuanto al artículo 12, se expresó una inquietud respecto de la situación en que un mediador actuara como representante o asesor letrado de una parte en otro procedimiento de solución de controversias. Si bien se expresaron opiniones en el sentido de que ello debería ser posible si las partes lo hubieran pactado, la opinión general fue que ello sería poco común y que debería tratarse la cuestión de una manera distinta a cuando el mediador actuara como árbitro. Por lo tanto, se acordó que el párrafo se dividiera en tres. En un párrafo se establecería la norma general de que un mediador no podría actuar como árbitro a menos que así lo acordaran las partes, lo que sería conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Modelo sobre Mediación. En otro párrafo se establecería la norma general según la cual no se permitiría a un mediador actuar como representante o asesor letrado de una parte en otro procedimiento. La tercera oración del artículo 12, por su parte, pasaría a constituir un párrafo separado, dado que trataba de la obligación de las partes de no presentar al mediador como testigo en otro procedimiento de solución de controversias.

94. Tras un debate, la Comisión aprobó el siguiente texto para el artículo 12:

“1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador no actuará como árbitro en la controversia que haya sido o sea objeto de la mediación ni en una controversia derivada del mismo contrato o relación jurídica o de un contrato o relación jurídica conexos.

2. El mediador no actuará como representante o asesor letrado de una parte en ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias relativo a la controversia que haya sido o sea objeto de la mediación ni en una controversia derivada del mismo contrato o relación jurídica o de un contrato o relación jurídica conexos.

3. Las partes no presentarán al mediador como testigo en ninguno de esos procedimientos”.

*Artículo 13*

95. Las sugerencias de eliminar el artículo 13 y de limitar el alcance de la exención de responsabilidad por las partes no recibió apoyo. Por lo tanto, se aprobó el artículo 13 sin modificaciones.

*Modelos de cláusulas de mediación*

96. A continuación, la Comisión examinó los modelos de cláusulas de mediación que figuraban en el anexo del proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI.

97. No recibió apoyo la sugerencia de que se ampliara el alcance de los modelos de cláusulas de mediación para que no incluyeran solo contratos, mediante la inserción de las palabras “o cualquier otra relación jurídica” después de la palabra “contrato” en el encabezamiento de las cláusulas.

98. Se expresaron inquietudes respecto del uso de la expresión “lugar de la mediación”, puesto que el lugar de la mediación no tenía las mismas implicancias que el “lugar del arbitraje”, incluso a los efectos de la ejecución transfronteriza. En ese

sentido, se señaló que en la Convención de Singapur sobre la Mediación no se exigía un “lugar de mediación” para la ejecución de los acuerdos de transacción. Por lo tanto, se acordó que se reemplazara esa expresión por las palabras “sitio donde tendrá lugar la mediación”, que se referiría al local físico donde se realizaría la mediación. Además, la Comisión convino en que en el apartado a) del segundo conjunto de apartados que figuraban en la cláusula de varios niveles se hiciera referencia a una autoridad “designadora” en vez de a una autoridad “seleccionadora”. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó los modelos de cláusulas de mediación que figuraban en el anexo.

*Modelo de declaración para revelar información y modelo de declaración de disponibilidad*

99. A la luz de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del artículo 3, la Comisión acordó incluir los siguientes modelos de declaración para revelar información y de declaración de disponibilidad en el anexo del Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

**“Modelo de declaración para revelar información**

*Si no hay circunstancias para declarar*

A mi leal saber y entender, no existe circunstancia alguna, pasada o presente, que pueda motivar dudas justificables acerca de mi imparcialidad o independencia. Me comprometo a notificar prontamente a las partes toda circunstancia de esa naturaleza que llegue, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de esta mediación.

*Si hay circunstancias para declarar*

Adjunto a la presente una declaración acerca de a) mis relaciones profesionales, comerciales o de otra índole, mantenidas, en el pasado o en el presente, con las partes, y de b) toda otra circunstancia pertinente. [*Adjúntese dicha declaración*]. Confirmando que esas circunstancias no influyen ni en mi independencia ni en mi imparcialidad. Me comprometo a notificar prontamente a las partes toda relación o circunstancia de esa naturaleza que llegue, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de esta mediación”.

**“Modelo de declaración de disponibilidad**

Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar esta mediación”.

*Otros asuntos*

100. La Comisión estuvo de acuerdo en que sería útil que se prepararan recomendaciones para asistir a las instituciones de mediación sobre la forma de adaptar el Reglamento de Mediación de la CNUDMI para su utilización, lo que facilitaría que dicho reglamento sirviera como modelo para la elaboración de reglamentos institucionales. Se solicitó a la secretaría que emprendiera esa preparación, si se dispusiera de recursos.

**2. Aprobación del Reglamento de Mediación de la CNUDMI**

101. De conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19, la Comisión adoptó la siguiente decisión el 14 de julio de 2021:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Reconociendo el valor de los métodos de solución de controversias a los que se alude con expresiones tales como mediación, conciliación y términos similares, como medio de solución amistosa de controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,*



*Observando* que esos métodos de solución de controversias se utilizan cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

*Considerando* que el uso de esos métodos de solución de controversias produce beneficios importantes, como disminuir el número de casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación mercantil, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

*Recordando* las resoluciones de la Asamblea General relativas a los instrumentos de la CNUDMI sobre esos métodos de solución de controversias, a saber, la resolución [35/52](#), de 4 de diciembre de 1980, así como las resoluciones [73/198](#) y [73/199](#), de 20 de diciembre de 2018, sobre el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, respectivamente,

*Convencida* de que la preparación de un reglamento de mediación que sea aceptable en países con ordenamientos jurídicos y sistemas sociales y económicos diferentes complementaría el marco jurídico vigente en materia de mediación internacional y contribuiría considerablemente a la solución eficaz de controversias y al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

*Teniendo presente* la evolución que ha tenido la práctica de la mediación desde la aprobación del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980),

*Observando* además que en la preparación del Reglamento de Mediación de la CNUDMI se aprovecharon enormemente las consultas con los Gobiernos, las organizaciones intergubernamentales interesadas y las organizaciones no gubernamentales,

1. *Aprueba* el Reglamento de Mediación de la CNUDMI tal como figura en el anexo III del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones<sup>21</sup>;

2. *Recomienda* la utilización del Reglamento de Mediación de la CNUDMI en la solución de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales;

3. *Solicita* al Secretario General que publique el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los Gobiernos y demás órganos interesados”.

## **C. Examen del proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación**

### **1. Deliberaciones**

102. La Comisión examinó el texto del proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación, que figuraba en el párrafo 6 del documento [A/CN.9/1075](#).

*Introducción, párrs. 1 a 15*

103. La Comisión aprobó los párrafos 1 a 15 del proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación sin cambios.

<sup>21</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), anexo III.*

*Nota 1: Inicio de la mediación, párrs. 16 a 28*

104. En cuanto al párrafo 28, apartado iii), se acordó que se añadieran las palabras “y administrativas” a continuación de “cuestiones logísticas”. Con sujeción a ese cambio, la Comisión aprobó la nota 1.

*Nota 2: Selección y designación del mediador, párrs. 29 a 35*

105. En relación con la última oración del párrafo 31, se acordó que se modificaran las palabras que figuraban al final de la oración de modo que dijeran: “diversidad geográfica y el género”. En cuanto a la segunda oración del párrafo 35, se acordó que se reemplazaran las palabras “prevén a menudo que el mediador no actuará” por “prohíben a menudo que el mediador actúe”. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó la nota 2.

*Nota 3: Aspectos preparatorios, párrs. 36 a 55*

106. Además, la Comisión acordó lo siguiente:

- que se añadiera, a continuación de la primera oración del párrafo 37, el siguiente texto o un texto de un tenor similar: “Los honorarios del mediador podrán depender o no del resultado de la mediación o de la suma en litigio. Además, las partes deberían ponerse de acuerdo desde el inicio en que se pagará al mediador con independencia del resultado”;
- que se modificara el párrafo 37, apartado iii), de modo que dijera lo siguiente: “... por ejemplo, en concepto de viajes, alojamiento y apoyo administrativo y tecnológico”;
- que se suprimiera la segunda oración del párrafo 43;
- que se sustituyera la palabra “determinar” en el párrafo 44, por “discutir”.

107. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó la nota 3.

*Nota 4: Sustanciación de la mediación, párrs. 56 a 70*

108. No recibió apoyo una propuesta consistente en que se destacara en los párrafos 67 y 68 que la comunicación *ex parte* debería someterse al acuerdo de las partes (y que las partes podrían acordar que no habría comunicaciones *ex parte* en el procedimiento). Sin embargo, se observó que las partes podrían convenir en si se permitirían las comunicaciones *ex parte* o no. La Comisión aprobó la nota 4 sin cambios.

*Nota 5: Acuerdo de transacción, párrs. 71 a 79*

109. La Comisión aprobó la nota 5 sin cambios.

*Nota 6: Terminación de la mediación, párrs. 80 y 81*

110. La Comisión aprobó la nota 6, con sujeción a que se incorporaran los cambios acordados por la Comisión en el párrafo 80 respecto del artículo 9 del Reglamento de Mediación de la CNUDMI (véase el párr. 90 *supra*). Asimismo, la Comisión solicitó a la secretaría que modificara otras partes de las notas sobre la mediación a fin de reflejar las decisiones que había adoptado respecto del Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

*Nota 7: La mediación en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y Estados, párrs. 82 a 87*

111. Se propuso que se eliminara la sección sobre la mediación en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y Estados, en particular dado que el tema se encontraba sometido a estudio del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) y que se estaban preparando orientaciones sobre la mediación en las controversias entre inversionistas y Estados. Sin embargo, se señaló que conservar algunas partes de la nota 7 serviría como

reconocimiento de la importancia que tenía la mediación en la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Tras deliberar, la Comisión acordó suprimir la nota 7.

## 2. Aprobación de las Notas de la CNUDMI sobre la mediación

112. De conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19, la Comisión adoptó la siguiente decisión el 14 de julio de 2021:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Reconociendo* el valor de los métodos de solución de controversias, a los que se alude con expresiones tales como mediación, conciliación y términos similares, como medio de solución amistosa de controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

*Observando* que esos métodos de solución de controversias se utilizan cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

*Considerando* que el uso de esos métodos de solución de controversias produce beneficios importantes, como disminuir el número de casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación mercantil, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

*Recordando* las resoluciones relativas a los instrumentos de la CNUDMI sobre esos métodos de solución de controversias, a saber, la resolución 35/52, de 4 de diciembre de 1980, y las resoluciones 73/198 y 73/199, de 20 de diciembre de 2018, sobre el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, respectivamente,

*Observando* que la finalidad de las Notas de la CNUDMI sobre la mediación es enumerar y describir brevemente los asuntos relacionados con la organización de la mediación y que el texto, que se ha preparado teniendo en cuenta principalmente la mediación internacional, ha sido concebido para ser utilizado de manera general y universal, con independencia de si la mediación es administrada por una institución,

*Observando* que las Notas de la CNUDMI sobre la mediación no tienen por objeto promover ninguna práctica como la mejor, dado que los estilos y prácticas procesales en materia de mediación son variados y cada uno de ellos tiene sus propios méritos,

*Observando además* que en la preparación de las Notas de la CNUDMI sobre la mediación se aprovecharon enormemente las consultas con los Gobiernos, las organizaciones intergubernamentales interesadas y las organizaciones no gubernamentales internacionales que trabajan activamente en la esfera de la mediación,

1. *Aprueba* las Notas de la CNUDMI sobre la mediación, de 2021, cuyo texto figura en el documento A/CN.9/1075, con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 54º período de sesiones, y autoriza a la secretaría a que edite y finalice el texto de las Notas teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por la Comisión en ese período de sesiones;

2. *Recomienda* que las Notas sean utilizadas, entre otros, por las partes en la mediación, los mediadores y las instituciones de mediación, y que sean utilizadas también con fines académicos y de capacitación en lo que respecta a la solución de controversias comerciales internacionales;

3. *Solicita* al Secretario General que publique las Notas de la CNUDMI sobre la mediación, de 2021, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que haga todo lo posible para que se les dé amplia difusión y acceso generalizado”.

## **D. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018)**

### **1. Deliberaciones**

113. La Comisión examinó el texto del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018), que figuraba en la sección II del documento [A/CN.9/1073](#).

*Observaciones preliminares e introducción a la Ley Modelo, párrs. 1 a 27*

114. La Comisión aprobó esa parte sin cambios.

*Comentarios sobre cada uno de los artículos*

*Capítulo 1: Disposiciones generales, párrs. 28 a 37*

115. Con respecto al párrafo 36, la Comisión acordó añadir las palabras “así como la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe” al final de la primera oración. Con sujeción a ese cambio, la Comisión aprobó el capítulo 1.

*Capítulo 2: Mediación comercial internacional, párrs. 38 a 97*

116. En cuanto al párrafo 57, se acordó que se eliminara la referencia al arbitraje comercial internacional y que la primera oración comenzara con las palabras “la práctica en materia de mediación muestra que”. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó el capítulo 2.

*Capítulo 3: Acuerdos de transacción internacionales, párrs. 98 a 167*

117. En cuanto al párrafo 122, se acordó que se añadiera una nota de pie de página en la primera oración, y que se hiciera en ella una referencia al artículo 8, párrafo 1 a) de la Convención de Singapur sobre la Mediación, en que se preveía una salvedad para los Estados para el caso de los acuerdos de transacción en los que fueran partes organismos del Estado.

118. En relación con el párrafo 164, se acordó que se suprimiera la segunda oración, dado que podía inducir a error.

119. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó el capítulo 3.

### **2. Aprobación de la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018)**

120. De conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19, la Comisión aprobó el 14 de julio de 2021 la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018), según el texto que figuraba en el documento [A/CN.9/1073](#), con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 54º período de sesiones, y autorizó a la Secretaría a editar y finalizar el texto de la Guía teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por la Comisión en ese período de sesiones.

121. La Comisión recomendó que se utilizara la Guía para entender, examinar y aplicar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, entre otros, por las partes en la mediación, los mediadores y las instituciones de mediación, y que fuera utilizada también con fines académicos y de capacitación, en lo relativo a la solución de controversias comerciales internacionales.

122. La Comisión solicitó además al Secretario General que publicara la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) junto con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que hiciera todo lo posible para que se diera a la Guía amplia difusión y acceso generalizado.

## **VII. Examen del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI y del proyecto de nota explicativa**

### **A. Introducción**

123. La Comisión recordó que, en su 51<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2018, había acordado que se confiriera al Grupo de Trabajo II el mandato de examinar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado<sup>22</sup>. La Comisión tomó nota de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en la preparación del proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado de la CNUDMI durante sus períodos de sesiones 72<sup>o</sup> y 73<sup>o</sup>, sobre la base de los informes del Grupo de Trabajo correspondientes a esos períodos de sesiones ([A/CN.9/1043](#) y [A/CN.9/1049](#)) y expresó su satisfacción con los progresos realizados.

124. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había aprobado el proyecto de reglamento de arbitraje acelerado en su 73<sup>er</sup> período de sesiones (Nueva York, 22 a 26 de marzo de 2021). A raíz de la solicitud de la Comisión de que se estudiara la forma en que podría presentarse el reglamento de arbitraje acelerado en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>23</sup>, el Grupo de Trabajo acordó presentar el proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI como apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y añadir un párrafo en el artículo 1 de este último para incorporar el reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI. Sobre la base de las deliberaciones mantenidas en el 73<sup>er</sup> período de sesiones, se preparó una versión revisada del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado y de sus anexos, que se presentó a la Comisión para su finalización y aprobación ([A/CN.9/1082](#)).

125. Además, se preparó una versión revisada de la nota explicativa del reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI y se la presentó a la Comisión para su consideración (véase [A/CN.9/1082/Add.1](#)).

### **B. Examen del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI**

126. La Comisión comenzó con el examen del texto del párrafo que se había añadido al artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que figuraba en la sección II.A del documento [A/CN.9/1082](#) y aprobó ese nuevo párrafo sin cambios.

127. A continuación, examinó el texto del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado que figuraba en la sección II.B del documento [A/CN.9/1082](#). Se observó que, cuando se

<sup>22</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 252.

<sup>23</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párr. 29.

publicara el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, se añadirían las palabras “Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI” después del título “Apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”.

128. La Comisión aprobó los artículos 1 y 2 del Reglamento de Arbitraje Acelerado sin cambios.

129. Si bien se formuló una sugerencia de que se incluyera una referencia al debido proceso y la equidad en el artículo 3, párrafo 2, se señaló que el párrafo debería leerse junto con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en que se destacaba la necesidad de que el tribunal arbitral asegurara la justicia procesal. Por lo tanto, la Comisión aprobó el artículo 3 del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado sin cambios.

130. La Comisión aprobó los artículos 4 a 8 del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado sin cambios.

131. En cuanto a los artículos 9 y 10, se plantearon interrogantes respecto del uso de las frases “consultará a las partes” y “después de invitar a las partes a expresar su opinión”. Se explicó que el término “consultar” se utilizaba en el artículo 9 para destacar la necesidad de que se produjera un intercambio de opiniones y diálogo interactivos entre el tribunal arbitral y las partes sobre la forma de dirigir el arbitraje. Se señaló además que en el artículo 9 se hacía referencia a una conferencia de gestión del caso como ejemplo de cómo dirigir las consultas. Se explicó además que las palabras “después de invitar a las partes a expresar su opinión [sus opiniones]” se utilizaban en distintas partes del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y en los artículos 2, 3, 10, 11 y 14 del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado para hacer referencia a situaciones en que el tribunal arbitral estaría obligado a dar a las partes la oportunidad de expresar su opinión antes de que el tribunal adoptara una decisión sobre determinada cuestión. Se aclaró que el uso de las dos frases sería similar en el sentido de que no había necesidad de obtener acuerdo de las partes, aunque sería necesario que el tribunal procurara tener en cuenta las opiniones expresadas por estas. Se acordó que en la nota explicativa se aclararía mejor la pequeña diferencia que existía entre las dos frases.

132. La Comisión aprobó los artículos 9 a 14 del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado sin cambios.

133. En cuanto al artículo 15, párrafo 1, se señaló que debería hacerse referencia a la presentación de “más” pruebas, dado que en general la expectativa sería que las partes presentaran la totalidad de la prueba junto con su escrito de demanda o de contestación, de conformidad con los artículos 4 y 5. Sin embargo, se señaló que las partes no estaban obligadas a hacerlo (véase el párr. 31 de [A/CN.9/1082/Add.1](#)) y que la redacción era congruente con la del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Tras deliberar, la Comisión aprobó el artículo 15 del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado sin cambios.

134. La Comisión procedió a examinar el artículo 16 del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado.

#### *Artículo 16, párrafo 1*

135. En relación con el párrafo 1, se observó que el artículo 10 establecía una salvedad, al incluir las palabras “a reserva de lo dispuesto en el artículo 16”. Al respecto, se señaló que si las partes hubieran acordado que el laudo se dictaría en un período inferior a seis meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral y se considerara que ese plazo no era razonable para el tribunal arbitral, este último no tendría la discrecionalidad de prorrogar el plazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. A fin de que el tribunal tuviera la discrecionalidad de modificar la elección que hubieran hecho las partes de un plazo que no era realista, se propuso que la frase “a menos que las partes hayan convenido otra cosa” se reemplazara con “a menos que las partes convengan una fecha posterior”. Se explicó que, si se hacía esa modificación,

el párrafo 1 no se aplicaría cuando las partes hubieran acordado un plazo inferior a seis meses.

136. En respuesta a ello, se observó que las partes deberían tener la libertad de convenir un plazo inferior a seis meses, que el tribunal arbitral también debería respetar. Se observó, además, que si el tribunal arbitral consideraba que el plazo no era razonable, sería posible prorrogarlo en virtud del párrafo 2, aunque ello solo sería posible en circunstancias excepcionales. Por lo tanto, se expresó preferencia por que se conservara el texto del párrafo 1 tal como se encontraba redactado. También se señaló que la inclusión de la frase “a menos que las partes convengan una fecha posterior” o una frase de un tenor similar podría generar confusión y llevar a las partes a acordar un plazo superior a seis meses. También se dijo que sería útil destacar que las partes podían acordar un plazo distinto del fijado en el artículo 16 y por esa razón se expresó apoyo a que se conservara el texto tal como se encontraba redactado.

137. Tras deliberar, la Comisión acordó que el párrafo 1 quedara redactado de la siguiente manera: “El laudo se dictará en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral a menos que las partes hayan convenido otra cosa”.

#### *Artículo 16, párrafo 2*

138. En cuanto al párrafo 2, se acordó sustituir las palabras “el plazo establecido en el párrafo 1” por las palabras “el plazo establecido de conformidad con el párrafo 1” a fin de no hacer referencia exclusivamente a los “seis meses” que se mencionaban en el párrafo 1, sino a cualquier otro plazo convenido por las partes.

#### *Artículo 16, párrafo 3*

139. Con respecto al párrafo 3, se observó que tanto el texto actual como el texto del apartado d) del modelo de cláusula compromisoria eran una solución de avenencia a la que había llegado el Grupo de Trabajo II en su 73<sup>er</sup> período de sesiones, tras evaluar varios criterios distintos sobre si convenía establecer un plazo máximo para la emisión del laudo o no, y sobre la forma de hacerlo.

140. Por lo tanto, se expresó algún apoyo al texto que figuraba en el párrafo 3, en que se establecía que el plazo total máximo (incluidas todas las prórrogas) para que se dictara el laudo en el arbitraje acelerado no debía exceder de nueve meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral. Se observó que esa norma respondería a las expectativas de las partes de que el laudo se emitiera en un plazo breve y que sería una característica importante del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Se señaló además que establecer un plazo cierto constituiría un incentivo para que los tribunales arbitrales dirigieran el proceso con mayor aplicación. Se observó que en el párrafo 3, sin embargo, no se establecía ningún límite al número de prórrogas y que las partes tenían libertad para acordar un plazo superior a nueve meses.

141. Se plantearon inquietudes respecto del caso en que el tribunal arbitral no pudiera dictar un laudo dentro del plazo de nueve meses, en particular si se dieran circunstancias inusuales cerca del final de ese plazo. Se indicó que también generaba preocupación el caso en que el tribunal arbitral solo necesitara muy poco tiempo adicional, más allá del plazo de nueve meses, para emitir el laudo. Se observó que, dado que según el párrafo 3 se necesitaba el acuerdo de las partes para prorrogar el plazo más allá de los nueve meses, si las partes no se ponían de acuerdo, podría terminarse el proceso sin que se emitiera un laudo o este podría dictarse tardíamente, lo que en algunas jurisdicciones significaría que tal vez no podría ejecutarse o que podría anularse por no haberse observado el procedimiento convenido por las partes. También se observó que esa posibilidad podría alentar a una parte que fuera renuente a simplemente demorar el proceso de modo que superara los nueve meses y a la parte que estimara que el resultado del arbitraje no le sería favorable a no acordar ninguna prórroga. Como cuestión general, se destacó que, si bien una de las finalidades que se procuraba alcanzar con la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI era agilizar el proceso, era igualmente importante velar por que los laudos que se dictaran utilizando ese procedimiento no fueran anulables y pudieran ejecutarse al final.

142. Se señaló que el artículo 2, párrafo 2, proporcionaba una solución para evitar ese riesgo dado que si se estimaba que el laudo no se dictaría en el plazo de nueve meses, una parte podría solicitar que dejara de aplicarse el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI por operación del artículo 2, párrafo 2, lo que haría que el artículo 16, párrafo 3, dejara de ser aplicable. Sin embargo, se observó que ello exigiría que una de las partes presentara una solicitud y que no podría ocurrir por iniciativa del tribunal arbitral. En un sentido similar, se observó que pasar al arbitraje no acelerado en las últimas etapas del arbitraje podría ser más problemático de lo necesario (por ejemplo, si el tribunal solo necesitara una breve prórroga para finalizar su laudo) y podría facilitar que la parte que fuera renuente a cooperar empleara más tácticas dilatorias.

143. Por lo tanto, se sugirió que se previera una “válvula de seguridad” limitada que permitiera al tribunal obtener de oficio una prórroga definitiva más allá de los nueve meses de plazo. Se señaló que se preservaría el derecho de las partes a impedir conjuntamente que se prorrogara el plazo de esa manera y que los motivos por los que podría prorrogarse el plazo definitivamente deberían formularse en un sentido restrictivo. Por lo tanto, se propuso el siguiente texto (propuesta A) en reemplazo del texto que figuraba en los párrafos 2 y 3:

“2. El tribunal arbitral podrá, en circunstancias excepcionales y después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar el plazo establecido al que se hace referencia en el párrafo 1. A los efectos de dictar el laudo, las prórrogas no excederán un total de nueve meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral, excepto en las circunstancias previstas en el párrafo 3.

3. Si, habiendo prorrogado el plazo para dictar el laudo hasta el límite permitido con arreglo al párrafo 2, el tribunal arbitral llegara a la conclusión de que las circunstancias excepcionales particulares ponen en riesgo sus posibilidades de dictar un laudo ejecutable en el plazo de nueve meses desde la fecha de su constitución, expondrá esas razones, propondrá una prórroga del plazo definitiva y otorgará a las partes un plazo determinado para que expresen su opinión. Si todas las partes formulan objeción dentro de ese plazo determinado, el tribunal arbitral dictará el laudo en el plazo de nueve meses”.

144. Hubo algún apoyo a la propuesta A porque permitía al tribunal arbitral dictar un laudo ejecutable incluso una vez vencido el plazo de nueve meses. Sin embargo, se plantearon varios interrogantes, a saber: a) si las partes podrían acordar un plazo que excediera los nueve meses en el párrafo 2; b) si el hecho de que no se estableciera un plazo determinado en el párrafo 3 significaba que el tribunal arbitral podría proponer un plazo prolongado, que podría superar los plazos previstos en los párrafos 1 y 2, lo que haría que el procedimiento ya no fuera acelerado; c) si la objeción que formulara una de las partes sería suficiente para que el tribunal arbitral tuviera la obligación de dictar el laudo en el plazo de nueve meses; d) qué sentido tenían las palabras “las circunstancias excepcionales particulares ponen en riesgo sus posibilidades de dictar un laudo ejecutable”; e) si las circunstancias a que se refería el párrafo 3 deberían limitarse en un sentido similar al previsto en el artículo 14 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, y f) si en el párrafo 3 debería establecerse que el tribunal arbitral había de procurar el acuerdo de las partes para extender el plazo más allá de los nueve meses en vez de preverse la posibilidad de que las partes formularan una objeción.

145. A fin de dar respuesta a algunas de las opiniones expresadas, la Comisión formuló una propuesta alternativa (propuesta B) que sometió a consideración. La propuesta B decía lo siguiente:

“2. El tribunal arbitral podrá, en circunstancias excepcionales y después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar el plazo establecido al que se hace referencia en el párrafo 1. El plazo que se haya prorrogado no excederá los nueve meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral, con la salvedad señalada en el párrafo 3, salvo acuerdo en contrario de las partes.

3. Si el tribunal arbitral, tras haber prorrogado el plazo de conformidad con el párrafo 2, considera que las circunstancias excepcionales del caso ponen en riesgo



sus posibilidades de dictar un laudo en el plazo prorrogado, propondrá una prórroga definitiva de no más de tres meses, expondrá las razones y otorgará a las partes un plazo para expresar su opinión. Si todas las partes formulan objeción dentro de ese plazo, el tribunal arbitral dictará el laudo en [el] plazo prorrogado de conformidad con el párrafo 2”.

146. En cuanto al párrafo 2 de la propuesta B, se aclaró que el plazo prorrogado no podría exceder de nueve meses en total a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral, aunque las partes tendrían la libertad de acordar un plazo distinto o incluso acordar que no se establecería ningún plazo máximo. Si bien se propuso limitar el plazo que se permitiría establecer en cada prórroga (por ejemplo, a tres meses), se acordó que en el párrafo 2 se fijaría un plazo máximo y se daría flexibilidad dentro de ese plazo para que el tribunal lo prorrogara (en algunos casos, más de una vez). En cuanto a la redacción, se observó que las palabras “señalada en el párrafo 3” eran superfluas dado que el párrafo 3 ya contenía una referencia al párrafo 2.

147. En relación con el párrafo 3, se expresaron diversas opiniones respecto del período determinado de “tres meses” establecido para la prórroga definitiva. Una opinión fue que el plazo máximo de la prórroga debería ser inferior a tres meses, puesto que se trataba de una prórroga definitiva. Otra de las opiniones fue que no debería establecerse un plazo determinado y que el tribunal arbitral debería poder proponer el plazo que estimara suficiente para dictar el laudo. En apoyo de ese punto de vista, se observó que, si bien el establecimiento de los tres meses de prórroga definitiva permitiría saber con certeza cuando debía dictarse el laudo, no resolvería el problema de la ejecutabilidad planteado por la existencia de un plazo fijo.

148. En general se consideró que debería haber una forma de que el tribunal arbitral pudiera dictar un laudo después del plazo definitivo establecido en el párrafo 3, que fuera ejecutable. Se hicieron observaciones en el sentido de que se hiciera una referencia expresa al artículo 2 en el párrafo 3. Otra opinión fue que el artículo 16 debía contener una disposición independiente que permitiera a una parte solicitar que dejara de aplicarse el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y que el proceso se sustanciara en vez de ello con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Aunque una de las opiniones fue que las partes no deberían poder solicitar que se desistiera del procedimiento acelerado, en general se consideró que debería preverse un mecanismo similar al que se contemplaba en el artículo 2, párrafo 2. Por otra parte, se expresó la opinión de que el tribunal arbitral debería poder decidir de oficio que dejaría de aplicarse el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI al proceso arbitral, a menos que ambas partes objetaran dicha decisión. Sin embargo, se consideró en general que debía mantenerse también en el contexto del artículo 16 la norma enunciada en el artículo 2 según la cual para que dejara de aplicarse el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI debía haber acuerdo de partes o solicitarlo una de ellas.

149. Se formularon interrogantes respecto de si el párrafo 3 comprendía los casos en que el árbitro ya no estaba en condiciones de desempeñar sus funciones o concurría algún supuesto de fuerza mayor. Se aclaró que el párrafo 3 contemplaba una situación diferente, porque el tribunal arbitral no estaría incapacitado, dado que estaba en condiciones de proponer una prórroga definitiva y exponer las razones de ello. Se señaló además que la imposibilidad de actuar o la existencia de una razón de fuerza mayor solía conducir a que el árbitro renunciara al cargo, a que las partes convinieran en poner fin a sus servicios o a que la autoridad competente tomara una decisión similar y no a una prórroga del plazo mientras durara su imposibilidad de actuar. Si bien se sugirió que la cuestión de la imposibilidad del árbitro para actuar o su incapacidad para desempeñar sus funciones se tratara en el artículo 16 en un párrafo independiente, se acordó que sería mejor abordarla en la nota explicativa, aclarando el significado de la expresión “ponen en riesgo sus posibilidades de dictar un laudo”.

150. Sobre la base de esas deliberaciones, se formuló otra propuesta de redacción (propuesta C), que era la siguiente:

“2. El tribunal arbitral podrá, en circunstancias excepcionales y después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar el plazo establecido de conformidad con el párrafo 1. El plazo que se haya prorrogado no excederá los nueve meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral.

3. Si el tribunal arbitral llegara a la conclusión de que corre el riesgo de no dictar un laudo en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de su constitución, propondrá una prórroga por un plazo definitivo, expondrá las razones de la propuesta e invitará a las partes a expresar su opinión en un plazo determinado. Si todas las partes aceptan la propuesta, la prórroga quedará aprobada.

4. Si una parte formula una objeción a la prórroga prevista en el párrafo 3, cualquiera de las partes podrá solicitar que deje de aplicarse al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado. El tribunal arbitral, después de invitar a las partes a expresar su opinión, podrá decidir que seguirá dirigiendo el arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”.

151. Se expresó apoyo en general a la propuesta C, puesto que ofrecía orientaciones claras respecto de las maneras de preservar la ejecutabilidad del laudo si transcurría el plazo de nueve meses y las partes no aceptaban la propuesta del tribunal arbitral de prorrogar el plazo más allá de lo establecido.

152. En relación con el párrafo 2, no se apoyó la propuesta de que se añadieran las palabras “salvo acuerdo en contrario de las partes” al final de la segunda oración porque las partes tenían el derecho de hacerlo, algo que ya se destacaba en el párrafo 1.

153. En relación con el párrafo 3, se señaló que los requisitos que debían concurrir para que se produjera la prórroga definitiva eran más estrictos que los previstos en el párrafo 2, puesto que el tribunal arbitral tenía que exponer las razones de ello y era necesario que todas las partes aceptaran la propuesta. Se convino en que convendría que en la nota explicativa se ahondara en las expresiones “circunstancias excepcionales” y “que corre el riesgo de no dictar un laudo” poniendo ejemplos concretos. También se apoyó la idea de que no se introdujera un plazo determinado, sino que se dejara en manos del tribunal arbitral la posibilidad de proponer un plazo razonable para dictar el laudo, por cuanto el tribunal estaría en mejores condiciones de determinar qué duración convendría que tuviera ese plazo. Se señaló además que, al estar la prórroga definitiva supeditada de todos modos al acuerdo de las partes, no sería necesario limitarla, ya que una o más partes probablemente se opondrían a la propuesta de los plazos que fueran poco razonables. Se acordó asimismo que en la nota explicativa relativa al párrafo 3 se profundizara sobre la imposibilidad del árbitro para actuar y se incluyera el modo de hacer frente a esa circunstancia en el arbitraje acelerado.

154. Se propuso reformular la última oración del párrafo 3 de modo que dijera lo siguiente: “La prórroga quedará aprobada únicamente si todas las partes expresan su conformidad con la propuesta en el plazo determinado”. Si bien se observó que según esa oración debía satisfacerse una doble condición (que todas las partes aceptaran la prórroga y que lo hicieran en el plazo determinado), se señaló que la aceptación por las partes después de transcurrido el plazo determinado permitiría que la prórroga quedara aprobada sin necesidad de que se invocara el párrafo 4.

155. En cuanto al párrafo 4, no se apoyó la propuesta de que el tribunal arbitral tuviera la posibilidad de decidir de oficio (es decir, sin que ninguna de las partes lo hubiera solicitado) la no aplicación al arbitraje del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI. Sin embargo, se convino en mencionar en la nota explicativa que el tribunal arbitral tenía la posibilidad de recordar a las partes que podían formular la solicitud con arreglo al artículo 2, incluso en el momento de proponer la prórroga con arreglo al párrafo 3 del artículo 16. Si bien se expresó cierto apoyo a la idea de que el párrafo 4 remitiera al artículo 2, se acordó que el párrafo 4 siguiera sin hacer ninguna referencia a ese artículo para que el artículo 16 fuera autónomo. Se convino en que en la nota explicativa se examinara la relación entre el artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 16, incluso en cuanto a las condiciones que debían satisfacerse y el resultado de la decisión.

156. Tras un debate, la Comisión aprobó el siguiente texto para el artículo 16:

“1. El laudo se dictará en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral a menos que las partes hayan convenido otra cosa.

2. El tribunal arbitral podrá, en circunstancias excepcionales y después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar el plazo establecido de conformidad con el párrafo 1. El plazo que se haya prorrogado no excederá los nueve meses en total a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral.

3. Si el tribunal arbitral llegara a la conclusión de que corre el riesgo de no dictar un laudo en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de su constitución, propondrá una prórroga por un plazo definitivo, expondrá las razones de la propuesta e invitará a las partes a expresar su opinión en un plazo determinado. La prórroga quedará aprobada únicamente si todas las partes expresan su conformidad con la propuesta dentro del plazo determinado.

4. A falta de acuerdo respecto de la prórroga prevista en el párrafo 3, cualquiera de las partes podrá solicitar que deje de aplicarse al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado. El tribunal arbitral, después de invitar a las partes a expresar su opinión, podrá decidir que sigue dirigiendo el arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”.

157. La Comisión convino además en que el título del artículo 16 fuera el siguiente: “Plazo para dictar el laudo”.

158. En cuanto a los anexos del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, se acordó que debía suprimirse el apartado d) del modelo de cláusula compromisoria en vista del texto acordado para el artículo 16 y que en la nota explicativa se podrían mencionar enfoques alternativos que las partes podrían adoptar en relación con el plazo para dictar el laudo. Se acordó además hacer referencia al título completo “Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI” al final de la declaración modelo. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó el modelo de cláusula compromisoria y la declaración modelo.

### **C. Examen del proyecto de nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI**

159. La Comisión procedió a examinar el texto del proyecto de nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado (la “nota explicativa”) que figuraba en el documento [A/CN.9/1082/Add.1](#).

160. La Comisión confirmó que no era necesario que se incluyeran las referencias a los informes anteriores del Grupo de Trabajo en la versión definitiva de la nota explicativa.

#### **Introducción**

161. La Comisión convino en añadir la palabra “expreso” después de la palabra “consentimiento” en la segunda oración del párrafo 2. Con sujeción a ese cambio, la Comisión aprobó los párrafos 1 a 3 de la nota explicativa.

#### **Sección A: Ámbito de aplicación**

162. No se apoyó la propuesta de añadir al final de la segunda oración del párrafo 5 una frase similar a “si todas las partes convienen en ello”.

163. Se acordó que el párrafo 6 daba orientaciones útiles y debía mantenerse.

164. En relación con el párrafo 7, se sugirió que en la nota explicativa se incluyera una lista de los artículos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que quedaban modificados por el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI con el fin de dar mayor orientación y claridad a las partes. Se señaló que en la nota de pie de página del artículo 1 se enumeraban los artículos que no eran aplicables en el contexto del arbitraje acelerado. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que en la nota explicativa se

comentaba en grado suficiente la relación que existía entre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y que la lista que se proponía incluir no sería necesariamente completa.

165. Con respecto a la última oración del párrafo 9, se acordó añadir la palabra “expresamente” después de la palabra “convenido”.

166. En relación con el párrafo 9, se propuso que en la nota explicativa se aclarara que, en el caso de aprobarse una versión ulterior del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, la versión aplicable sería la versión vigente en el momento de iniciarse el arbitraje. También se sugirió que en la nota explicativa se aclarara que las partes seguirían teniendo libertad para convenir la aplicación de cualquier versión del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI. Tras un debate, se acordó agregar al final del párrafo 9 el texto siguiente: “Si se preparara una versión ulterior del Reglamento de Arbitraje Acelerado, debería entenderse que resultará aplicable el artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Ello supondría que el Reglamento de Arbitraje Acelerado vigente en la fecha de inicio del arbitraje resultaría aplicable a menos que las partes hubieran convenido que se aplicara la versión actual o cualquier otra versión”.

167. La Comisión acordó mantener el párrafo 15 y añadir al final el texto siguiente: “Al decidir que determinadas disposiciones dejarán de ser aplicables, el tribunal arbitral debería dejar claro a las partes el modo en que se sustanciaría el arbitraje y las disposiciones que se aplicarían y las que no se aplicarían”.

168. Con sujeción a los cambios mencionados anteriormente convenidos por la Comisión, se aprobó la sección A.

#### **Sección B: Disposición general sobre el arbitraje acelerado**

169. Se sugirió que los párrafos 21 y 24 pusieran de relieve la importancia de las garantías procesales. Tras un debate, se convino en añadir al final del párrafo 21 el texto siguiente: “El tribunal arbitral también debería respetar las garantías procesales”. Se acordó asimismo incluir el texto siguiente como penúltima oración del párrafo 24: “El tribunal arbitral también debería tener en cuenta las garantías procesales”. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó la sección B.

#### **Secciones C (Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación) a F (Nombramiento del árbitro)**

170. La Comisión aprobó las secciones C a F sin modificaciones.

#### **Sección G: Consulta con las partes**

171. La Comisión convino en insertar el texto siguiente como segunda oración del párrafo 60:

“Las palabras ‘consultará’ y ‘consulta’ se utilizan para destacar el carácter interactivo que tendría la relación entre el tribunal arbitral y las partes cuando examinaran el modo en que se sustanciaría el arbitraje acelerado. En general, las palabras ‘después de invitar a las partes a expresar su opinión [sus opiniones]’ se utilizan en distintas partes del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y en los artículos 2, 3, 10, 11, 14 y 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado para hacer referencia una situación en que el tribunal arbitral está obligado a dar a las partes la oportunidad de expresar su opinión antes que el tribunal arbitral adopte una decisión sobre una determinada cuestión a fin de que estas puedan expresar su apoyo, sus inquietudes o sus objeciones”.

172. Se acordó además que la primera oración del párrafo 61 se ampliaría de modo que dijera lo siguiente: “En el artículo 9 se establece que el tribunal arbitral deberá consultar a las partes sobre la forma en que se organizará el proceso. Por tanto, en él se transmite la expectativa de que el tribunal arbitral tenga una relación dinámica con las partes en lugar de limitarse a invitarlas a expresar su opinión. El artículo menciona que una forma de consulta sería mediante una conferencia de gestión del caso”.

173. En cuanto a la última oración del párrafo 63, se convino en reformularla de la siguiente manera: “Al recibir el escrito de contestación del demandado, podrá ser necesario consultar a las partes, en particular si...”.

174. Con sujeción a los cambios mencionados anteriormente convenidos por la Comisión, se aprobó la sección G.

#### **Sección H: Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral**

175. En relación con el párrafo 69, se acordó que el texto debía modificarse de modo que indicara que el tribunal arbitral debía respetar las garantías procesales en lugar de procurar respetarlas. Con sujeción a ese cambio, la Comisión aprobó la sección H.

#### **Sección I: Audiencias**

176. La Comisión convino en mantener el párrafo 72 de la nota explicativa. También se acordó añadir las palabras “y salvaguardarse las garantías procesales” al final del párrafo 76. Con sujeción a ese cambio, la Comisión aprobó la sección I.

#### **Secciones J (Reconvenciones y demandas a efectos de compensación) a M (Práctica de la prueba)**

177. La Comisión aprobó las secciones J a M sin modificaciones.

#### **Sección N: Emisión del laudo**

178. En general, se consideró que la sección N y otras partes de la nota explicativa tendrían que ser modificadas y actualizadas para que reflejaran las deliberaciones y la decisión de la Comisión relativas al artículo 16 del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado (véanse los párrs. 156 y 157 *supra*). Se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada de la nota explicativa que reflejara los cambios que se hubieran realizado.

179. En cuanto a los párrafos 88 y 89, se propuso que en ellos se hiciera una referencia más general al momento en que vencía el plazo para dictar el laudo en lugar de al plazo de nueve meses para que se tuvieran en cuenta los casos en que el plazo fuera diferente.

180. Se observó que el párrafo 90 se centraba demasiado en los riesgos de que el laudo no estuviera motivado. Por ello, se sugirió modificar el párrafo a fin de alertar a las partes de que tenían la posibilidad de convenir que el laudo no estuviera motivado, tal como se contemplaba en el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y mencionar brevemente los beneficios que tendría concertar un acuerdo de ese tipo.

181. Otra propuesta consistió en que la nota explicativa ahondara en las circunstancias en que el árbitro se encontrara incapacitado y en los efectos que esa circunstancia podría tener en los plazos fijados en el arbitraje acelerado, incluidas sus posibles suspensiones.

182. Teniendo en cuenta que el artículo 16, párrafo 3, del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado exigía que las partes prestaran su conformidad con el plazo definitivo propuesto por el tribunal arbitral, se propuso añadir el texto siguiente en la nota explicativa: “Corresponderá al tribunal arbitral determinar que la conformidad con su propuesta se exprese sin ambigüedades. Por ejemplo, si al contestar a la propuesta, una parte acepta únicamente un plazo más breve que el propuesto por el tribunal arbitral, este podrá invitar a las otras partes a expresar su conformidad con ese plazo más breve”.

#### **Sección O: Modelo de cláusula compromisoria para el arbitraje acelerado**

183. Se acordó suprimir la segunda oración del párrafo 92. Con sujeción a ese cambio, la Comisión aprobó la sección O.

#### **Sección P: El Reglamento de Arbitraje Acelerado y el Reglamento sobre la Transparencia**

184. Se expresó una opinión en el sentido de que la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI debería limitarse al arbitraje comercial y no

extenderse al arbitraje de inversiones. En apoyo de esa opinión, se señaló que dada la naturaleza y la complejidad del arbitraje de inversiones, se necesitaba una considerable cantidad de tiempo para preparar el caso y presentar pruebas y, en ese contexto, tal vez no fuera adecuado utilizar un procedimiento de arbitraje acelerado. Por esa razón, se observó que, como regla, debería dejarse librada a los Estados la decisión de incluir una referencia al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI en sus respectivos tratados de inversión, para que este último Reglamento pudiera aplicarse. En respuesta a ello, se indicó que eran las partes en la controversia quienes deberían decidir si el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI era adecuado. Otra opinión fue que sería necesario simplificar los párrafos 95 a 99 porque no eran claros.

185. En relación con el párrafo 94, se convino en añadir al final de la última oración las palabras siguientes: “puesto que es necesario el consentimiento expreso del Estado para que se aplique el Reglamento de Arbitraje Acelerado”. Se acordó reformular la primera oración del párrafo 95 para que dijera lo siguiente: “De conformidad con el artículo 1, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en su versión aprobada en 2013), el Reglamento de la CNUDMI sobre...”. Con sujeción a esos cambios, la Comisión aprobó la sección P.

#### **Sección Q: Desestimación temprana y determinación preliminar**

186. La Comisión convino en no incluir el párrafo 100 en la nota explicativa, puesto que las cuestiones que trataba el párrafo no se referían al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI sino al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en un sentido más general.

#### **Sección R: Plazos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado**

187. La Comisión aprobó la sección R sin modificaciones.

#### **El camino a seguir**

188. Teniendo en cuenta que no estaba en condiciones de aprobar la nota explicativa en su totalidad, la Comisión decidió aprobar la nota explicativa en principio y encargar al Grupo de Trabajo II que finalizara el texto en su período de sesiones que tendría lugar en el segundo semestre de 2021 sobre la base de las decisiones y las deliberaciones de la Comisión. La Comisión también solicitó a la Secretaría que publicara el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI junto con la nota explicativa una vez que el Grupo de Trabajo hubiera finalizado el texto.

### **D. Decisión de la Comisión**

189. Con arreglo al procedimiento de adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19, la Comisión aprobó la siguiente decisión el 21 de julio de 2021:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Recordando* la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con la finalidad de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

*Recordando también* las resoluciones de la Asamblea General 31/98, de 15 de diciembre de 1976, y 65/22, de 10 de enero de 2011, en las que se recomendó la utilización del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional<sup>24</sup>,

<sup>24</sup> Véase el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/31/17)*, cap. V, secc. C. Véase el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (versión revisada en 2010) en

*Observando* que el arbitraje acelerado se utiliza cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional para que las partes pongan fin definitivamente a una controversia ahorrando costos y tiempo,

*Reconociendo* el valor del arbitraje acelerado como procedimiento simplificado y sencillo para resolver controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales internacionales en un período de tiempo abreviado,

*Reconociendo también* la necesidad de lograr un equilibrio entre la eficiencia del proceso arbitral y el derecho de las partes litigantes al debido proceso y a un trato justo,

*Observando* que en la preparación del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI y el proyecto de nota explicativa se aprovecharon enormemente las consultas con gobiernos y con organizaciones no gubernamentales internacionales e intergubernamentales interesadas,

*Expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) por haber elaborado el proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI y el proyecto de nota explicativa,

1. *Aprueba* el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y el nuevo artículo 1, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que figuran en el anexo IV del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor relativa a su 54º período de sesiones<sup>25</sup>;

2. *Decide* que el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y el nuevo artículo 1, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI entren en vigor el 19 de septiembre de 2021;

3. *Aprueba en principio* el proyecto de nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y autoriza al Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) a que finalice el texto en su 74º período de sesiones, en 2021;

4. *Recomienda* la utilización del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI en la solución de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales;

5. *Solicita* al Secretario General que publique el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y el texto final de la nota explicativa junto con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (versión revisada en 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013, y con el nuevo artículo 1, párrafo 5, aprobado en 2021), incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que haga todo lo posible para que se dé al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI amplia difusión y acceso generalizado”.

## **VIII. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I**

190. En relación con los avances del Grupo de Trabajo I en la preparación del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI que se reseñaron más arriba (véase el párr. 29 *supra*), se recordó que anteriormente una delegación había formulado objeciones a que se presentara el proyecto de guía legislativa a la Comisión para su examen y posible aprobación, y se recordó asimismo que el Grupo de Trabajo no había aprobado el resumen de la Presidencia y la Relatoría sobre la labor realizada en el 35º período de sesiones como informe del Grupo de Trabajo. Se subrayó la importancia de que, en el futuro, para evitar dificultades,

*Documentos Oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sexagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/65/17), anexo I.*

<sup>25</sup> *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm 17 (A/76/17), anexo IV.

los presidentes de los grupos de trabajo siguieran estrictamente los procedimientos de adopción de decisiones y aprobación de informes. Se dijo que, en general, todo resumen que no fuera aprobado por un grupo de trabajo como su informe tenía que ser de carácter descriptivo y no imponer la necesidad de adoptar decisiones.

191. Conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo I (véase [A/CN.9/1048](#), párr. 25), la Comisión acordó encomendar a la secretaría que, con la asistencia de expertos, redactara orientaciones para ayudar a los Estados a preparar un modelo de reglamento de organización que los miembros de una empresa de responsabilidad limitada pudieran utilizar para constituir y administrar una empresa de ese tipo y definir los derechos y obligaciones de sus miembros. La Comisión también convino en autorizar a la secretaría a que cambiara el nombre del instrumento (denominado “Modelo de reglamento de organización: ERL-CNUDMI pluripersonal administrada por todos sus miembros exclusivamente” en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.122](#)) si el contenido de las orientaciones fuera incompatible con la definición de “reglamento de organización” prevista en la Guía legislativa.

192. Se plantearon algunos interrogantes con respecto al alcance del mandato conferido al Grupo de Trabajo I para que se ocupara del tema del acceso de las MIPYME al crédito. Se observó que algunas esferas temáticas abordadas en los documentos de trabajo preparados por la Secretaría ([A/CN.9/WG.I/WP.119](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.119/Add.1](#)) no estaban comprendidas en el mandato de la CNUDMI y que la labor de investigación sobre ese tema debía limitarse a las esferas temáticas pertinentes. Se planteó la inquietud de si sería factible adaptar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias a las necesidades de las MIPYME, ya que las disposiciones de ese texto no variaban en función de la naturaleza del prestatario (si era un empresario individual o una empresa).

193. En respuesta a esa inquietud, se recordó que, durante su 53<sup>er</sup> período de sesiones, la Comisión había decidido alentar al Grupo de Trabajo I a que concluyera sus deliberaciones sobre la Guía para que pudiera dedicarse de lleno al tema del acceso de las MIPYME al crédito en su 35<sup>o</sup> período de sesiones<sup>26</sup>. También se explicó que los documentos de trabajo eran de carácter general y estaban destinados a los legisladores y a los encargados de formular políticas que tuvieran interés en facilitar el acceso de las MIPYME al crédito o participaran activamente en la labor dirigida a ese objetivo. Se añadió que en los documentos de trabajo se tenían en cuenta diferentes aspectos de la legislación que podían influir de manera positiva o negativa en el acceso de las MIPYME al crédito, sin pretender armonizarlos, sino más bien determinar las medidas más adecuadas para mejorar el acceso de las MIPYME al crédito. También se aclaró que las cuestiones de política relacionadas con el acceso al crédito se trataban en los documentos de trabajo solo en la medida en que fueran fundamentales para reducir los obstáculos jurídicos que dificultaban el acceso de las MIPYME al crédito. A modo de ejemplo, se mencionó la labor que estaba realizando el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) con el fin de adaptar a las MIPYME los mecanismos ya previstos en la *Guía sobre la insolvencia* y crear mecanismos de insolvencia simplificados.

## **IX. Reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III**

194. La Comisión recordó que, en su 50<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en 2017, había aprobado que se otorgara un mandato al Grupo de Trabajo III para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Recordó asimismo que el Grupo de Trabajo, en cumplimiento de ese mandato y en consonancia con los procesos de la CNUDMI, velaría por que las deliberaciones, además de aprovechar la gama más amplia posible de conocimientos especializados de

<sup>26</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/75/17](#)), segunda parte, párr. 23.



que dispusieran todos los interesados, fuesen dirigidas por los Gobiernos, se nutrieran con aportes de alto nivel de todos ellos, se basaran en el consenso y fueran plenamente transparentes<sup>27</sup>.

195. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 39º y 40º, y en la continuación de su 40º período de sesiones (A/CN.9/1044, A/CN.9/1050 y A/CN.9/1054, respectivamente).

196. La Comisión tomó nota de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo, que había comenzado a trabajar sobre elementos concretos de reforma que se habían de recomendar a la Comisión (en cumplimiento de la tercera parte de su mandato). Las deliberaciones se celebraron según un calendario de trabajo preparado por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones con el objetivo de elaborar y desarrollar simultáneamente múltiples posibles soluciones de reforma, utilizando al máximo la capacidad del Grupo de Trabajo y teniendo en cuenta las herramientas disponibles (A/CN.9/1004, párrs. 16 y 17).

197. La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los avances que había logrado en el examen de varios elementos de reforma, entre ellos:

a) en su 39º período de sesiones: i) la prevención y mitigación de controversias y medios alternativos de solución de controversias; ii) la interpretación de los tratados por los Estados partes; iii) las garantías de pago de las costas; iv) los medios para hacer frente a reclamaciones infundadas; v) los procesos múltiples, incluidas las reconveniones, y vi) las pérdidas reflejas y reclamaciones de los accionistas tomando como base la labor conjunta con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y

b) en su 40º período de sesiones: i) la selección y el nombramiento de los miembros del tribunal de solución de controversias entre inversionistas y Estados en un mecanismo permanente, y ii) el proyecto de disposiciones para un mecanismo de apelación.

198. La Comisión tomó nota de la conclusión a la que había llegado el Grupo de Trabajo de que se debería llevar a cabo una labor preparatoria sobre cada uno de los elementos de reforma examinados en el 39º período de sesiones, lo que incluía seguirlos investigando y elaborar proyectos de disposiciones para los instrumentos pertinentes y tomó nota también de los progresos logrados en el 40º período de sesiones. Se informó a la Comisión de que se habían celebrado varias reuniones oficiosas en forma de seminarios web para avanzar en la preparación del proyecto de código de conducta para decisores en el ámbito de las controversias de inversión internacionales, junto con la secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), que habían culminado en la preparación de una versión revisada del proyecto.

199. La Comisión también tomó nota de que, en aras de la eficiencia, durante la pandemia se habían elaborado proyectos preliminares de documentos de trabajo sobre elementos de reforma que se habían publicado en el sitio web del Grupo de Trabajo para que las delegaciones hicieran observaciones antes de que el Grupo de Trabajo los examinara como documentos de trabajo. Además, se celebraron reuniones para que sirvieran de foro en que las delegaciones intercambiaran opiniones sobre esos proyectos en un entorno informal. A efectos de asegurar la inclusividad, algunas de esas reuniones oficiosas, que se habían celebrado en inglés, volvieron a celebrarse en francés y español, y algunas contaron con servicios de interpretación simultánea al francés y al inglés, gracias al apoyo económico del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) de Alemania.

200. La Comisión tomó nota asimismo del examen que había realizado el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones sobre la forma de planificar sus consultas acerca de la organización de su labor y los recursos que serían necesarios, y de las consultas oficiosas que habían tenido lugar con anterioridad a la continuación del 40º período de

<sup>27</sup> *Ibid*, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17), párr. 264.

sesiones, en que el Grupo de Trabajo había considerado esa cuestión. Se observó que el plan de trabajo que figuraba en el documento [A/CN.9/1054](#) se había preparado como una hoja de ruta viable para que el Grupo de Trabajo pudiera avanzar en su labor y que debería ser flexible y conceptual, de modo que pudieran ajustarse los detalles a medida que se progresara. La Comisión observó la conclusión a la que había llegado el Grupo de Trabajo de que el plan de trabajo era, en ese sentido, solo una guía para que este avanzara o progresara en su labor, y que debería ponerse énfasis en la solicitud de recursos adicionales a la Comisión y los factores subyacentes (véase el cap. XII, secc. E *infra* para las deliberaciones sobre esa cuestión).

201. En cuanto al plan de trabajo en sí, se formularon varios comentarios. En primer lugar, se observó que sería necesario utilizar más tiempo de conferencia para examinar las cuestiones transversales (que actualmente figuraban en la categoría de reformas de las normas de procedimiento aplicables a la solución de controversias entre inversionistas y Estados) y que esas cuestiones deberían conformar preferiblemente un área de trabajo separada, dado que comprendían una gran variedad de asuntos (alternativas a la solución de controversias entre inversionistas y Estados, métodos de prevención de controversias, agotamiento de los recursos internos, contrademandas y obligaciones de los inversionistas, participación de terceros, parálisis normativa, cálculo de daños y perjuicios, entre otras). En segundo lugar, se señaló que en el plan de trabajo debería tenerse más en cuenta que los Estados en desarrollo disponían de recursos limitados (y las dificultades técnicas que experimentaban), lo que restringía su efectiva participación en las reuniones oficiosas. Además, se observó que a fin de garantizar la inclusividad, era necesario contar con servicios de interpretación durante las reuniones oficiosas. En cuanto a la referencia que se hacía en el documento [A/CN.9/1054](#) a que las opciones de reforma se aprobaran de manera progresiva, se aclaró que esa frase significaba que la Comisión podría adoptar un elemento de reforma, aprobarlo en principio o adoptar cualquier otra medida adecuada, lo que haría posible que los Estados lo adoptaran en su práctica concerniente a los tratados de inversión, en vez de tener que esperar a que se concluyera la labor relativa a todas las opciones de reforma. Al respecto, se expresaron algunas inquietudes en el sentido de que seguir ese criterio tal vez no permitiría que el Grupo de Trabajo examinara más temprano determinadas cuestiones que interesaban más a los países en desarrollo y podría dificultar la adopción de un enfoque más holístico a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. En respuesta a sugerencias de que se revisaran algunos párrafos del documento [A/CN.9/1054](#), se señaló que el documento reflejaba las deliberaciones del Grupo de Trabajo y que había sido adoptado como informe con arreglo al procedimiento que se había establecido que se utilizaría durante la pandemia de COVID-19 (véase el documento [A/CN.9/1078](#)). Se propuso que el Grupo de Trabajo III llevara a cabo un examen periódico del plan de trabajo a fin de que siguiera de cerca y evaluara el progreso que realizara y que asegurara la participación plena y efectiva de todos los Estados y otras partes interesadas.

202. La Comisión escuchó con interés una exposición sobre el aumento de la participación que se había producido en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, en particular la participación de los Estados en desarrollo, lo cual mostraba la importancia del tema de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y el interés que seguían teniendo los Estados en él. Se puso de relieve que el mayor grado de participación en el Grupo de Trabajo, en los casos en que los períodos de sesiones se realizaban de forma presencial, dependía asimismo en gran medida de los recursos financieros de que dispusieran los Estados. En ese sentido, la Comisión expresó su agradecimiento a la Unión Europea, al Gobierno de Francia y al BMZ por sus contribuciones al fondo fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo miembros de la CNUDMI, destinadas a posibilitar la participación de representantes de los países en desarrollo en las deliberaciones del Grupo de Trabajo, y fue informada de las gestiones que estaba llevando a cabo la secretaría para conseguir más contribuciones voluntarias. La Comisión también expresó su agradecimiento por las contribuciones realizadas por el Gobierno de Francia para avanzar en la labor de investigación de la secretaría y facilitar la interpretación al francés

durante las reuniones oficiosas previstas en el plan de trabajo del Grupo de Trabajo. Se instó a los Estados a que contribuyeran a esas gestiones y les prestaran apoyo.

203. La Comisión tomó nota de las actividades de divulgación que realizaba la secretaría para que se conociera mejor la labor del Grupo de Trabajo y para que el proceso siguiera siendo inclusivo y plenamente transparente.

204. La Comisión se declaró satisfecha con los avances logrados por el Grupo de Trabajo mediante un proceso que había sido constructivo, inclusivo y transparente, y con el apoyo prestado por la secretaría.

## **X. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV**

205. La Comisión recordó que, en su 51<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2018, había decidido que el Grupo de Trabajo estudiara las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza con miras a preparar un texto destinado a facilitar el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza<sup>28</sup>. También recordó que en su 52<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en 2019, había señalado que la labor del Grupo de Trabajo debía encaminarse a elaborar un instrumento que pudiera aplicarse a la utilización de la gestión de la identidad y los servicios de confianza tanto a nivel nacional como a través de fronteras, y que el resultado de esa labor repercutiría en aspectos que iban más allá de las operaciones comerciales<sup>29</sup>.

206. En el 54<sup>o</sup> período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 60<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado del 19 al 23 de octubre de 2020 (A/CN.9/1045), así como el informe correspondiente a su 61<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado del 6 al 9 de abril de 2021 (A/CN.9/1051). En esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo había proseguido su labor sobre la base del proyecto de disposiciones preparado por la secretaría.

207. Según se informó a la Comisión, el Grupo de Trabajo había realizado avances importantes en la elaboración de un instrumento en forma de texto legislativo, pero no había sido posible finalizar dicho texto debido a la menor duración de las reuniones celebradas de forma híbrida. También se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo esperaba terminar la labor de preparación del texto y su material explicativo en su 62<sup>o</sup> período de sesiones, con miras a presentarlos a la Comisión en el 55<sup>o</sup> período de sesiones de esta, en 2022.

208. La Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la secretaría, y alentó al Grupo de Trabajo a que finalizara su labor y la sometiera a consideración de la Comisión en el 55<sup>o</sup> período de sesiones de esta, en 2022.

## **XI. Venta judicial de buques: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI**

209. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo VI sobre la labor realizada en su 37<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado del 14 al 18 de diciembre de 2020 (A/CN.9/1047/Rev.1), y en su 38<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado del 19 al 23 de abril de 2021 (A/CN.9/1053).

210. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había aprovechado esos períodos de sesiones para seguir preparando un proyecto de instrumento sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques realizadas en el extranjero, y que la hipótesis de trabajo que se manejaba en el Grupo era que el instrumento adoptaría

<sup>28</sup> *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17), párr. 159.

<sup>29</sup> *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párr. 172.

la forma de una convención. Se señaló que, durante esos dos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo había examinado las disposiciones sustantivas artículo por artículo y había hecho progresos importantes en sus deliberaciones sobre las cuestiones pendientes. Esas cuestiones eran, entre otras, las siguientes: a) ventas judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación; b) función y contenido de los requisitos de notificación aplicables a las ventas judiciales amparadas por el régimen de reconocimiento previsto en el proyecto de convención; c) expedición y efectos internacionales del certificado de venta judicial, y d) establecimiento de un archivo centralizado en línea, que cumpliría la función “pasiva” de publicar las notificaciones y los certificados de venta judicial en apoyo del régimen de reconocimiento. Se hizo saber a la Comisión que la secretaría estaba preparando una cuarta versión revisada del proyecto como base de las deliberaciones que sostendría el Grupo de Trabajo en su siguiente período de sesiones, y que el texto del proyecto de convención estaba a punto de finalizarse.

211. La Comisión oyó expresiones de satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y por las conversaciones que se mantenían con la secretaría de la Organización Marítima Internacional (OMI) con respecto a la funcionalidad y las modalidades de alojamiento del archivo como módulo adicional del Sistema mundial integrado de información marítima (GISIS) de la OMI. Según una opinión, en vista de los avances que, de acuerdo con los informes, había logrado el Grupo de Trabajo, este podría estar en condiciones de finalizar el texto en 2022. Por lo tanto, se invitó a la Comisión a que, al fijar las fechas de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, tratara de programarlos para lo antes posible, a fin de que el proyecto de convención pudiera remitirse a los Estados, para que formularan observaciones, con amplia antelación al 55° período de sesiones de la Comisión, que se celebraría en 2022, con miras a que esta lo aprobara y lo transmitiera a la Asamblea General para su aprobación, si efectivamente el Grupo de Trabajo había finalizado el texto para entonces. Según otra opinión, era necesario trabajar más en el proyecto de convención para lograr un consenso más amplio sobre su contenido, y era prematuro que la Comisión se fijara la meta de aprobar el proyecto en 2022. Recibió apoyo la opinión de que debía darse tiempo suficiente al Grupo de Trabajo para sus deliberaciones y de que los Estados miembros debían disponer de un período amplio para celebrar consultas en el plano interno y a escala regional. Si bien podría contemplarse la posibilidad de celebrar un período de sesiones del Grupo de Trabajo durante el primer semestre de 2022 en una fecha anterior a la prevista inicialmente ([A/CN.9/1041/Rev.1](#), párr. 58), el 39° período de sesiones del Grupo de Trabajo no debería celebrarse antes del último trimestre de 2021. La Comisión tomó nota de esas inquietudes, que tendría en cuenta cuando estudiara las fechas y el lugar de celebración de los períodos de sesiones de sus grupos de trabajo (véase el cap. XXI *infra*).

## XII. Programa de trabajo

212. La Comisión recordó que había convenido en asignar tiempo al examen de su programa de trabajo general como tema independiente en cada uno de sus períodos de sesiones, a efectos de facilitar una planificación eficaz de sus actividades<sup>30</sup>.

213. La Comisión tomó nota de los documentos preparados para asistirle en sus deliberaciones sobre el tema ([A/CN.9/1068](#) y los documentos mencionados en él, entre ellos las propuestas que figuraban en los documentos [A/CN.9/1008](#), [A/CN.9/1060](#), [A/CN.9/1061](#), [A/CN.9/1064](#), [A/CN.9/1064/Add.1](#), [A/CN.9/1064/Add.2](#), [A/CN.9/1064/Add.3](#), [A/CN.9/1064/Add.4](#), [A/CN.9/1066](#), [A/CN.9/1080](#) y [A/CN.9/1081](#)) y de las listas de actividades de la secretaría previstas hasta el 55° período de sesiones de la Comisión en apoyo de la labor legislativa de la Comisión y sus grupos de trabajo.

<sup>30</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/68/17](#)), párr. 310.

## A. Programa de elaboración de textos legislativos a consideración de los grupos de trabajo

214. La Comisión tomó nota de los progresos realizados por sus grupos de trabajo, de los que se había informado anteriormente en el período de sesiones (véanse los caps. IV a XI del presente informe) y confirmó el programa de actividades de elaboración de textos legislativos en curso que figuraba en el cuadro 1 del documento [A/CN.9/1068](#), a saber:

a) En lo relativo a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, la Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo I debía comenzar a examinar el proyecto de texto sobre el acceso de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas al crédito que la secretaria de la CNUDMI había preparado conforme a lo solicitado por la Comisión<sup>31</sup> y también a la luz de la pertinencia del tema en el contexto de las medidas de respuesta y recuperación en relación con la COVID-19;

b) Con respecto a la solución de controversias, la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo II debía hacer lo siguiente: i) finalizar el texto de la nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI en su 74º período de sesiones, en 2021; ii) examinar el tema de la desestimación temprana en ese mismo período de sesiones (véase el párr. 242 *infra*); iii) celebrar durante su 75º período de sesiones, en 2022, un coloquio para explorar las cuestiones jurídicas pertinentes y definir el alcance y la índole de la posible labor legislativa sobre la solución de controversias en la economía digital (véase el párr. 233 *infra*), y iv) asignar tiempo de ese período de sesiones a otro coloquio destinado a examinar la conveniencia y la viabilidad de emprender una labor con respecto al procedimiento decisorio rápido y presentar los resultados de esos coloquios a la Comisión en su 55º período de sesiones, en 2022 (véase el párr. 243 *infra*);

c) En cuanto a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo III siguiera adelante con su programa de trabajo con arreglo a su mandato;

d) En relación con el comercio electrónico, la Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo IV debía proceder a preparar una ley modelo sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza con miras a que la Comisión la aprobara en su 55º período de sesiones, en 2022, y asignar tiempo suficiente de su 63º período de sesiones, en 2022, a la celebración de un debate conceptual específico sobre el uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación (véase el párr. 236 *infra*);

e) Con respecto a la insolvencia, la Comisión confirmó que se esperaba que el Grupo de Trabajo V completara de manera expeditiva su labor sobre el proyecto de comentario de las Recomendaciones legislativas sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas, que la Comisión aprobó en principio en el período de sesiones a que se refiere el presente informe (véase el párr. 77 *supra*), a fin de que asumiera dos proyectos nuevos de elaboración de textos legislativos, conforme a lo acordado por la Comisión durante el período de sesiones (véase el párr. 217 *infra*);

f) En cuanto a la venta judicial de buques, la Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo VI debía proseguir su labor de preparación de un instrumento internacional sobre ese tema, en lo posible con miras a que la Comisión lo aprobara en su 55º período de sesiones, en 2022.

<sup>31</sup> *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párr. 192 a).

## **B. Otros temas examinados en períodos de sesiones anteriores de la Comisión**

### **1. Posibles temas en el ámbito del régimen de la insolvencia: localización y recuperación de bienes en procesos civiles y ley aplicable en procedimientos de insolvencia**

215. La Comisión recordó que en períodos de sesiones anteriores había examinado las propuestas de los Estados Unidos sobre una posible labor futura de la CNUDMI en materia de localización y recuperación de bienes en procesos civiles (A/CN.9/WG.V/WP.154 y A/CN.9/996) y la propuesta presentada por la Unión Europea en nombre de sus Estados miembros sobre una posible labor futura de la CNUDMI en relación con la ley aplicable en procedimientos de insolvencia (A/CN.9/995)<sup>32</sup>. En este período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe del Coloquio sobre la Ley Aplicable en Procedimientos de Insolvencia (Viena, 11 de diciembre de 2020) (A/CN.9/1060) y observó que en su 53<sup>er</sup> período de sesiones, en 2020, había examinado con carácter preliminar el informe del Coloquio sobre la Localización y Recuperación de Bienes en Procesos Civiles (Viena, 6 de diciembre de 2019) (A/CN.9/1008). La Comisión convino en aplazar su decisión definitiva respecto de la posible labor futura en materia de localización y recuperación de bienes hasta que hubiera tenido ocasión de examinar el informe del Coloquio sobre la Ley Aplicable en Procedimientos de Insolvencia<sup>33</sup>.

216. La Comisión tomó nota de las conclusiones a las que se había llegado en los coloquios (A/CN.9/1008, párr. 48, y A/CN.9/1060, párr. 47). La Comisión estimó que ambos temas eran importantes y que era necesario armonizar los enfoques legislativos incongruentes y fragmentados, colmar las lagunas existentes y tratar los aspectos digitales. Se consideró que ambos temas eran pertinentes para los procedimientos de insolvencia, en particular para la conservación de la masa de la insolvencia del deudor, por lo que correspondía remitirlos al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) de la CNUDMI, dados sus conocimientos especializados y su competencia reconocida en el ámbito del régimen de la insolvencia. Se recordó que ese Grupo de Trabajo ya tenía experiencia en lo que se refería a tratar dos o más temas simultáneamente. Se esperaba que los resultados que arrojaran los trabajos sobre ambos temas permitieran complementar de manera útil los textos vigentes de la CNUDMI en materia de insolvencia. Se señaló que la labor que habría de llevar a cabo el Grupo de Trabajo en ambos temas debía basarse en esos textos, otros textos pertinentes de la CNUDMI (p. ej., sobre garantías mobiliarias), los informes de los coloquios y cualquier otra labor preparatoria que la secretaría pudiera tener que emprender antes de que el Grupo de Trabajo empezara a ocuparse de los temas.

217. Tras deliberar, la Comisión acordó remitir ambos temas al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), señalando que se esperaba que el Grupo de Trabajo completara de manera expeditiva la labor relativa al proyecto de comentario de las Recomendaciones legislativas sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas aprobadas en principio en el período de sesiones a que se refiere el presente informe (véase el párr. 77 *supra*). Se pidió al Grupo de Trabajo que, sin perjuicio de la flexibilidad de que disponía para organizar su labor, tratara ambos temas por igual (es decir, que trabajara en ellos de manera conjunta o en paralelo) y velara por la transparencia y la inclusión en sus métodos de trabajo. La Comisión señaló que ambos temas guardaban relación con una amplia gama de cuestiones y que era necesario delimitar con precisión el alcance de los trabajos. Se convino en que la labor relativa a la localización y recuperación de bienes en procesos civiles se limitara a los procedimientos de insolvencia, pero la Comisión era consciente de que los resultados

<sup>32</sup> *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17), párrs. 250, 251 y 253 d); *ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párrs. 200 a 206, e *ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párrs. 62 a 66.

<sup>33</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párr. 65.

de esa labor podrían a la larga resultar de utilidad en otros ámbitos del derecho en los que la localización y recuperación de bienes en procesos civiles era un aspecto pertinente, por lo que no sería sensato excluir categóricamente en esta etapa la posibilidad de que la CNUDMI decidiera ampliar el proyecto a fin de que abarcara otras esferas de su labor. También se llegó al entendimiento de que la forma que revestirían los trabajos sobre ambos temas se decidiría en una etapa posterior.

## 2. Resguardos de almacén

218. La Comisión recordó que había decidido incluir en su programa de trabajo el tema de la financiación garantizada con resguardos de almacén en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016<sup>34</sup>. También recordó que había examinado los informes de la secretaría sobre la marcha de los trabajos en su 51º período de sesiones, en 2018<sup>35</sup>, en su 52º período de sesiones, en 2019<sup>36</sup>, y en su 53º período de sesiones, en 2020, cuando la Comisión hizo suyas las recomendaciones que figuraban en la correspondiente nota de la secretaría (A/CN.9/1014), que se referían al alcance del proyecto, el posible contenido de una ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacén, y la metodología aplicable a esa labor, que se llevaría a cabo junto con el UNIDROIT<sup>37</sup>.

219. En el período de sesiones a que se refiere el presente informe, la Comisión tuvo ante sí una nota en que la secretaría exponía los progresos realizados desde el 53º período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/1066). Se informó a la Comisión de las deliberaciones mantenidas en los dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacén convocado por el UNIDROIT en consulta con la secretaría de la CNUDMI (en adelante, el “Grupo de Trabajo”), que tuvieron lugar mediante videoconferencia<sup>38</sup>. En el segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo había examinado un documento preparado por la secretaría del UNIDROIT sobre el contenido de una futura ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacén, así como el anteproyecto de disposiciones que integrarían esa ley modelo que había sido preparado por el comité de redacción establecido en el primer período de sesiones<sup>39</sup>. La Comisión señaló que estaba previsto que el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebrara del 1 al 3 de septiembre de 2021.

220. La Comisión tomó nota con aprecio de los avances logrados y convino en que, para redactar disposiciones uniformes sobre el tema, sería necesario adoptar un enfoque neutral y funcional que respetara las diferentes doctrinas y prácticas jurídicas de los distintos ordenamientos jurídicos. La Comisión, consciente de la importancia de dar al Grupo de Trabajo tiempo suficiente para que examinara esas cuestiones y elaborara una solución aceptable, convino en que el Grupo de Trabajo podría necesitar más de dos períodos de sesiones para estar en condiciones de presentar un anteproyecto de ley modelo de resguardos de almacén al Consejo Directivo del UNIDROIT para que este lo examinara, posiblemente en su 102º período de sesiones, en 2023, y remitirlo posteriormente al primer grupo de trabajo de la CNUDMI que quedara disponible.

<sup>34</sup> *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 125.

<sup>35</sup> *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17), párr. 249.

<sup>36</sup> *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párrs. 196 y 221 b).

<sup>37</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párrs. 60 y 61.

<sup>38</sup> Los períodos de sesiones primero y segundo tuvieron lugar del 2 al 4 de diciembre de 2020 y del 10 al 12 de marzo de 2021, respectivamente. Véanse los informes de esos períodos de sesiones, incluida la lista de participantes (anexo I), en [www.unidroit.org/work-in-progress/model-law-on-warehouse-receipts](http://www.unidroit.org/work-in-progress/model-law-on-warehouse-receipts).

<sup>39</sup> La documentación del segundo período de sesiones puede consultarse en [www.unidroit.org/work-in-progress/model-law-on-warehouse-receipts](http://www.unidroit.org/work-in-progress/model-law-on-warehouse-receipts).

### 3. Documentos de transporte multimodal negociables

221. La Comisión recordó que, en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, el Gobierno de China había presentado una propuesta de posible labor futura de la CNUDMI con vistas a la creación de un documento de transporte negociable que facilitara el transporte multimodal de mercancías, en particular por ferrocarril en el espacio euroasiático (A/CN.9/998). La Comisión recordó también que, en ese período de sesiones, había estudiado la propuesta con interés y había acordado solicitar a su secretaría que siguiera examinando la cuestión en consulta con otras organizaciones pertinentes y que le informara, en su 53º período de sesiones, en 2020, de los avances que hubiera realizado<sup>40</sup>. Además, la Comisión recordó que, en su 53º período de sesiones, había examinado la nota de la Secretaría sobre los resultados de su labor de investigación sobre el tema (A/CN.9/1034) y había solicitado a la secretaría que comenzara la labor preparatoria encaminada a elaborar un nuevo instrumento internacional sobre los documentos de transporte multimodal negociables<sup>41</sup>.

222. En el período de sesiones a que se refiere el presente informe, la Comisión tuvo ante sí una nota de la secretaría en la que se resumía la labor preparatoria llevada a cabo en respuesta a lo solicitado por la Comisión en su 53º período de sesiones (A/CN.9/1061). Se informó a la Comisión, en particular, de los resultados de la investigación realizada por la secretaría y de las consultas mantenidas con expertos y organizaciones interesadas, principalmente en el marco de una reunión de un grupo de expertos sobre un nuevo instrumento internacional relativo a los documentos de transporte multimodal negociables que había tenido lugar en línea los días 2 y 3 de febrero de 2021<sup>42</sup> y de un seminario web de participación abierta sobre experiencias internacionales con respecto a la desmaterialización de documentos de transporte negociables que se había celebrado los días 13 y 14 de abril de 2021<sup>43</sup>.

223. La Comisión acogió con satisfacción la labor preparatoria llevada a cabo por la secretaría y confirmó su gran interés en el proyecto, que se estimó tenía una importancia práctica considerable para el comercio mundial, en particular para el crecimiento económico de los países en desarrollo. La Comisión convino en que la elaboración de un nuevo instrumento internacional debía tener como finalidad principal garantizar el reconocimiento jurídico de un documento de transporte negociable que fuera neutral en cuanto al soporte en diferentes modos de transporte y que, a tal fin, era conveniente centrarse en primer lugar en los documentos de transporte negociables y, posteriormente, plantearse si el instrumento debería abarcar también otros tipos de documentos de transporte aceptados por los bancos con fines de crédito documentario. La Comisión convino en la necesidad de que hubiera la adecuada coordinación y relación con los regímenes de responsabilidad previstos en los tratados vigentes en materia de transporte internacional de mercancías por diversos modos de transporte e invitó a la secretaría a que siguiera trabajando en estrecha coordinación con otras organizaciones que estaban elaborando o explorando soluciones que permitieran utilizar un documento de transporte negociable en el contexto del transporte por ferrocarril, o por ferrocarril combinado con otros modos de transporte, o en otros contextos multimodales (p. ej., la Comisión Económica para Europa, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril y la Organización de Cooperación Ferroviaria), así como con otras organizaciones que poseían conocimientos especializados en la materia o que representaban a las actividades económicas pertinentes (p. ej., la UNCTAD, la Organización de Aviación

<sup>40</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 216 a 218.

<sup>41</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párrs. 81 y 82.

<sup>42</sup> Asistieron a la reunión más de 30 expertos invitados del mundo académico, del sector privado y de Gobiernos interesados. Presentaron ponencias representantes de la UNCTAD, la Comisión Económica para Europa, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la Organización de Cooperación Ferroviaria, el CIT, el CMI y la FIATA.

<sup>43</sup> La página web del seminario web es <https://uncitral.un.org/es/webinar-dematerialization-negotiable-transport-documents>.



Civil Internacional, la Cámara de Comercio Internacional, el CMI, la FIATA, el CIT, la Unión Internacional de Transporte por Carretera, la Asociación de Transporte Aéreo Internacional y representantes de los intereses del sector bancario y de los cargadores).

224. La Comisión solicitó a la secretaría que le informara en su 55º período de sesiones, que tendría lugar en 2022, de los avances realizados, en particular con respecto a la preparación de un anteproyecto del nuevo instrumento sobre los documentos de transporte multimodal negociables. La Comisión convino en dar alta prioridad al proyecto para que fuera asignado al siguiente grupo de trabajo que quedara disponible.

#### **4. Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital (incluida la solución de controversias)**

225. La Comisión tuvo ante sí un informe sobre la marcha de la labor de investigación y preparación emprendida por la secretaría en relación con el proyecto ([A/CN.9/1064](#), [A/CN.9/1064/Add.1](#), [A/CN.9/1064/Add.2](#), [A/CN.9/1064/Add.3](#) y [A/CN.9/1064/Add.4](#)), así como una propuesta de labor legislativa sobre las operaciones electrónicas y el uso de la inteligencia artificial y la automatización ([A/CN.9/1065](#)).

##### **a) Taxonomía jurídica**

226. La Comisión recordó que en su 53<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2019, había pedido a la secretaría que siguiera elaborando una taxonomía jurídica de las tecnologías nuevas y sus aplicaciones y evaluando la forma en que los textos vigentes de la CNUDMI se aplicaban a las cuestiones jurídicas de interés que se detectaran<sup>44</sup>. La Comisión tomó nota del trabajo de revisión y ampliación de la taxonomía que había realizado posteriormente la secretaría, que había servido tanto para dejar constancia de la labor de investigación que había llevado a cabo la secretaría como para trazar un mapa que guiara la labor futura. Se le hizo saber que la secretaría tenía previsto utilizar la misma metodología para preparar una nueva sección de la taxonomía que tratara de los sistemas de registros descentralizados (incluida la tecnología de cadenas de bloques), y que la taxonomía también podría servir de base para otras actividades de la secretaría destinadas a respaldar la función central y de coordinación que desempeña la CNUDMI en el sistema de las Naciones Unidas en cuanto al tratamiento de las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía y el comercio digitales.

227. La Comisión solicitó a la secretaría que siguiera elaborando la taxonomía jurídica en cooperación y coordinación con las organizaciones internacionales pertinentes y la autorizó a publicar el contenido de la taxonomía.

##### **b) Solución de controversias en la economía digital**

228. La Comisión procedió a examinar un informe sobre las actividades de la secretaría con respecto a la solución de controversias en la economía digital ([A/CN.9/1064/Add.4](#)) y las propuestas presentadas en dicho informe.

229. En cuanto a la solución de controversias relacionadas con la tecnología, la Comisión pidió a la secretaría que siguiera trabajando con expertos a los efectos de preparar un esbozo de disposiciones que pudieran ser de utilidad para resolver ese tipo de controversias.

230. Con respecto a la utilización de plataformas en línea para la solución de controversias, en general se apoyó la idea de que la secretaría siguiera colaborando con el Ministerio de Justicia de Hong Kong (China).

231. En cuanto al examen de los acontecimientos recientes en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital, obtuvo apoyo general la propuesta de que la secretaría recopilara, analizara y transmitiera la información respectiva. Se mencionó que sería necesario estudiar cuidadosamente las cuestiones que planteaba la digitalización, por ejemplo, el acceso a las pruebas digitales, la conservación de esas

<sup>44</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 76.

pruebas y sus repercusiones en la relación entre los órganos judiciales y los procesos arbitrales. En general se consideró que sería necesario tener en cuenta en el examen los aspectos de la digitalización que pudieran causar perturbaciones, en particular con respecto a las garantías procesales y la equidad.

232. Reconociendo que la secretaría disponía de recursos limitados, el Gobierno del Japón ofreció aportar los recursos financieros necesarios para ejecutar la totalidad del proyecto de examen de los acontecimientos recientes. La Comisión expresó su aprecio y agradecimiento al Gobierno del Japón por su ofrecimiento de aportar contribuciones extrapresupuestarias. Se dio flexibilidad a la secretaría para que determinara los medios y formas posibles de llevar a cabo el proyecto de examen, a reserva de lo dispuesto en las normas y reglamentos pertinentes de las Naciones Unidas y con sujeción al proceso de aprobación interna por la Oficina de Asuntos Jurídicos.

233. En vista del amplio apoyo expresado a la idea de celebrar un coloquio sobre temas relacionados con la solución de controversias en la economía digital, la Comisión solicitó a la secretaría que organizara un coloquio durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo II para seguir investigando las cuestiones jurídicas pertinentes y determinar el alcance y la índole de la posible labor legislativa. Se acordó que se incluyeran en el programa del coloquio, entre otros, los siguientes temas: a) disposiciones modelo que pudieran utilizarse en el contexto de las controversias relacionadas con la tecnología o disposiciones que pudieran incorporarse, por remisión, a las cláusulas de solución de controversias; b) normas jurídicas aplicables a las plataformas en línea que tuvieran mecanismos de solución de controversias incorporados y a las plataformas dedicadas principalmente a la solución de controversias; c) efectos del uso de la tecnología en la solución de controversias y necesidad de contar con normas nuevas, y d) medios de preservar los principios básicos de la solución de controversias internacionales a la luz de todos los acontecimientos. Se reiteró que las conclusiones del coloquio deberían permitir que la Comisión, en su siguiente período de sesiones, tomara una decisión fundamentada sobre la conveniencia y viabilidad de cualquier labor legislativa futura en el ámbito de la solución de controversias.

### **c) Uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación**

234. La Comisión recordó que en su 53º período de sesiones había pedido a la secretaría que le presentara propuestas de labor legislativa concreta para examinarlas en su 54º período de sesiones<sup>45</sup>.

235. La Comisión escuchó distintas opiniones sobre la forma de proceder en relación con la propuesta de labor legislativa en el ámbito de las operaciones electrónicas y el uso de la inteligencia artificial y la automatización. Según una opinión, la propuesta era oportuna e indicaba con suficiente grado de detalle las cuestiones que debían examinarse, y el tema estaba listo para ser remitido al Grupo de Trabajo IV. En cambio, según otra opinión, no bastaba con que se indicaran en la propuesta las cuestiones que debían examinarse, y la propuesta no demostraba suficientemente que el uso de la inteligencia artificial y la automatización planteaban en la práctica problemas que requerían soluciones jurídicas. Se consideró que, sin una justificación suficiente de la necesidad de armonización jurídica en ese ámbito, el tema no debería remitirse al Grupo de Trabajo. Según una tercera opinión, el tema era importante y merecía que se le prestara atención, pero, antes de remitirlo al Grupo de Trabajo, era necesario hacer un análisis conceptual minucioso para afinar las cuestiones señaladas en la propuesta. Se añadió que ese análisis conceptual tenía que ser estructurado y debía nutrirse de los aportes de juristas y empresas que utilizaran la inteligencia artificial y la automatización en la contratación.

236. Se expresó amplio apoyo a la idea de remitir las cuestiones indicadas por la secretaría al Grupo de Trabajo, al que la Comisión pidió que realizara un análisis conceptual específico que permitiera afinar el alcance y la índole de la labor propuesta.

<sup>45</sup> *Ibid.*

Si bien se sugirió que ese análisis se llevara a cabo en el marco de un coloquio, la opinión predominante fue que el análisis debía realizarse en el seno del Grupo de Trabajo.

#### d) Operaciones de datos

237. Se expresó amplio apoyo a que la secretaría continuara la labor preparatoria sobre las operaciones de datos. Se señaló que el tema podría remitirse finalmente al Grupo de Trabajo IV para que este lo tratara junto con el tema del uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación (véanse los párrs. 234 a 236 *supra*). Se añadió que la labor relativa a esos temas podría conducir en última instancia a la preparación de un texto legislativo de “segunda generación” sobre comercio electrónico, que podría basarse en una consolidación de los textos vigentes de la CNUDMI en materia de comercio electrónico.

### 5. Efectos de la COVID-19 en el derecho mercantil internacional

238. La Comisión tomó nota del informe de la Secretaría sobre la marcha de la labor de investigación emprendida conforme a lo solicitado por la Comisión en su 53<sup>er</sup> período de sesiones<sup>46</sup> (A/CN.9/1080 y A/CN.9/1081). A fin de complementar el contenido de dicho informe, se hizo saber a la Comisión que, tras la publicación del informe, la secretaría había llevado a cabo, el 18 de junio de 2021, un seminario web de participación abierta sobre las medidas adoptadas por los Estados en respuesta a la COVID-19, en cooperación con el Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia y el International and Comparative Law Research Center.

239. La Comisión expresó su reconocimiento a los Estados que, en sus respuestas al cuestionario distribuido por la secretaría, habían compartido información sobre sus mejores prácticas y experiencias. Se expresó amplio apoyo a que prosiguiera la labor de investigación sobre el tema, que se consideraba de gran importancia para los Estados. Se añadió que la labor no debía exceder los límites del mandato de la CNUDMI. Se dijo también que la atención debía centrarse en las soluciones jurídicas y las medidas de recuperación adoptadas por los Estados, más que en las adoptadas por las organizaciones internacionales.

240. Se apoyó la idea de encomendar a la secretaría que estudiara más a fondo la viabilidad de establecer una plataforma en línea a través de la cual los Estados pudiesen compartir sus experiencias en la aplicación de las medidas destinadas a mitigar los efectos de la pandemia de COVID-19, tomando en cuenta las repercusiones que tendría esa plataforma desde el punto de vista financiero y de los recursos humanos. Se expresó la opinión de que la plataforma debería ser pública, transparente y fácil de utilizar y permitir la interacción entre los usuarios, ya fuese en la propia plataforma o a través de puntos de contacto designados. Se plantearon algunas dudas acerca de la utilidad de la plataforma. También se dijo que sería mejor que el intercambio de información se hiciera a través de los canales de cooperación y asistencia técnicas ya existentes.

241. Tras deliberar, la Comisión pidió a la secretaría que continuara su labor de investigación de las cuestiones indicadas en el informe sobre la marcha de los trabajos como posibles cuestiones comprendidas en el mandato de la CNUDMI y que siguiera celebrando reuniones de expertos y otros actos con partes interesadas para seguir avanzando en la labor de investigación. La Comisión solicitó además a la secretaría que siguiera estudiando las opciones relativas al establecimiento de una plataforma en línea para el intercambio de información entre los Estados.

<sup>46</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 89.

## C. Otros temas (incluida la labor no legislativa)

### 1. Solución de controversias

#### a) Desestimación temprana

242. La Comisión consideró la sugerencia del Grupo de Trabajo II de que le permitiera examinar y elaborar disposiciones sobre la desestimación temprana para su posible inclusión en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/1049, párr. 60). Si bien se expresaron algunas preocupaciones (por ejemplo, con respecto a los enfoques divergentes que existían en las distintas jurisdicciones y también en el contexto del arbitraje de inversiones), la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo II que examinara el tema en su 74º período de sesiones, una vez que hubiese finalizado la nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, y que presentara los resultados de sus deliberaciones a la Comisión en su 55º período de sesiones, en 2022.

#### b) Procedimiento decisorio rápido

243. La Comisión escuchó una propuesta de que se examinara un procedimiento decisorio rápido con el fin de preparar normas sobre un procedimiento de ese tipo a nivel internacional. Se señaló que esa labor podría ser útil como forma de complementar la labor relativa al arbitraje acelerado. Se plantearon interrogantes con respecto a la interacción entre esas normas y los reglamentos vigentes y sobre la ejecutabilidad de las resoluciones dictadas mediante un procedimiento decisorio rápido. En vista del interés expresado en la Comisión, se decidió que el tema del procedimiento decisorio rápido se examinara en un coloquio que se celebraría durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo II para analizar la conveniencia y la viabilidad de la labor de la Comisión en lo relativo a ese tipo de procedimiento (véase el párr. 233 *supra*).

### 2. Cambio climático: mitigación, adaptación y resiliencia

244. La Comisión recordó la mesa redonda sobre el “proyecto legislativo Net Zero” que se había celebrado el 9 de julio de 2021 como acto paralelo a su 54º período de sesiones (véase el párr. 320 *infra*). La Comisión escuchó una propuesta de que se examinaran las cuestiones siguientes: a) si era posible conciliar los textos vigentes de la CNUDMI con los objetivos de mitigar el cambio climático, adaptarse a él y generar resiliencia, y b) si la CNUDMI podía hacer algo más para facilitar el logro de esos objetivos mediante la aplicación de esos textos o la elaboración de textos nuevos. Se observó que las alianzas público-privadas eran tal vez un tema al que convendría prestar especial atención al evaluar los textos vigentes, y que la falta de seguridad jurídica con respecto al régimen legal aplicable a los bonos de carbono comercializados en los mercados voluntarios de carbono podría ser un tema de interés para la labor legislativa futura.

245. Se expresó amplio apoyo a que la Comisión siguiera estudiando la propuesta sobre la base de información más precisa sobre el trabajo que implicaría. Se dijo que tal vez los Estados miembros tuvieran que celebrar más consultas en el plano interno con distintos organismos gubernamentales antes de que pudiera adoptarse una decisión sobre la labor futura, y que esa labor tendría que llevarse a cabo en el marco de los regímenes existentes en materia de derecho internacional público, como el del Acuerdo de París de 2015 sobre el cambio climático.

246. Tras deliberar, la Comisión solicitó a la secretaría que consultara a los Estados interesados con miras a elaborar una propuesta más detallada sobre el tema a fin de someterla a consideración de la Comisión en su siguiente período de sesiones, en 2022.

## D. Métodos de trabajo

247. La Comisión escuchó una propuesta de que se prorrogaran hasta su 55º período de sesiones, en 2022, los arreglos para la celebración de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19 que se mencionaban en el documento A/CN.9/1078, según el cual se había prorrogado la

decisión adoptada por los Estados miembros de la CNUDMI el 19 de agosto de 2020 sobre el formato, la Mesa y los métodos de trabajo de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19. Si bien algunas delegaciones indicaron que sería necesario que, en diciembre de 2021, los Estados miembros de la CNUDMI revisaran la conveniencia de mantener esos arreglos, la opinión predominante fue que, en principio, esos arreglos deberían prorrogarse hasta el 55º período de sesiones de la Comisión. Se explicó que los Estados miembros podrían revisar la conveniencia de mantener esos arreglos con carácter excepcional en el caso de que la situación mundial relativa a la pandemia de COVID-19 mejorara considerablemente. Se hizo hincapié en la necesidad de velar por la transparencia y la inclusión durante las deliberaciones. En respuesta a ello, se señaló que el grado de ejecución de los programas de vacunación variaba de un país a otro y que, en la medida de lo posible, debía evitarse que los Estados miembros de la CNUDMI adoptaran decisiones puntuales con carácter provisional.

248. Tras deliberar, la Comisión convino en prorrogar hasta su 55º período de sesiones los arreglos previstos para la celebración de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19 que se describían en el documento [A/CN.9/1078](#).

249. La Comisión tomó nota de una lista de posibles ajustes en los métodos de trabajo de la CNUDMI que figuraba en el documento [A/CN.9/1068](#). Si bien se manifestó apoyo en general a esos posibles ajustes, se expresó la preocupación de que sería necesario afinar y examinar los pormenores de esos ajustes, entre ellos los siguientes: a) la posibilidad de que las delegaciones examinaran un proyecto de informe y formularan observaciones al respecto antes de que este se distribuyera para su aprobación por el procedimiento de acuerdo tácito, y los idiomas en que la secretaría podría gestionar y distribuir esas observaciones; b) la posibilidad de permitir que se aprobaran partes de un informe cuando no hubiera acuerdo tácito con respecto a determinadas cuestiones litigiosas; c) el horario y la plataforma adecuados para celebrar sesiones en formato híbrido, y d) las normas aplicables a la organización de consultas oficiosas (p. ej., la frecuencia, el aviso previo, la coordinación y la función de quien ejerza la presidencia de un grupo de trabajo). En cuanto a la celebración de consultas oficiosas, si bien se reconoció ampliamente su utilidad como medio de aclarar posturas, explicar determinadas cuestiones y proponer opciones, las delegaciones destacaron la necesidad de diferenciarlas claramente de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo, que constituían el foro adecuado para la adopción de decisiones. Con respecto al posible ajuste consistente en mejorar las herramientas que utilizaba la secretaría de la CNUDMI para reunir y mantener actualizados los datos de contacto de los delegados y observadores, se apoyó ampliamente la idea de poner los datos de contacto a disposición de las delegaciones y se expresó una preferencia clara por la utilización de un sistema cerrado protegido mediante contraseña al que pudieran acceder los delegados; sin embargo, las Misiones Permanentes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas deberían seguir recibiendo todas las comunicaciones pertinentes.

250. Tras deliberar, la Comisión recordó que algunos de los ajustes se aplicarían en cualquier caso a todas las reuniones de la CNUDMI que se celebraran hasta su 55º período de sesiones, como consecuencia de su decisión de hacer extensivos los arreglos previstos en el documento [A/CN.9/1078](#) a los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19. La Comisión convino en que era prematuro tomar una decisión con carácter permanente sobre esos posibles ajustes y acordó volver a examinar la cuestión en su 55º período de sesiones, en 2022, a la luz de la experiencia adquirida entretanto.

## **E. Necesidades de recursos para llevar a cabo la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados**

251. La Comisión recordó que, durante su 53º período de sesiones, había examinado los recursos que se necesitarían para ejecutar el programa de trabajo con respecto a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (en adelante, el “proyecto de SCIE”), pero que, debido al poco tiempo de que había

dispuesto en ese período de sesiones y a la divergencia de opiniones, no había podido llegar a un consenso sobre una propuesta en cuanto a la forma de proceder<sup>47</sup>. Se recordó además que en ese período de sesiones se había destacado la necesidad de que el Grupo de Trabajo III elaborara un plan de trabajo.

252. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo III, en la continuación de su 40º período de sesiones, celebrado en mayo de 2021, había examinado un plan de trabajo (A/CN.9/1054, anexo) que en general se aceptaba como una hoja de ruta flexible para que el Grupo de Trabajo pudiera avanzar. Considerando que el plan de trabajo se había preparado teniendo en cuenta que se habían solicitado recursos para disponer de una semana adicional de tiempo de sesiones por año entre 2022 y 2025, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que revisara el documento sobre las consecuencias financieras y lo presentara a la Comisión (A/CN.9/1054, párrs. 35 y 36).

253. La Comisión procedió a examinar las necesidades de recursos para la ejecución del proyecto de SCIE sobre la base del documento A/CN.9/1063 y centró sus deliberaciones en si recomendaría a la Asamblea General que asignara tiempo de conferencia y recursos de apoyo adicionales a la secretaría para que avanzara y finalizara el proyecto de SCIE, permitiéndole sesionar una semana más por año durante un período de cuatro años (2022-2025).

254. La Comisión escuchó una exposición oral de la presidencia del Grupo de Trabajo III sobre el plan de trabajo y obtención de recursos. Se recordó que el plan de trabajo que figuraba en el documento A/CN.9/1054 era el resultado de una solución de avenencia que se había alcanzado tras realizar amplias consultas oficiosas que estuvieron abiertas a todas las delegaciones y mantener deliberaciones en los períodos de sesiones oficiales celebrados por el Grupo de Trabajo desde 2018. Se observó que, si bien el plan de trabajo era concreto y detallado, la intención era que siguiera siendo flexible, y se dijo que esa flexibilidad era fundamental para la manera en que funcionaría. Se subrayó que, según se avanzara, sería necesario ir ajustando el calendario de trabajo para cada una de las opciones de reforma, en particular con respecto a las llamadas cuestiones transversales. Se señaló además que el plan de trabajo se revisaría periódicamente para asegurar que siguiera satisfaciendo las necesidades del Grupo de Trabajo y que siguiera siendo eficaz y eficiente. También se destacó que el número de reuniones oficiosas podría modificarse según se avanzara, dependiendo de las necesidades del Grupo de Trabajo, de cuán eficaces fueran esas reuniones, de si se podía asegurar que esas reuniones fueran inclusivas y transparentes, y de la posibilidad que tuvieran algunas delegaciones, cuya capacidad era limitada, de prepararse adecuadamente para esas reuniones y asistir a ellas.

255. Se expresaron inquietudes acerca del número de reuniones oficiosas previstas en el plan de trabajo. Se destacó la necesidad de procurar que hubiera: a) un equilibrio entre las sesiones oficiales y las reuniones oficiosas; b) servicios de interpretación en las reuniones oficiosas (incluida la traducción de documentos) en aras de la transparencia y la inclusividad, y c) intervalos adecuados entre las reuniones para disponer de tiempo suficiente para prepararlas. Se señaló que la diferencia de opiniones sobre cuál era el número adecuado de reuniones oficiosas no debería incidir en la decisión que adoptara la Comisión en cuanto a solicitar recursos adicionales para sesiones oficiales.

256. Se sugirió que en el plan de trabajo se pusiera más énfasis en las cuestiones transversales, que eran de especial interés para los países en desarrollo (por ejemplo, la evaluación de los daños, el derecho a regular, la parálisis normativa, el agotamiento de los recursos internos, la intervención de los tribunales nacionales y la participación de terceros). Se sugirió además que se asignara tiempo de conferencia adicional a esas cuestiones, posiblemente como esfera de trabajo separada, para poder deliberar suficientemente y elaborar soluciones adecuadas. Se propuso también que la labor que se realizara en relación con un instrumento multilateral relativo a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados merecía constituir una esfera de trabajo separada. Por último, se propuso que se considerara que todas las

<sup>47</sup> *Ibid.*, párrs. 102 a 119.

opciones de reforma estaban interrelacionadas y podían complementarse, para que no se perdiera de vista la finalidad del proyecto de SCIE, que era responder a las inquietudes que se planteaban sobre la legitimidad del régimen actual de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

257. Si bien se formularon otras propuestas en relación con el plan de trabajo, se reiteró que este era un documento teórico que constituía únicamente una hoja de ruta y cuyos detalles podrían modificarse a medida que se avanzara. La opinión general fue que era necesario que el plan de trabajo siguiera siendo flexible y que, al mismo tiempo, el proceso de reforma fuera siempre inclusivo, transparente y dirigido por los Gobiernos.

258. En cuanto a la solicitud de asignación de recursos para que el Grupo de Trabajo pudiera sesionar una semana más por año durante un período de cuatro años, entre 2022 y 2025, se expresó amplio apoyo al respecto en razón de que ese tiempo de conferencia adicional sería útil para que el Grupo de Trabajo conservara su impulso actual y avanzara en su labor en los próximos años. Se opinó en general que la solicitud del Grupo de Trabajo III era razonable y que con ella se preveía concluir el proyecto de SCIE en un plazo prudencial, manteniendo un equilibrio entre varios intereses diferentes. Se destacó que, si no se asignaban recursos adicionales, la conclusión del proyecto de SCIE podría verse postergada hasta 2028 o incluso más tarde. Se subrayaron la importancia y la urgencia que tenía el proyecto de SCIE, en particular para los países en desarrollo.

259. Se expresaron inquietudes en el sentido de que era necesario de todos modos introducir algunos cambios en el plan de trabajo para que se tuvieran en cuenta los intereses de todas las partes interesadas que participarían en el proceso de reforma, y de que el número de reuniones oficiosas previstas en el plan de trabajo era excesivo. También se expresaron inquietudes en cuanto a la carga que supondría ese tiempo adicional de conferencia para algunas delegaciones. Por lo tanto, se sugirió que la Comisión no adoptara una decisión apresurada con respecto a la solicitud de recursos adicionales, habida cuenta de los limitados recursos con que contaban los Estados como consecuencia de la situación de la pandemia de COVID-19. En respuesta a ello, se señaló que la flexibilidad inherente al plan de trabajo y el hecho de que sería revisado periódicamente por el Grupo de Trabajo podrían atenuar esas inquietudes y que estas no justificaban que se demorara la adopción de una decisión sobre la solicitud de recursos adicionales.

260. Se dijo que la solicitud de recursos adicionales debería considerarse de carácter excepcional y que no debería sentar un precedente para que el Grupo de Trabajo III formulara más peticiones. Se señaló que en toda decisión de solicitar recursos adicionales se debería tener en cuenta que la expectativa era que la Comisión adoptara opciones de reforma de manera progresiva, como parte de la solución de avenencia a la que había llegado el Grupo de Trabajo para posibilitar el logro de resultados tangibles más temprano. También se señaló que debería adoptarse un enfoque equilibrado en relación con los demás grupos de trabajo y la distribución de recursos entre ellos. Asimismo, se indicó que sería conveniente que se siguiera procurando encontrar formas de utilizar eficientemente los recursos de conferencia que ya estaban a disposición del Grupo de Trabajo. Se observó que la asignación de tiempo de conferencia adicional no debería ir en desmedro de los países en desarrollo que quizás carecieran de recursos o capacidad técnica para participar en esos períodos de sesiones.

261. Se sugirió que se limitara la solicitud a una semana adicional de tiempo de conferencia para el año 2022 y que la Comisión estudiara la conveniencia de reiterar o no la solicitud en su siguiente período de sesiones. Otra sugerencia fue que se mantuviera la solicitud actual por un período de cuatro años, pero que la Comisión revisara anualmente el avance de la labor del Grupo de Trabajo III, en particular el uso que hubiera hecho del tiempo de conferencia y recursos de apoyo adicionales.

262. Si bien se expresaron opiniones sobre la programación del período de sesiones adicional de una semana y su lugar de celebración, en general se consideró que la Comisión podría pensar en esos detalles una vez que la Asamblea General hubiera otorgado los recursos adicionales solicitados.

263. Tras deliberar, y en vista del firme apoyo expresado, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que se asignaran más recursos de conferencia y recursos de apoyo a la secretaría por un único período de cuatro años, entre 2022 y 2025, como se señalaba en el documento [A/CN.9/1063](#), a condición de que la Comisión, durante su período de sesiones anual, volviera a evaluar y, de ser necesario, reconsiderara su decisión respecto de la necesidad de asignar una semana más de tiempo de sesiones por año y recursos de apoyo al Grupo de Trabajo III, teniendo en cuenta el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de sus recursos. Por lo tanto, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo III que informara anualmente sobre el uso que hacía de sus recursos.

### **XIII. Apoyo a los textos de otras organizaciones: Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016**

264. El UNIDROIT solicitó a la Comisión que estudiara la posibilidad de apoyar los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 2016<sup>48</sup>.

265. La Comisión señaló que la edición de 2016 era la cuarta edición de los Principios UNIDROIT, que se habían publicado originalmente en 1994 y posteriormente en 2004 y 2010. Se recordó que la Comisión había apoyado los Principios UNIDROIT de 2010 en su 45º período de sesiones, celebrado en 2012<sup>49</sup>.

266. Se señaló además que el principal objetivo de los Principios UNIDROIT de 2016 era tener más presentes las necesidades especiales de los contratos a largo plazo y que, por ese motivo, se habían modificado seis disposiciones de los Principios UNIDROIT de 2010 y varios comentarios de esa edición de los Principios.

267. En general, se expresó apoyo a que se reconociera que los Principios UNIDROIT de 2016 establecían un conjunto completo de normas aplicables a los contratos comerciales internacionales, que complementaban varios instrumentos de derecho mercantil internacional, como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa.

268. Tomando nota de las modificaciones introducidas en los Principios UNIDROIT de 2016 y su utilidad para facilitar el comercio internacional, el 30 de julio de 2021 la Comisión adoptó la siguiente decisión de conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Expresando su aprecio al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) por transmitirle el texto de la edición de 2016 de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales,*

*Tomando nota del hecho de que los Principios UNIDROIT de 2016 complementan varios instrumentos de derecho mercantil internacional, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>50</sup>,*

*Observando que en el preámbulo de los Principios UNIDROIT de 2016 se declara lo siguiente:*

*‘Estos Principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales.*

<sup>48</sup> Publicados en [www.unidroit.org](http://www.unidroit.org).

<sup>49</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párrs. 137 a 140.

<sup>50</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.



Estos Principios deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos.

Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por principios generales del derecho, la “*lex mercatoria*” o expresiones semejantes.

Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes no han escogido el derecho aplicable al contrato.

Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar instrumentos internacionales de derecho uniforme.

Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar el derecho nacional.

Estos Principios pueden servir como modelo para los legisladores nacionales e internacionales.’

*Felicitando* al UNIDROIT por haber contribuido una vez más a facilitar el comercio internacional, al preparar reglas generales aplicables a los contratos comerciales internacionales,

*Encomia* la utilización de los Principios UNIDROIT de 2016, según proceda, con los fines a que se destinan”.

## XIV. Coordinación y cooperación

### A. Consideraciones generales

269. La Comisión tuvo ante sí una nota de la secretaría (A/CN.9/1069) en la que se proporcionaba información sobre las actividades de las organizaciones internacionales en la esfera del derecho mercantil internacional en las que había participado la secretaría desde el 53<sup>er</sup> período de sesiones de la Comisión. La Comisión tomó nota de las repercusiones que las medidas adoptadas en todo el mundo para contener la pandemia de COVID-19 habían tenido en las actividades de coordinación realizadas por la secretaría durante el período que abarcaba el informe, algunas de las cuales habían tenido lugar a distancia por videoconferencia, mientras que otras se habían cancelado o aplazado.

270. La Comisión observó con aprecio la cooperación que se había entablado entre la secretaría y el UNIDROIT para preparar una ley modelo sobre resguardos de almacén (véanse el párr. 277 a) *infra* y A/CN.9/1066). También tomó nota de la cooperación existente entre la secretaría y el UNIDROIT en el ámbito del factoraje y, en un sentido más general, en el ámbito de las garantías mobiliarias, así como en lo referente a las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital (véanse A/CN.9/1064, A/CN.9/1064/Add.1, A/CN.9/1064/Add.2, A/CN.9/1064/Add.3 y A/CN.9/1064/Add.4), y tomó nota asimismo del alcance de la cooperación con la Conferencia de La Haya en este último tema y en lo relativo a la solución de controversias en línea. Además, la Comisión expresó su agradecimiento a la Conferencia de La Haya por haber contribuido a la organización del Coloquio sobre la Ley Aplicable en Procedimientos de Insolvencia (véanse el párr. 215 *supra* y el párr. 276 b) *infra* y A/CN.9/1060).

271. La Comisión observó con aprecio la coordinación que existía entre la secretaría de la CNUDMI y el Grupo Banco Mundial con respecto a la modificación de los principios para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores (*Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes*) del Banco Mundial, específicamente en materia de insolvencia de microempresas y pequeñas empresas, sobre la base de la labor realizada en las reuniones anteriores del Grupo de Acción sobre los Regímenes de Insolvencia y Derechos de los Acreedores y Deudores del Grupo Banco Mundial. La Comisión destacó la importancia de que hubiera coherencia entre la labor de la CNUDMI y la del Banco Mundial sobre esa cuestión.

272. Se informó a la Comisión de los resultados de la Cuarta Conferencia de Coordinación Internacional sobre Reformas Legislativas en materia de Garantías Mobiliarias, que la secretaría había organizado junto con el Grupo Banco Mundial, el UNIDROIT, el International Insolvency Institute y NatLaw. La Comisión tomó nota de la iniciativa de esas organizaciones de elaborar un mecanismo de consultas oficiosas con el fin de facilitar la reunión y el intercambio de información sobre las reformas legislativas en curso en materia de garantías mobiliarias y la cooperación tras recibir una solicitud de asistencia técnica.

273. Con carácter más general, la Comisión expresó su satisfacción por los esfuerzos desplegados por la secretaría para coordinar su labor y cooperar con otras organizaciones y entidades, dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, tanto a nivel general como en relación con temas específicos del programa de trabajo de la Comisión, incluidas las organizaciones y entidades siguientes: CIADI, Comisión Económica para Europa, CPA, Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico, OCDE, OEA, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, OIF, Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril, Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana, Organización Mundial del Comercio, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, secretaría del Tratado sobre la Carta de la Energía y UNCTAD.

274. La Comisión reiteró la importancia de coordinar las actividades de las organizaciones que trabajaban en la esfera del derecho mercantil internacional, que era un elemento fundamental del mandato conferido a la CNUDMI por la Asamblea General<sup>51</sup>, como medio de evitar la duplicación del trabajo y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional.

## **B. Informes de otras organizaciones internacionales**

275. La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas en nombre de organizaciones internacionales y regionales invitadas a asistir al período de sesiones, en las que se había puesto el énfasis en actividades de interés para la CNUDMI.

### **1. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**

276. El Secretario General de la Conferencia de La Haya dio a conocer las novedades relacionadas con varias iniciativas de dicha organización. Se informó a la Comisión, en particular, de lo siguiente:

a) *Guía jurídica sobre instrumentos uniformes en el ámbito de los contratos comerciales internacionales, con énfasis en la compraventa*. Se subrayó la importancia de la publicación de esta obra y de otras actividades de colaboración con la CNUDMI y el UNIDROIT para promover su difusión entre las partes interesadas pertinentes;

b) *Coloquio sobre la Ley Aplicable en Procedimientos de Insolvencia*. El coloquio fue organizado por la secretaría de la CNUDMI junto con la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya, la que expresó interés en cooperar en relación con la posible labor futura sobre este tema de conformidad con el mandato conferido por el Consejo sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya.

### **2. UNIDROIT**

277. El Secretario General del UNIDROIT dio a conocer las novedades relacionadas con varios de los textos y actividades del Instituto. Se informó a la Comisión, en particular, de lo siguiente:

a) *Ley modelo sobre resguardos de almacén*. El Consejo Directivo del UNIDROIT había decidido por unanimidad recomendar a la Asamblea General del

<sup>51</sup> Véase la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, secc. II, párr. 8.

Instituto que se incluyera en su programa de trabajo para el período 2020-2022 la elaboración, junto con la CNUDMI, de una ley modelo sobre resguardos de almacén como proyecto nuevo de alta prioridad. Se informó que el alcance del proyecto se había definido tras un seminario web organizado conjuntamente por el UNIDROIT y la CNUDMI. El Grupo de Trabajo había celebrado dos períodos de sesiones en diciembre de 2020 y marzo de 2021, y el tercer período de sesiones estaba previsto para septiembre de 2021;

b) *Labor relativa a la inteligencia artificial, los contratos inteligentes y la tecnología de registros descentralizados.* El Consejo Directivo del UNIDROIT también había encargado a la secretaria del Instituto que siguiera trabajando en el tema de los bienes digitales sobre la base de las conclusiones de los dos seminarios organizados conjuntamente por el UNIDROIT y la CNUDMI en Roma y Viena (mayo de 2019 y marzo de 2020, respectivamente). El UNIDROIT había reunido a un grupo principal de expertos, que se convirtió posteriormente en un grupo de trabajo propiamente dicho. Desde noviembre de 2020 el Grupo de Trabajo había celebrado tres reuniones;

c) *Guía jurídica sobre instrumentos uniformes en el ámbito de los contratos comerciales internacionales, con énfasis en la compraventa.* Se destacó la publicación definitiva de esta obra.

### 3. Corte Permanente de Arbitraje

278. El representante de la CPA formuló una declaración en la que resumió la labor realizada por la Corte en el período 2020-2021 y proporcionó información actualizada sobre el apoyo de secretaría que había prestado la CPA en diversos procesos arbitrales y, en particular, sobre la experiencia de esta en la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (incluidas sus versiones de 1976, 2010 y 2013). La Comisión observó con satisfacción que continuaba la coordinación y cooperación con la CPA, en particular la cooperación para que los casos de arbitraje entre inversionistas y Estados administrados por la CPA en los que se aplicara el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado pudieran constar en el archivo de la transparencia de la CNUDMI. Se informó a la Comisión de la experiencia que tenía la CPA en la prestación de apoyo administrativo en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y de la función que desempeñaba el Secretario General de la CPA como autoridad designadora de conformidad con el Reglamento. La Comisión también tomó nota de la contribución de la CPA a la labor que estaban realizando los Grupos de Trabajo II y III, en particular con respecto al arbitraje acelerado y la selección y el nombramiento de árbitros en procesos arbitrales relativos a inversiones.

### 4. Organización de los Estados Americanos

279. La representante de la OEA informó brevemente de las siguientes actividades:

a) *Creación de formas empresariales simplificadas.* La secretaria de la OEA invitó a la secretaria de la CNUDMI a presentar una ponencia sobre la labor del Grupo de Trabajo I de la CNUDMI (es decir, los elementos fundamentales de la Guía legislativa sobre las empresas de responsabilidad limitada) en una reunión regional de los puntos focales de la OEA de la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada. Se hizo hincapié en que la Guía legislativa y la Ley Modelo podían funcionar como mecanismos complementarios en las reformas encaminadas a simplificar la constitución de empresas;

b) *Garantías mobiliarias.* La Asamblea General de la OEA había encargado a su secretaria que siguiera promoviendo entre sus Estados miembros la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias. En tal sentido, la secretaria de la OEA había publicado en línea una obra relativa a esa ley modelo que incluía anotaciones sobre el texto (parte I) e información sobre la marcha del proceso y la situación de las iniciativas de reforma en varios Estados miembros (parte II). La secretaria de la OEA también había participado en la Cuarta Conferencia de Coordinación Internacional sobre Reformas Legislativas en materia de Garantías Mobiliarias organizada por la secretaria de

la CNUDMI y había apoyado la iniciativa de constituir un comité conjunto encargado de coordinar esa actividad;

c) *Derecho internacional de los contratos*. La secretaria de la OEA había seguido difundiendo la *Guía sobre el derecho aplicable a los contratos comerciales internacionales en las Américas*, a la que habían hecho referencia, por ejemplo, el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional y los Estados miembros de la OEA en las reformas de su derecho interno;

d) *Resguardos de almacén*. El Comité Jurídico Interamericano (CJI) había aprobado el proyecto de principios en 2016, pero posteriormente suspendió los trabajos. En su condición de secretaria técnica del CJI, la secretaria de la OEA expresó su apoyo a la iniciativa conjunta de la CNUDMI y el UNIDROIT de elaborar una ley modelo sobre resguardos de almacén.

280. La representante de la OEA también observó que la Asamblea General de la OEA había conferido un mandato amplio a su secretaria para que promoviera una mayor difusión del derecho internacional privado entre los Estados miembros, en colaboración con otras organizaciones que trabajaban en ese ámbito. En octubre de 2020, la Asamblea General de la OEA había encargado a su secretaria que investigara formas de aplicar el derecho internacional privado para reactivar la economía, fortalecer a las pequeñas empresas, resolver conflictos entre particulares y ofrecer seguridad jurídica. También había solicitado que se promoviera el estudio del derecho internacional privado en las Américas, posiblemente con la participación de otras organizaciones especializadas en ese ámbito. La secretaria de la OEA acogió con beneplácito la iniciativa de la secretaria de la CNUDMI de celebrar el evento anual conocido con el nombre de “Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe” (véase el párr. 289 *infra*) y expresó su interés en que se celebrara un evento similar en el futuro, al que brindaría su apoyo. Por último, también se hizo saber que el CJI, como órgano asesor de la OEA en asuntos jurídicos, había incluido en su programa el tema de los contratos entre comerciantes con una parte contractualmente más débil.

## 5. Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África

281. La OHADA destacó la excelente relación que mantenía desde hacía mucho tiempo con la CNUDMI, que se traducía en la organización de actividades conjuntas y el intercambio periódico de información entre la CNUDMI y la OHADA sobre temas de interés común. En ese contexto se recordó el acuerdo de cooperación firmado entre ambas instituciones el 26 de octubre de 2017.

282. En 2021, la colaboración entre ambas instituciones se materializó en el seminario web conjunto sobre los desafíos y las oportunidades que planteaba la economía digital en el área francófona y África Occidental, que tuvo lugar en línea el 11 de mayo de 2021, con la asistencia de la Organización Internacional de la Francofonía. El webinar ofreció a los representantes de los Gobiernos y a los expertos la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista sobre los desafíos actuales vinculados a la aceleración de la transformación digital y la posible aprobación por la OHADA de una ley uniforme sobre operaciones electrónicas. Además, la OHADA expresó su disposición a seguir participando en la labor del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) y colaborando con las iniciativas de los países africanos y francófonos en ese ámbito.

## C. Organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo

283. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se informaba de las nuevas organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que habían sido aceptadas y de las organizaciones no gubernamentales cuyas solicitudes habían sido denegadas en el período comprendido entre el inicio del 53<sup>er</sup> período de

sesiones de la CNUDMI y el 19 de mayo de 2021 (A/CN.9/1072). La Comisión tomó nota de esa información y de una segunda lista con otras organizaciones no gubernamentales que habían sido invitadas únicamente a los periodos de sesiones del Grupo de Trabajo III mientras este se ocupase de cuestiones relacionadas con la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

## **XV. Asistencia técnica para la reforma legislativa**

### **A. Consideraciones generales**

284. La Comisión tuvo ante sí las siguientes notas de la Secretaría, en las que se reseñaban las actividades realizadas entre el 1 de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2021 en apoyo de la adopción, la utilización y la interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI (“actividades de apoyo”), a saber: nota de la Secretaría sobre cooperación y asistencia técnicas (A/CN.9/1058); nota de la Secretaría sobre actividades del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico (A/CN.9/1057), y nota de la Secretaría sobre difusión de información y actividades conexas en apoyo de la labor de la CNUDMI y la utilización de sus textos, incluido el informe sobre el sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia (A/CN.9/1059).

285. La Comisión recordó que esas actividades de apoyo eran elementos esenciales de la armonización del derecho mercantil internacional en la práctica y abarcaban la labor destinada a fomentar el conocimiento y promover la comprensión efectiva de los textos de la CNUDMI, así como actividades generales de divulgación, la prestación de asesoramiento y asistencia a los Estados para la adopción y utilización de esos textos, y actividades de creación de capacidad para apoyar su utilización efectiva, aplicación e interpretación uniforme, como se explica en mayor detalle en las notas antes mencionadas.

### **B. Actividades de cooperación y asistencia técnicas**

286. La Comisión expresó su reconocimiento por los esfuerzos que desplegaba la secretaría para satisfacer la creciente demanda de actividades de apoyo y observó que, debido a las medidas relacionadas con la COVID-19, casi todas las actividades de las que se informaba habían tenido que realizarse en línea. Además, se congratuló de que, durante el período que abarcaba el informe, se hubiera producido un aumento de casi dos tercios en el número de actividades y un crecimiento de las actividades de creación de capacidad, así como de las actividades de promoción del conocimiento, lo que se reflejaba en el número de personas que habían participado en las actividades de apoyo, a saber: cerca de 8.000 en 2018, casi 14.000 en 2019 y más de 24.000 en 2020. La Comisión también expresó su aprecio por la ampliación del alcance geográfico de las actividades de apoyo, facilitada a su vez por el compromiso de la secretaría de aplicar un enfoque multilingüe, que se había traducido en un aumento del número de participantes de África, Asia y América Latina y el Caribe, que, de representar el 59 % en el período 2019-2020, habían pasado a constituir el 69 % de los participantes en el período 2020-2021.

287. La Comisión valoró especialmente el análisis de la amplitud y el alcance de las actividades de apoyo. Recordó que la secretaría había aplicado una estrategia de cooperación y asistencia técnicas en 2019, incluida una herramienta de planificación, recopilación de datos y seguimiento, que había permitido generar la información y el análisis citados<sup>52</sup>.

288. La Comisión también expresó su aprecio por la magnitud de las actividades de apoyo realizadas en colaboración con Gobiernos, organizaciones internacionales y

<sup>52</sup> Véase A/CN.9/1032, párr. 31, con respecto a la aplicación de las recomendaciones pertinentes que figuran en el informe de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna sobre la evaluación de la Oficina de Asuntos Jurídicos (E/AC.51/2019/9, texto resumido que precede a los párrafos 34 y 69).

regionales, organismos multilaterales y regionales de desarrollo, asociaciones profesionales, organizaciones de especialistas, cámaras de comercio y centros de arbitraje, reconociendo el aumento de la eficiencia y la eficacia que se había logrado merced a esa colaboración.

289. La Comisión acogió con beneplácito la expansión de la interacción con asociados del sector académico, en particular durante la serie de actos organizados en el marco del Día de la CNUDMI (con respecto a la región de Asia y el Pacífico, véase el párr. 311 *infra*). Además, tomó nota con aprecio de la participación de representantes de Gobiernos y universidades regionales de América Latina y el Caribe en la primera edición del Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe. En esta primera edición se llevaron a cabo 30 eventos en línea en toda la región, se presentó la labor de la CNUDMI a un público más amplio y se renovó el compromiso tanto con la CNUDMI como con la reforma del derecho mercantil internacional, en particular en lo relativo a la transparencia en la solución de controversias internacionales en materia de inversiones.

#### 1. Mesas redondas sobre las actividades de asistencia técnica<sup>53</sup>

290. La Comisión elogió a la secretaría por haber organizado dos mesas redondas virtuales sobre las actividades de asistencia técnica, celebradas el 16 de julio, durante la 1156ª sesión de la Comisión, que se centraron en la recuperación de las MIPYME tras la crisis económica causada por la COVID-19 y en la celebración del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico y el Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe.

##### a) Las microempresas y pequeñas y medianas empresas y la recuperación tras la crisis económica causada por la COVID-19

291. Las deliberaciones sostenidas en el marco de la primera mesa redonda virtual se centraron en el papel fundamental que desempeñaban las MIPYME en la recuperación tras la crisis económica ocasionada por la COVID-19 y en la contribución esencial que podía aportar a esa recuperación un régimen de derecho mercantil favorable y de alta calidad.

292. La Comisión escuchó una breve exposición sobre los textos legislativos de la CNUDMI y la labor que se llevaba a cabo para apoyar a las MIPYME a lo largo de su ciclo de vida comercial.

293. A continuación, cuatro países de África, América Latina y Asia describieron el criterio que aplicaban para facilitar la recuperación de la crisis económica causada por la COVID-19, centrándose en las medidas de apoyo a las MIPYME y en la importante función que desempeñaba un régimen eficaz de derecho mercantil<sup>54</sup>.

294. Un representante de Côte d'Ivoire puso de relieve las dificultades a que se enfrentaban las empresas del sector informal de su país por no reunir los requisitos exigidos para obtener el apoyo financiero y administrativo ofrecido por el Estado en respuesta a la crisis. Señaló que la crisis había acelerado el ritmo de los programas de formalización e inscripción de las microempresas y las pequeñas empresas y había ofrecido la oportunidad de revisar el régimen jurídico de las MIPYME. Tras recordar la función que desempeñaban los Estados y los donantes en la creación de capacidad y el suministro de información a los empresarios, el orador destacó las recomendaciones relativas a un procedimiento de insolvencia simplificado para las MYPE y expresó interés en que se aplicaran en la labor posterior que se realizara sobre este tema en su país.

<sup>53</sup> En la página <https://uncitral.un.org/es/TA> se puede consultar el programa y una grabación en vídeo de las mesas redondas, los datos de los oradores y un resumen de sus exposiciones.

<sup>54</sup> Una representante de la India no pudo participar en la sesión por razones técnicas. Su exposición sobre las herramientas digitales que utiliza la India para fomentar el crecimiento de las MIPYME y sobre la importancia de elevar el umbral mínimo a partir del cual se incurre en el incumplimiento necesario para iniciar un procedimiento de insolvencia, entre otras iniciativas, se publicará en la página web citada en la nota anterior.

295. Una representante de Tailandia habló de las medidas que se habían adoptado para facilitar el uso de mecanismos de solución de controversias más sencillos y rápidos para las MIPYME, y destacó la mediación en los litigios financieros como forma de ayudar a las MIPYME que estuvieran en dificultades. Como se señaló a la Comisión, un régimen claro en materia de solución de controversias facilitaba el acceso efectivo de las MIPYME a la justicia. Además, la representante de Tailandia anunció que la mediación en los litigios financieros y la reestructuración de la deuda de las MIPYME se incluirían en el programa nacional, y que el Banco de Tailandia y el Tribunal de Justicia de Tailandia estaban en vías de crear el nuevo Centro de Mediación Empresarial de Tailandia con el fin de promover la mediación anterior a los procesos judiciales para las MIPYME.

296. Un representante de Colombia explicó los cambios que se habían introducido recientemente en la legislación colombiana, que reflejaban los textos de la CNUDMI sobre las MIPYME y el régimen de la insolvencia, y se refirió al proceso abierto de consultas que había precedido a las reformas para contribuir a su aceptabilidad y eficacia y respaldar sus objetivos fundamentales (procedimiento rápido, sencillo y flexible, aplicabilidad universal y acceso electrónico fácil a los documentos). El orador elogió a la CNUDMI por su labor concienzuda y rigurosa en esos ámbitos y expresó el deseo de que las recomendaciones y los comentarios formulados en sus textos sobre la insolvencia estuvieran disponibles lo antes posible.

297. Un representante de Burkina Faso describió el régimen jurídico relativo a la promoción de las MIPYME y las medidas adoptadas para ayudar a esas empresas en la crisis económica causada por la pandemia. Entre esas medidas, mencionó la ampliación del acceso a la contratación pública, que era de vital importancia para garantizar el crecimiento sostenible de las MIPYME, y la prestación de apoyo financiero de diversas fuentes. Otra de las medidas adoptadas en respuesta a la COVID-19 había sido el apoyo a la creación de MIPYME en el sector sanitario y farmacéutico, que era un pilar fundamental de la promoción de las MIPYME en el país.

298. A continuación, dos colaboradores de larga data de la CNUDMI en la prestación de asistencia técnica expusieron sus puntos de vista basándose en los proyectos en curso y los efectos que se esperaba lograr.

299. Una representante del Banco Mundial subrayó la importancia de contar con un régimen de insolvencia eficaz para las MIPYME en el contexto de la pandemia y a nivel general. Destacó la cooperación de larga data que existía entre la secretaría de la CNUDMI y el Banco Mundial y, recordando la sesión conjunta de fortalecimiento de la capacidad judicial que el Grupo del Banco Mundial y la secretaría tenían previsto celebrar en el último trimestre de 2021 (véase el párr. 58 *supra*), hizo notar los beneficios que reportaría esa capacitación conjunta. Permitiría a jueces de economías avanzadas y mercados emergentes intercambiar opiniones y experiencias relacionadas con la tramitación de casos de insolvencia y conocer en mayor profundidad los textos de la CNUDMI y del Grupo Banco Mundial sobre la insolvencia.

300. Una representante de la Agencia Alemana de Cooperación Internacional (GIZ) explicó el proyecto de ese organismo sobre la buena gobernanza en los Estados de los Balcanes Occidentales, que tenía por objeto respaldar el régimen jurídico de promoción del desarrollo económico y, especialmente, de las MIPYME. A la vez de señalar la importancia que revestía la cooperación regional, en particular para atraer inversiones a la región, recordó que el marco de solución de controversias de la CNUDMI había desempeñado un papel destacado. Todos los países de la región habían utilizado los textos de la CNUDMI en sus mecanismos de solución de controversias y participaban activamente en los debates actuales sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Para concluir, la oradora informó a la Comisión de que la GIZ se complacía en continuar esa cooperación y se congratulaba de que se hubieran aprobado los instrumentos de solución de controversias presentados en el período de sesiones en curso.

301. Un representante de México, reflexionando sobre las observaciones ya formuladas, resaltó el efecto devastador de la pandemia sobre las MIPYME, debido al

tamaño de esas empresas y a la gran proporción de personas que empleaban en México, y subrayó la importancia del acceso a los beneficios que se ofrecían en el sector formal de la economía. Tras señalar que las MIPYME del sector informal estaban entre las empresas más afectadas, expresó su satisfacción por la labor legislativa que realizaba la CNUDMI sobre el ciclo de vida de las MIPYME, incluida la insolvencia de esas empresas, para trazar una hoja de ruta y apoyar a las MIPYME.

302. Durante las deliberaciones que siguieron se analizaron las enseñanzas que podían extraerse de la experiencia. Se estuvo de acuerdo en que era importante incorporar elementos de resiliencia en los regímenes de derecho mercantil para mitigar los efectos que pudieran tener en la labor futura de la CNUDMI situaciones de emergencia de alcance mundial similares a la pandemia de COVID-19.

303. En tal sentido, una representante de Chile destacó la importancia de empoderar a las mujeres empresarias con el apoyo de organizaciones dedicadas a ello a nivel internacional y regional, haciendo un llamamiento a la coordinación con otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, que trabajaban intensamente en ese tema fundamental.

304. Una representante de la República Dominicana detalló las medidas de apoyo que se ofrecían a las MIPYME y resaltó la importancia de la cooperación internacional a ese respecto, que permitía hacer más asequible el costo de las actividades de creación de capacidad para personas empresarias merced al uso de medios digitales.

305. En conclusión, en esta mesa redonda se estuvo ampliamente de acuerdo en que el uso de los textos de la CNUDMI podía contribuir a la recuperación económica en países de todos los niveles de desarrollo económico, especialmente en lo que se refería a la insolvencia y el acceso a la financiación, lo que permitiría crear MIPYME y que estas crecieran y prosperaran, con la posibilidad de impulsar el desarrollo social, además del económico, mediante oportunidades educativas y de empleo.

306. La Comisión acogió con beneplácito esa demostración de la pertinencia de la labor de la CNUDMI para la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y agradeció a los participantes por sus aportaciones. Además, tomó nota de las prioridades y necesidades expresadas por los Estados en la mesa redonda, que habían puesto de relieve la importancia de los mecanismos a lo largo de todo el ciclo comercial de las MIPYME, desde la creación de la empresa y su inscripción en el registro, hasta el acceso al crédito y la solución efectiva y eficaz de las controversias. La Comisión expresó su gratitud a la comunidad de donantes por el apoyo que prestaban y por colaborar con la CNUDMI en la tarea de apoyar a todos los países, en particular a los de menor nivel de desarrollo, en la introducción de reformas en el derecho mercantil con el fin de facilitar la recuperación del impacto económico de la pandemia de COVID-19. En ese contexto, la Comisión también se mostró complacida por la iniciativa conjunta de fortalecimiento de la capacidad judicial impulsada por la CNUDMI y el Grupo Banco Mundial con el fin de promover las mejores prácticas internacionales en materia de insolvencia<sup>55</sup>.

307. La Comisión señaló que, desde ese punto de vista, el hecho de atraer inversiones, incorporar elementos de resiliencia en el régimen de derecho mercantil y centrar la atención en medidas que permitan que las MIPYME crezcan y prosperen reportaría no solo beneficios económicos, sino también sociales. Además, recordó las deliberaciones sostenidas anteriormente en el período de sesiones con respecto al compromiso asumido por los Estados de reducir a cero las emisiones netas de carbono, y convino en que debían tenerse en cuenta los tres pilares del desarrollo sostenible en sus actividades futuras.

## **b) Celebración del Día anual de la CNUDMI**

<sup>55</sup> Véase la invitación de la Comisión a la secretaría a que intensificara sus actividades de fortalecimiento de la capacidad en apoyo de la judicatura y a que informara sobre esas actividades en futuros períodos de sesiones (A/74/17, párr. 251).



308. En esta mesa redonda se resaltó la importancia del Día anual de la CNUDMI, que consistía en una serie de actos académicos que la secretaría de la CNUDMI organizaba junto con instituciones de enseñanza superior y organismos públicos en el último trimestre de cada año. Se informó a la Comisión de que la serie de actos, en la que se conmemoraba la creación de la CNUDMI, se había celebrado por primera vez en 2014, por iniciativa del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico (el “Centro Regional”), como el Día anual de la CNUDMI en Asia y el Pacífico, y en 2020 se había extendido a la región de América Latina y el Caribe.

309. La Comisión encomió a la secretaría por las actividades del Día de la CNUDMI, señalando que el objetivo principal que perseguían era dar a conocer a la CNUDMI a los estudiantes de derecho, como futuros participantes en la labor de la CNUDMI y quienes contribuirían a ella. Además, observó con beneplácito que las ediciones del Día de la CNUDMI habían ofrecido a los Estados y a las organizaciones asociadas la oportunidad de mostrar lo que habían aportado a la armonización del derecho mercantil internacional en la práctica mediante la utilización de los textos de la CNUDMI en sus propias actividades de asistencia técnica, y señaló que en el sitio web de la CNUDMI se podían consultar informes detallados sobre los actos celebrados en 2020 en el marco del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico y el Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe<sup>56</sup>.

310. El Presidente del 53<sup>er</sup> período de sesiones de la Comisión declaró que había sido un honor inaugurar en 2020 la primera edición del Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe, cuyo tema central había sido la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados en el marco de un tratado. Debido a la COVID-19, los actos del Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe se habían celebrado en línea y, aun así, habían abarcado 30 actividades y 34 instituciones asociadas en 16 jurisdicciones. Las actividades habían sido sumamente eficaces en cuanto a promover a la CNUDMI y hacerla conocer a expertos, funcionarios gubernamentales, autoridades encargadas de formular políticas, partes interesadas, estudiantes y futuros líderes en el ámbito del derecho internacional privado, y reflejaban el compromiso de los Estados y la colaboración con la secretaría. Tras la celebración del Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe, los textos de la CNUDMI se habían incluido en programas académicos. El Presidente del 53<sup>er</sup> período de sesiones de la CNUDMI expresó su beneplácito por la próxima celebración en 2021 del Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe y reafirmó el compromiso del Perú con dicho evento.

311. Un representante de la República de Corea elogió el éxito que seguía teniendo la secretaría, desde la celebración de la primera edición del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico en 2014, en cuanto a involucrar a estudiantes y académicos en la labor de la CNUDMI y realzar la importancia de la armonización jurídica a nivel mundial, recordando en tal sentido que, en 2020, el Centro Regional, junto con 35 instituciones asociadas en diez jurisdicciones, había organizado 19 actividades del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico en las que habían participado en vivo alrededor de 8.500 personas, y destacó la importancia de la colaboración entre el Centro y la República de Corea.

312. Una representante de la Argentina reafirmó el compromiso de su país con el desarrollo del derecho mercantil internacional, que era también el objetivo de los actos del Día anual de la CNUDMI, así como su firme propósito de apoyar la edición 2021 del Día de la CNUDMI en la Argentina. La Argentina veía con satisfacción la participación de sus universidades y de organizaciones regionales (como la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado). En 2020, ocho universidades argentinas habían organizado actividades con un variado grupo de estudiantes y expertos nacionales e internacionales, entre ellos conocidos catedráticos, árbitros y expertos del sector público y el privado.

313. Una representante de la Comisión de Arbitraje y Solución de Controversias por Vías Alternativas de la Cámara de Comercio Internacional para Asia Septentrional alabó

<sup>56</sup> Los informes del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico y del Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe en 2020 pueden consultarse en <https://uncitral.un.org/es>.

la sólida colaboración establecida con el Centro Regional, que había dado lugar a siete actividades del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico en tres jurisdicciones en 2020, e indicó que ya se estaba planificando la serie de actos de este año para ayudar a las generaciones jóvenes a lograr una mayor comprensión del derecho internacional y el proceso de elaboración de normas.

314. La mesa redonda concluyó con un debate sobre los beneficios que aportaría a otras regiones la celebración en ellas del Día anual de la CNUDMI en el futuro; con una invitación a unirse a la serie emblemática de actos del Día de la CNUDMI en 2021, y con el compromiso de celebrar una serie inaugural de actos del Día de la CNUDMI en África en 2022.

315. La Comisión expresó su beneplácito por el éxito que había tenido el Día anual de la CNUDMI tanto en la región de Asia y el Pacífico como en la región de América Latina y el Caribe; se congratuló de que se celebrara la próxima serie en 2021, y tomó nota de los beneficios que podría reportar a otras regiones la organización de actividades del Día de la CNUDMI. En tal sentido, el Presidente del 54º período de sesiones exhortó a los Estados a que organizaran una serie inaugural de actos del Día de la CNUDMI en África en 2022, y expresó su aprecio por el compromiso evidente de muchos Estados de la región y por la voluntad que habían demostrado, junto con Estados de otras regiones, de colaborar con la Comisión para apoyar la celebración del Día anual de la CNUDMI.

## **2. Actos paralelos al 54º período de sesiones de la CNUDMI**

316. La Comisión también acogió con satisfacción la iniciativa de la secretaría de organizar actos paralelos a su 54º período de sesiones y tomó nota de las cuestiones planteadas, que se resumen a continuación.

317. El 30 de junio de 2021, unos 50 representantes de Estados de África y otros Estados se reunieron en un foro africano y compartieron sus ideas sobre temas de derecho mercantil de especial relevancia en la región. Dos de esos temas eran la digitalización de la economía y el establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficiente las controversias internacionales en materia de inversiones. Durante las deliberaciones también se destacó la importancia fundamental de la transparencia, la rendición de cuentas y la buena gobernanza en el marco del derecho mercantil. Se mencionó asimismo la importancia que revestía la armonización del derecho mercantil en la región, que había quedado de manifiesto con la aprobación del Acuerdo por el que se Establece la Zona de Libre Comercio Continental Africana. Los participantes reconocieron la necesidad imperiosa de aumentar la participación de los países de África en la labor de la CNUDMI para garantizar que se tuvieran en cuenta los intereses regionales en esa labor, así como la necesidad -también vital para respaldar los avances hacia el logro de los objetivos de desarrollo sostenible en la región- de prestar asistencia técnica y poner en práctica mecanismos de creación de capacidad para aumentar la comprensión y la utilización efectivas de los textos de la CNUDMI.

318. El 7 de julio de 2021, tras la aprobación por la Comisión del Reglamento de Mediación de la CNUDMI, las Notas de la CNUDMI sobre la mediación y la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) (véase el cap. VI *supra*), cerca de 100 participantes asistieron a una mesa redonda sobre mediación entre inversionistas y Estados, organizada junto con el CIADI. Los participantes intercambiaron experiencias sobre la capacidad institucional que debían tener los Estados para poder hacer un uso constructivo de la mediación, el marco jurídico, el reglamento de mediación del CIADI (actualmente en proceso de adopción) y la práctica relativa a los tratados. Se presentaron ejemplos de buenas prácticas de Estados de diferentes regiones y se analizó la función que podría desempeñar un centro de asesoramiento en materia de derecho de inversiones en cuanto a fomentar la mediación. Los oradores estuvieron de acuerdo en que la Convención de Singapur sobre la Mediación había dado un impulso favorable a la

mediación, pero que la sensibilización del público y la creación de capacidad seguían siendo fundamentales.

319. El 8 de julio de 2021, unos 50 participantes asistieron a la presentación del Conjunto de Herramientas de Arbitraje de la Association Suisse de l'Arbitrage, una plataforma electrónica que ofrece asesoramiento práctico sobre las distintas etapas de un arbitraje y que complementa las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*<sup>57</sup>. Se explicó a los participantes que el Conjunto de Herramientas proporcionaba orientación a todos los árbitros, independientemente de su grado de experiencia y con respecto a procesos arbitrales sustanciados según distintos reglamentos de arbitraje, utilizando un cuestionario interactivo para guiar a los usuarios hacia la información pertinente.

320. El 9 de julio de 2021, unos 60 participantes escucharon una propuesta de poner en marcha un proyecto legislativo de cero emisiones netas mediante la colaboración entre la Net Zero Lawyers' Alliance, el Oxford Sustainable Law Programme, la Climate Law and Governance Initiative y el Centre for International Sustainable Development Law. La iniciativa pondría énfasis en los objetivos de mitigación del cambio climático y adaptación a este previstos en el derecho mercantil moderno, que eran herramientas importantes para los Estados que se habían comprometido a mitigar el cambio climático y adaptarse a él en el Acuerdo de París de 2015, y también tendría en cuenta los ámbitos en los que sería necesario disponer de más herramientas. En una mesa redonda se examinaron los textos vigentes de la CNUDMI sobre las alianzas público-privadas, los contratos internacionales de compraventa de mercaderías, la solución de controversias y los marcos jurídicos de apoyo a las MIPYME, que podían ofrecer mecanismos jurídicos capaces de ayudar tanto a los Estados como a agentes no estatales a avanzar hacia la meta de reducir a cero las emisiones netas para el año 2050, y se analizó también la posible necesidad de contar con nuevos textos sobre cuestiones relacionadas con los mercados y sistemas mundiales de energía, infraestructura, actividad industrial y uso de la tierra. En esa mesa redonda se llegó a la conclusión de que un estudio de viabilidad ayudaría a los Estados miembros de la CNUDMI a analizar el papel que podría desempeñar la Comisión en el tratamiento de esas cuestiones de vital importancia.

321. El 12 de julio de 2021, la CNUDMI inauguró su primer curso en línea, de introducción a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, diseñado en colaboración con el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo con el objetivo de complementar las actividades presenciales de capacitación ofrecidas por la secretaría y aumentar su capacidad de difusión de conocimientos<sup>58</sup>. Según se informó a los participantes, que eran alrededor de 90, el curso estaba dirigido principalmente a las personas que pudieran llegar a integrar delegaciones ante la CNUDMI y a autoridades gubernamentales que pudieran solicitar o recibir asistencia técnica y actividades de creación de capacidad, y también podría resultar útil para otros colaboradores técnicos, investigadores y profesionales que tuvieran un interés general en la CNUDMI. En los tres módulos iniciales se hacía una introducción a la CNUDMI y su labor<sup>59</sup> y se aclaraba que se preveía impartir más módulos sobre temas específicos.

### C. Difusión de información sobre la labor y los textos de la CNUDMI

322. La Comisión también se mostró complacida por las actividades que realizaba la secretaría para promover el conocimiento y la comprensión de la CNUDMI y sus actividades, entre ellas comunicados de prensa, reuniones informativas para los Estados miembros y otras partes interesadas, y contribuciones a publicaciones periódicas,

<sup>57</sup> El Conjunto de Herramientas, que es de acceso gratuito, puede consultarse en la siguiente dirección: <https://toolbox.swissarbitration.org/toolbox/home>, y se actualizará según sea necesario.

<sup>58</sup> Se puede acceder al curso en la siguiente dirección: <https://ecampus.iticlo.org/course/view.php?id=1637>, y se proporcionará un enlace desde el sitio web de la CNUDMI.

<sup>59</sup> Para más detalles, véase [A/CN.9/1059](#), párrs. 11 a 14.

informes y otros documentos relacionados con la labor de la CNUDMI. La Comisión expresó especial aprecio por la presencia más amplia de la CNUDMI en Internet y en los medios sociales<sup>60</sup> y también por el mayor uso que se hacía de las videoconferencias y los webinarios y de material escrito sobre los textos de la CNUDMI. Señaló que esas actividades de divulgación tenían por objeto llegar no solo a las delegaciones y observadores que participaban actualmente en los períodos de sesiones de la CNUDMI, sino también satisfacer el interés que estaba despertando la CNUDMI entre un público más amplio (lo que se reflejaba en el creciente consumo de información sobre la CNUDMI en Internet y en los medios sociales).

323. Al respecto, la Comisión expresó especial agradecimiento por la publicación de un programa de material didáctico en línea, que estaba disponible en una plataforma de aprendizaje a distancia con base en la web del Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, a la que podía accederse a través de un enlace desde el sitio web de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de un acto celebrado paralelamente a su período de sesiones anual en el que se había presentado el programa y se habían explicado sus ventajas, y del interés generado en el público de todas las regiones (véase el párr. 321 *supra*).

324. La Comisión también recordó el carácter internacional de sus textos y, en tal sentido, destacó la importancia de los instrumentos disponibles en el sitio web de la CNUDMI tanto para mejorar la comprensión efectiva de las disposiciones de sus textos como para promover su interpretación uniforme. Subrayó que esos instrumentos proporcionaban mecanismos para fomentar la armonización progresiva del derecho mercantil internacional en la práctica (al respecto, véase también el examen realizado por la Comisión del sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia en el cap. XVI *infra*).

325. La Comisión tomó nota del importante papel que desempeñaba la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI y destacó en particular que la Biblioteca había seguido prestando servicios en línea y respondiendo a solicitudes de información durante la pandemia de COVID-19. La Comisión recordó que había pedido a la secretaría que siguiera estudiando la posibilidad de introducir nuevas funciones de medios sociales en el sitio web de la CNUDMI, según procediera<sup>61</sup>, y señaló que la Asamblea General también había acogido con beneplácito la introducción de esas funciones de conformidad con las directrices aplicables<sup>62</sup>. Al respecto, la Comisión observó con aprobación que se seguían utilizando y ampliando las páginas de la CNUDMI en LinkedIn y Facebook, la cuenta en Twitter de la secretaría de la CNUDMI y la cuenta en Soundcloud para pódcast, y que se estaba haciendo un uso más intenso de la cuenta de YouTube para difundir información sobre la labor y los textos de la CNUDMI y como punto de acceso a su labor. La Comisión fue informada de que, durante el período que abarcaba el informe, el número de seguidores en YouTube se había cuadruplicado y el número de seguidores en LinkedIn había pasado de alrededor de 17.000 a unos 27.000, lo que representaba un aumento del 60 %<sup>63</sup>. Por último, la Comisión, recordando las resoluciones de la Asamblea General en las que esta encomiaba la interfaz en seis idiomas del sitio web de la CNUDMI<sup>64</sup>, solicitó a la secretaría que siguiera publicando oportunamente en el sitio web, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, los textos y publicaciones de la CNUDMI y la información conexas.

<sup>60</sup> En <https://uncitral.un.org/es> y en Facebook, YouTube, LinkedIn, Twitter y Soundcloud.

<sup>61</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 247.

<sup>62</sup> Resoluciones de la Asamblea General 69/115, párr. 21; 70/115, párr. 21, y 74/182, párr. 27.

<sup>63</sup> Para conocer detalles del aumento de los seguidores de la CNUDMI en los medios sociales, véase la nota titulada “Difusión de información y actividades conexas en apoyo de la labor de la CNUDMI y la utilización de sus textos, incluido el informe sobre el sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia”, A/CN.9/1059, párrs. 8 y 9.

<sup>64</sup> Resolución 75/133 de la Asamblea General, párr. 32.

## 1. Próximas actividades

326. La Comisión acogió con beneplácito la información presentada sobre las actividades previstas para el año siguiente y su utilidad como herramienta de planificación para los Estados y otros posibles participantes, que a su vez constituía un ejemplo de las ventajas que se derivaban del sistema de datos de la secretaría mencionado en el párrafo 287 del presente informe.

## 2. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado

327. La Comisión recordó que la CNUDMI copatrocinaba una serie de concursos de arbitraje comercial internacional simulado. Señaló que, a pesar de las limitaciones causadas por la pandemia de COVID-19, la mayoría de los concursos se habían llevado a cabo de manera virtual, entre ellos el Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil de Madrid, el concurso del Tribunal Simulado de Arbitraje sobre Inversiones de Fráncfort, la VIII Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión en idioma español, el Concurso de Arbitraje Internacional Simulado en materia de Inversión Extranjera Directa y el II Concurso Árabe anual de Arbitraje Comercial Internacional Simulado.

## D. Recursos y financiación

### 1. Contribuciones voluntarias a los fondos fiduciarios de la CNUDMI

328. La Comisión observó que la posibilidad de seguir atendiendo a las solicitudes de actividades de asistencia técnica y creación de capacidad que formulaban Estados y organizaciones regionales dependía de que se dispusiera de los fondos necesarios para sufragar los gastos conexos. También tomó nota de que la secretaría había procurado maximizar los recursos que tenía a su disposición para llevar a cabo actividades de cooperación y asistencia técnicas, valiéndose de lo siguiente: a) un enfoque estratégico respecto de la ejecución de esas actividades, que reflejara las prioridades asignadas a las distintas actividades y esferas temáticas; b) cooperación y alianzas orientadas de manera estratégica con organizaciones internacionales, oficinas regionales y prestadores de asistencia bilaterales, en consonancia con las sugerencias formuladas por la Comisión en años anteriores; c) gestiones destinadas a obtener contribuciones voluntarias adicionales para los fondos fiduciarios de la CNUDMI<sup>65</sup> (véanse los párrs. 331 y 332 *infra*), y d) ejecución de actividades en régimen de participación en la financiación de los gastos o sin costo alguno, según procediera. Además, la Comisión tomó nota de las actividades pertinentes reseñadas en la nota de la Secretaría (A/CN.9/980/Rev.1) y recordó que era necesario que la Secretaría mantuviera su neutralidad e independencia al celebrar acuerdos de asociación para la prestación de asistencia técnica y la ejecución de actividades conexas<sup>66</sup>.

329. La Comisión reiteró las solicitudes que había formulado anteriormente a la secretaría de que explorara fuentes de financiación extrapresupuestaria<sup>67</sup>. Además, observó que, a pesar de la activa labor de recaudación de fondos que realizaba la secretaría, los saldos existentes en los fondos fiduciarios seguían siendo insuficientes para satisfacer la demanda prevista de actividades de asistencia técnica y las solicitudes de asistencia para gastos de viaje, que se esperaba que se reanudaran de manera presencial en los meses venideros.

<sup>65</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 142.

<sup>66</sup> *Ibid.*, párr. 188.

<sup>67</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, primera parte, párrs. 71 y 72.

330. La Comisión expresó su agradecimiento a los Estados y organizaciones que habían contribuido al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI desde el 53<sup>er</sup> período de sesiones de la Comisión (como se indicaba en [A/CN.9/1059](#), párr. 49), a saber:

a) al Gobierno de la República de Corea, por contribuir para que se prestara apoyo a la participación en el proyecto sobre la facilidad para hacer negocios del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico;

b) al Gobierno de China, por la contribución realizada en el marco de un memorando de entendimiento suscrito con las Naciones Unidas;

c) al Gobierno de Francia, por la contribución realizada en virtud de un acuerdo de donación destinado a respaldar la investigación sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados y por la contribución aportada en el marco de un acuerdo suscrito con el fin de prestar apoyo adicional en el siguiente período de presentación de informes, en particular para facilitar la participación de países en desarrollo y países menos adelantados en las actividades del Grupo de Trabajo III y financiar la prestación de servicios de interpretación en las reuniones oficiosas y la traducción de documentos;

d) al Gobierno de Indonesia;

e) al Gobierno de la Arabia Saudita;

f) a la Agencia Alemana de Cooperación Internacional (GIZ), por designación del BMZ, por la contribución realizada para reforzar el papel de los países en desarrollo y los países menos adelantados en la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

331. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que consideraran la posibilidad de contribuir al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales o de contribuciones para fines concretos, a fin de facilitar la planificación y permitir que la secretaría atendiera el creciente número de solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas que recibía.

332. Con respecto al fondo fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo miembros de la CNUDMI, la Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones a dicho fondo. También expresó su agradecimiento a los Gobiernos de Austria y Francia por las contribuciones que habían realizado.

333. La Comisión observó además que la Unión Europea había facilitado recursos para prestar apoyo financiero a la participación efectiva y constructiva en el cumplimiento del mandato del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados). Si bien esa financiación estaba destinada a las actividades legislativas de la CNUDMI, la asistencia a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo contribuía a fortalecer la capacidad de los países en desarrollo que participaban en ellos para contribuir más eficazmente a la labor legislativa de la CNUDMI. Sin embargo, como consecuencia de la pandemia de COVID-19, no se había prestado asistencia para gastos de viaje durante el período que abarcaba el informe.

334. La Comisión recordó con gratitud las contribuciones aportadas por la Unión Europea y el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional que habían permitido que funcionara el archivo de la transparencia una vez creado, y expresó su aprecio a la Unión Europea por haber realizado una nueva contribución de 300.000 euros, que, según observó, iría acompañada de una contribución adicional que permitiría al archivo de la transparencia funcionar por un período de tres años más. Al respecto, el BMZ también prestó apoyo al archivo de la transparencia durante 2021, con miras a promover el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el

Marco de un Tratado (Convención de Mauricio sobre la Transparencia)<sup>68</sup> (a los que, junto con el archivo de la transparencia, se designa con el nombre de “normas de transparencia”) y, por consiguiente, la buena gobernanza, prestando atención especialmente a los Estados de África.

## 2. Programa de pasantías

335. La Comisión se congratuló de que continuara el programa de pasantías, tanto en la secretaría de la CNUDMI en Viena como en el Centro Regional, y expresó la esperanza de que la interrupción causada por las medidas adoptadas para contener la pandemia de COVID-19 no se prolongara más allá de lo necesario. Observando que la mayoría de los postulantes provenían del grupo regional de Estados de Europa Occidental y otros Estados, y que las dificultades de la secretaría para atraer a candidatos de Estados de África y América Latina y a candidatos que hablaran árabe con fluidez, como se había informado, la Comisión solicitó a los Estados y a las organizaciones observadoras que hicieran notar a las personas interesadas la posibilidad de hacer una pasantía en la CNUDMI y que consideraran la posibilidad de otorgar becas para atraer a las personas más cualificadas para que realizaran una pasantía en la CNUDMI.

## E. Presencia de la CNUDMI en la región de Asia y el Pacífico

336. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre las actividades realizadas por el Centro Regional para Asia y el Pacífico (A/CN.9/1057) en el período transcurrido desde la presentación del informe anterior a la Comisión en 2020 (A/CN.9/1024).

337. La Comisión reconoció los beneficios que habían aportado a la región las actividades regionales realizadas por la secretaría, por conducto de su Centro Regional, en cuanto al grado de conocimiento, adopción y aplicación de las normas de derecho mercantil internacional armonizadas y modernas elaboradas por la CNUDMI. Algunos ejemplos de ello eran la adhesión de Tonga a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (Convención de Nueva York)<sup>69</sup>, la ratificación por Australia de la Convención de Mauricio sobre la Transparencia y la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convención de Singapur sobre la Mediación) en septiembre de 2020 (véase también el cap. XVII *infra*, donde figura información sobre otras medidas relacionadas con tratados y la promulgación de leyes). La Comisión también destacó la influencia que había ejercido el Centro Regional en la movilización de contribuciones de la región de Asia y el Pacífico a la labor de la CNUDMI.

338. La Comisión encomió al Centro Regional por haber seguido realizando actividades emblemáticas durante el período que abarcaba el informe, en particular por haber celebrado la sesión especial de la CNUDMI (Seúl, 3 y 4 de noviembre de 2020), la novena edición de la Conferencia de Asia y el Pacífico sobre la Solución de Controversias por Vías Alternativas (Seúl, 5 y 6 de noviembre de 2020) y la séptima edición del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico. En cuanto a esta última actividad, la Comisión expresó su satisfacción por los 19 actos celebrados con 35 universidades y asociados de la región durante el último trimestre de 2020, que, al igual que en años anteriores, habían sido sumamente eficaces como medio de apoyar las actividades y los objetivos del Centro Regional<sup>70</sup>.

339. La Comisión observó con aprecio las demás actividades e iniciativas públicas, privadas y de la sociedad civil que el Centro Regional había organizado o apoyado, con la participación de la secretaría, así como los servicios de asistencia técnica y creación de capacidad prestados a Estados, organizaciones internacionales y regionales y bancos de desarrollo de la región. También expresó su firme apoyo a los esfuerzos que

<sup>68</sup> Resolución 69/116 de la Asamblea General, anexo.

<sup>69</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

<sup>70</sup> Para más información, véase la publicación titulada “UNCITRAL Asia-Pacific Day report” en <https://uncitral.un.org>.

seguía realizando el Centro Regional para coordinar sus actividades y cooperar con los interesados regionales que participaban activamente en la reforma del derecho mercantil, así como con los fondos, programas y organismos especializados de las Naciones Unidas que trabajaban en la región.

340. La Comisión observó además que el Centro Regional tenía un funcionario del cuadro orgánico, un auxiliar de programas, un auxiliar de equipo y dos juristas, y que en el presupuesto básico del proyecto se preveía la contratación ocasional de expertos y consultores. Durante el período que abarcaba el informe, el Centro Regional había recibido a 14 pasantes. La Comisión alentó a la secretaría a que siguiera procurando obtener cooperación, por ejemplo suscribiendo acuerdos oficiales, para coordinar y financiar las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad que llevaba a cabo el Centro Regional. Reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas para que estudiaran la posibilidad de contribuir a los fondos fiduciarios de la CNUDMI a fin de que esas actividades pudieran seguirse realizando, y observó que el Centro Regional dependía totalmente de la contribución financiera anual que aportaba el municipio metropolitano de Incheon al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI para sufragar sus gastos de funcionamiento y el costo de sus programas (500.000 dólares de los EE.UU. de 2011 a 2016 y 450.000 dólares de los EE.UU. de 2017 a 2021).

341. El Gobierno de la República de Corea anunció que prorrogaría por cinco años más, de 2022 a 2026, su apoyo financiero y de recursos humanos al funcionamiento del Centro Regional, aportando la misma contribución anual de 450.000 dólares de los Estados Unidos, incluidas las modificaciones necesarias en el memorando de entendimiento firmado el 18 de noviembre de 2011 entre las Naciones Unidas y el Ministerio de Justicia y el municipio metropolitano de Incheon de la República de Corea. Habida cuenta de que, de 2012 a la fecha, la República de Corea había contribuido al Centro Regional con una suma total de aproximadamente 5 millones de dólares, y reconociendo las importantes contribuciones realizadas por el Centro a la asistencia técnica prestada por la CNUDMI en la región durante dicho período, se sugirió que se ampliara el ámbito de competencia del Centro para que incluyera actividades legislativas y trabajos de investigación sobre temas nuevos a fin de aprovechar al máximo el potencial y los recursos del Centro.

342. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno de la República de Corea por prorrogar su contribución financiera y agradeció además al Ministerio de Justicia de la República de Corea y al Gobierno de Hong Kong (China) por haber extendido la duración de su contribución de dos juristas financiados con préstamos no reembolsables.

## **XVI. Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI**

343. La Comisión recordó la importancia de lograr que sus textos se interpretaran y aplicaran de manera uniforme y reiteró su llamamiento para que todas las tradiciones jurídicas contribuyeran a sus mecanismos de interpretación uniforme. En tal sentido, la Comisión invitó a todos los Estados que hubieran incorporado textos de la CNUDMI a su derecho interno a que nombraran corresponsales nacionales para que enviaran información a la secretaría de la CNUDMI sobre casos de jurisprudencia relacionados con dichos textos, a fin de contribuir a aumentar la recopilación de jurisprudencia pertinente.

### **A. Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT)**

344. La Comisión, destacando la utilidad del sistema de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT) como mecanismo de apoyo a la labor continua y sostenida de creación de capacidad para utilizar y aplicar los textos de la CNUDMI, expresó su satisfacción por los esfuerzos que venía realizando la secretaría para aplicar medidas destinadas a revitalizar el sistema CLOUT. También expresó su agradecimiento



por la recopilación de jurisprudencia y el establecimiento de alianzas para la serie CLOUT, en consonancia con lo solicitado por la Comisión en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019<sup>71</sup>.

345. La Comisión reconoció que los efectos de la pandemia de COVID-19 habían repercutido en la revitalización propuesta del sistema CLOUT, que esos efectos podrían continuar después de que la pandemia se hubiera atenuado, y que la secretaría estaba preparando propuestas para adaptarse a los cambios en la situación. Observó que dos de las medidas que podrían adoptarse serían convocar la reunión de corresponsales nacionales del sistema CLOUT durante la celebración del Concurso anual de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, y organizar una mesa redonda sobre la contribución del sistema CLOUT a la promoción de la utilización e interpretación uniformes de los textos de la CNUDMI durante el 55º período de sesiones de la Comisión, en 2022.

346. La Comisión también expresó su aprecio por los 56 casos de jurisprudencia que se habían comunicado durante el período que abarcaba el informe, los que, según se señaló, ponían de relieve la utilidad del sistema CLOUT y de los compendios de jurisprudencia para promover la interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI, y recordó la importancia de lograr que sus textos se interpretaran y aplicaran de manera uniforme. En tal sentido, la Comisión reiteró su llamamiento para que todas las tradiciones jurídicas contribuyeran a sus mecanismos de interpretación uniforme.

347. Además, la Comisión tomó nota con satisfacción de la forma en que venía funcionando el sitio web de la Convención de Nueva York de 1958<sup>72</sup> y de la fructífera coordinación que existía entre ese sitio web y el sistema CLOUT.

## B. Compendios de jurisprudencia

348. La Comisión recordó que en su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, había acordado que, en vista del creciente número de casos recopilados en el sistema CLOUT en los que se interpretaba la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, debía prepararse un compendio de esa jurisprudencia para ampliar y facilitar el acceso a los casos pertinentes y llamar la atención respecto de las nuevas tendencias que iban surgiendo en la interpretación de la Ley Modelo<sup>73</sup>. La Comisión recordó además que, desde ese período de sesiones, la secretaría había informado periódicamente a la Comisión de los avances en la preparación del compendio y que, en su 53º período de sesiones, celebrado en 2020, había invitado a la secretaría a finalizar el compendio y publicarlo como documento impreso y electrónico en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas<sup>74</sup>.

349. En el 54º período de sesiones, se informó a la Comisión de que se había finalizado la primera edición del *Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* y de que la versión en inglés se había publicado en el sitio web de la CNUDMI. La Comisión observó que en el *Compendio* se analizaba la jurisprudencia relacionada con esa Ley Modelo, destacando las opiniones coincidentes e informando de cualquier enfoque divergente.

350. La Comisión expresó su aprecio por la finalización del *Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* y pidió a la Secretaría que publicara las versiones del *Compendio* en los otros cinco idiomas lo antes posible. Señaló, en particular, la relevancia del *Compendio* para la aplicación del artículo 8 de la Ley Modelo, que establecía que en la interpretación

<sup>71</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párr. 247.

<sup>72</sup> Publicada en [www.newyorkconvention1958.org](http://www.newyorkconvention1958.org).

<sup>73</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párrs. 153 y 156.

<sup>74</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), primera parte, párr. 20.

de la Ley Modelo habría de tenerse en cuenta su origen internacional. A juicio de la Comisión, dado que el sistema CLOUT había coadyuvado al logro del objetivo de la interpretación uniforme de la Ley Modelo, cabía esperar que el *Compendio* también propiciara ese objetivo, alentando a los jueces a tener en cuenta la forma en que la Ley Modelo había sido aplicada por los órganos judiciales en las jurisdicciones en las que se había incorporado al derecho interno.

351. La Comisión alentó a la secretaría a que persistiera en sus esfuerzos por recopilar más jurisprudencia sobre la Ley Modelo de las jurisdicciones de tradición jurídica romanista a fin de incluirla en el sistema CLOUT y en una futura edición del *Compendio*. También exhortó a la secretaría a que siguiera trabajando con miras a preparar y publicar una versión actualizada de la publicación titulada “*Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial*” tan pronto como lo permitiera la finalización del *Compendio*. La Comisión observó asimismo que, dado que se esperaba que los Estados incorporaran a su derecho interno las otras dos leyes modelo aprobadas recientemente en el ámbito del régimen de la insolvencia (la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas), la secretaría tendría que seguir de cerca no solo la jurisprudencia relacionada con esos textos sino también la relación entre esa jurisprudencia y la jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

352. La Comisión expresó su aprecio a la secretaría por la labor continua que desarrollaba para actualizar los compendios de jurisprudencia ya existentes sobre los textos de la CNUDMI y garantizar su amplia difusión. Además, destacó la función que cumplían los compendios como mecanismos importantes de promoción de la interpretación uniforme del derecho mercantil internacional, en particular fortaleciendo a nivel local la capacidad de los jueces, árbitros y otros profesionales del derecho para interpretar las normas del derecho mercantil internacional a la luz de su carácter internacional y de la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la buena fe en el comercio internacional.

## **XVII. Situación de los convenios, convenciones y leyes modelo y del funcionamiento del archivo de información publicada conforme al Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado**

### **A. Consideraciones generales**

353. La Comisión examinó la situación de los convenios, convenciones y leyes modelo emanados de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York, sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/1056). La Comisión tomó nota con aprecio de la información recibida desde su 53<sup>er</sup> período de sesiones acerca de los actos relacionados con los tratados y la promulgación de textos legislativos.

354. La Comisión tomó nota asimismo de los siguientes actos relacionados con tratados y promulgaciones de leyes que se pusieron en conocimiento de la Secretaría con posterioridad a la presentación de la nota de la Secretaría:

a) Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005)<sup>75</sup>. Se han promulgado leyes nacionales por las que se han incorporado al derecho interno las disposiciones sustantivas de la Convención en 22 Estados. Se han promulgado

<sup>75</sup> Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

nuevas normas legislativas nacionales basadas en la Convención en el Afganistán (2020);

b) Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018)<sup>76</sup>: firma por el Brasil (seis Estados partes);

c) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)<sup>77</sup>. Se han promulgado leyes basadas o inspiradas en la Ley Modelo en 77 Estados, de un total de 156 jurisdicciones. Se han promulgado nuevas normas legislativas basadas en la Ley Modelo en el Afganistán (2020);

d) Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)<sup>78</sup>. Se han promulgado leyes basadas o inspiradas en la Ley Modelo en 36 Estados. Se han promulgado nuevas normas legislativas basadas en la Ley Modelo en el Afganistán (2020).

355. La Comisión expresó su aprecio a la Asamblea General por el apoyo que prestaba a la CNUDMI en sus actividades y, en particular, a la clara función que esta desempeñaba en el fomento de la difusión del derecho mercantil internacional. La Comisión se refirió especialmente a la práctica seguida desde hacía muchos años por la Asamblea General en relación con los textos de la CNUDMI, que consistía en recomendar a los Estados que los tomaran en consideración favorablemente y en solicitar al Secretario General que los publicara, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y adoptara otras medidas para difundirlos de la manera más amplia posible entre los Gobiernos y los demás interesados pertinentes.

## B. Funcionamiento del archivo de la transparencia

356. La Comisión recordó que, con arreglo al artículo 8 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, aprobado en su 46º período de sesiones, en 2013, se había establecido el archivo de información publicada conforme a dicho Reglamento. También recordó los informes sobre el archivo de la transparencia que se habían presentado en sus períodos de sesiones anteriores<sup>79</sup>, así como la decisión que había adoptado en su 53º período de sesiones de prorrogar el funcionamiento del archivo de la transparencia por tres años más, hasta el final de 2023 -período durante el cual habría de financiarse íntegramente con contribuciones voluntarias-, y de mantener informadas a la Asamblea General y a la Comisión de las novedades que se produjeran en cuanto a la financiación y la situación presupuestaria del archivo de la transparencia<sup>80</sup>.

357. La Comisión también recordó la nota de la Secretaría presentada en este período de sesiones en la que se ofrecía información actualizada con respecto al Reglamento sobre la Transparencia y el archivo de la transparencia (A/CN.9/1056, párrs. 15 a 17).

358. La Comisión acogió con agrado el informe sobre el archivo de la transparencia y se declaró partidaria de que el archivo siguiera funcionando, dado que era un mecanismo

<sup>76</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, anexo I.

<sup>77</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4.

<sup>78</sup> Resolución 56/80 de la Asamblea General, anexo.

<sup>79</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párrs. 107 a 110; *ibid.*, septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/70/17), párrs. 152 a 161; *ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 166 a 173; *ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17), párrs. 308 a 321; *ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17), párrs. 204 a 208; *ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párrs. 290 a 292, e *ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), primera parte, párrs. 89 a 99.

<sup>80</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), primera parte, párr. 24.

fundamental para promover la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados.

359. La Comisión también expresó su aprecio al BMZ, a la Comisión Europea y al Fondo de la OPEP por haberse comprometido a proporcionar la financiación que permitiría a la secretaría de la CNUDMI mantener en funcionamiento el archivo de la transparencia y promover las normas de transparencia de la CNUDMI (véase el párr. 334 *supra*).

### C. Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI

360. La Biblioteca Jurídica de la CNUDMI se especializa en derecho mercantil internacional. En su colección figuran importantes títulos y recursos en línea sobre esa materia en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En el período comprendido entre mayo de 2020 y mayo de 2021, el personal de la Biblioteca atendió unas 550 consultas originadas en más de 40 países. La Biblioteca no recibió visitantes debido a las restricciones de acceso impuestas durante la pandemia de COVID-19, si bien hubo personas de 34 países que consultaron sobre la posibilidad de visitarla.

361. Teniendo en cuenta las repercusiones cada vez más amplias de los textos de la CNUDMI, la Comisión tomó nota de la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a su labor (A/CN.9/1055), así como de la influencia que, según la bibliografía académica y profesional, tenían las guías legislativas, las guías de prácticas y los textos contractuales de la CNUDMI. La bibliografía unificada contiene más de 11.121 entradas, reproducidas en inglés y en los idiomas originales. La Comisión señaló la importancia de facilitar la aplicación de un criterio amplio respecto de la elaboración de la bibliografía y la necesidad de mantenerse al corriente de las actividades de las organizaciones que realizaban una intensa labor en el ámbito del derecho mercantil internacional. En tal sentido, la Comisión recordó y reiteró la solicitud que había formulado a las organizaciones invitadas a su período de sesiones anual de que donaran a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI ejemplares de sus revistas, informes y otras publicaciones para que se pudieran consultar<sup>81</sup>. La Comisión expresó su reconocimiento a todas las organizaciones no gubernamentales que habían donado material.

## XVIII. Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho

### A. Introducción

362. La Comisión recordó que el tema figuraba en su programa desde su 41<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2008<sup>82</sup>, a raíz de la invitación que le había hecho la Asamblea General a que, en el informe que le presentara, formulase observaciones sobre la función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho<sup>83</sup>. La Comisión recordó también que en los informes anuales que había presentado a la Asamblea General sobre sus períodos de sesiones 41<sup>er</sup> a 53<sup>er</sup>, celebrados entre 2008 y 2020<sup>84</sup>, había transmitido

<sup>81</sup> *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/70/17), párr. 264.

<sup>82</sup> La decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/62/17)*, segunda parte, párrs. 111 a 113.

<sup>83</sup> Resoluciones de la Asamblea General 62/70, párr. 3; 63/128, párr. 7; 64/116, párr. 9; 65/32, párr. 10; 66/102, párr. 12; 67/97, párr. 14; 68/116, párr. 14; 69/123, párr. 17; 70/118, párr. 20; 71/148, párr. 22; 72/119, párr. 25; 73/207, párr. 20, y 74/191, párr. 20.

<sup>84</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y A/63/17/Corr.1)*, párr. 386; *ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 413 a 419; *ibid.*, sexagésimo quinto período de

observaciones sobre la función que cumplía la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional.

363. En el período de sesiones a que se refiere el presente informe, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional (A/CN.9/1071). La Comisión observó que la Asamblea General, en su resolución 75/141, había reiterado su invitación a la Comisión a que formulara observaciones sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho. En esa resolución no se había señalado ningún subtema específico para que se examinara en su siguiente período de sesiones y se invitó a los Estados Miembros y al Secretario General a que propusieran posibles subtemas para los debates futuros de la Sexta Comisión, a fin de incluirlos en el informe anual del año siguiente, con miras a ayudar a la Sexta Comisión a elegir futuros subtemas<sup>85</sup>.

364. En las observaciones que hizo llegar a la Asamblea General este año, la Comisión decidió poner de relieve la función que desempeñaba en la promoción del estado de derecho y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible e hizo referencia a los textos finalizados y aprobados en el período de sesiones a que se refiere el presente informe. (En la secc. B *infra* se detallan las observaciones que transmitió la Comisión a la Asamblea General en relación con este tema del programa, como se había solicitado en el párr. 20 de la resolución 75/141 de la Asamblea General.)

365. La Comisión recordó además que, en su 53<sup>er</sup> período de sesiones, había pedido al Presidente y demás integrantes de la Mesa de la CNUDMI de ese período de sesiones, a los Estados y a la secretaría de la CNUDMI que adoptaran medidas apropiadas para garantizar que la contribución de la CNUDMI a la ejecución del programa internacional de lucha contra la corrupción se reconociera debidamente en un documento final del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre ese tema. El período extraordinario de sesiones se reprogramó a causa de la pandemia de COVID-19 y se celebró del 2 al 4 de junio de 2021.

366. La Comisión observó que la contribución de la CNUDMI se había señalado a la atención de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y que, si bien no se había hecho referencia a esa contribución de manera directa, los Estados partes, en su declaración política, en el apartado titulado “La lucha contra la corrupción como factor facilitador de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, habían recalcado que “la labor de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción debe estar fuertemente relacionada y coordinada con las medidas y programas que contribuyen a fortalecer el estado de derecho en los planos nacional e internacional”.

367. La Comisión destacó la pertinencia de su labor para la promoción del estado de derecho y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Además, tomó nota de la invitación que le había formulado la secretaría de que analizara si los criterios que utilizaba para evaluar la viabilidad y conveniencia de emprender una labor sobre un tema nuevo (como la promoción del derecho mercantil internacional, la viabilidad jurídica, la necesidad económica y la relevancia para las necesidades específicas de los países en desarrollo)<sup>86</sup> podían aplicarse para lograr que su labor estuviera aún más en

---

*sesiones, suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 313 a 336; ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/66/17), párrs. 299 a 321; ibid., sexagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 195 a 227; ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 267 a 291; ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/69/17), párrs. 215 a 240; ibid., septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/70/17), párrs. 318 a 324; ibid., septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 317 a 342; ibid., septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17), párrs. 435 a 441; ibid., septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17), párrs. 232 y 233; ibid., septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párrs. 303 a 308, e ibid., septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), primera parte, párr. 25.*

<sup>85</sup> Resolución 75/141 de la Asamblea General, párr. 23.

<sup>86</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 294 y 295.

consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que estos tenían un plazo fijado (hasta 2030).

368. La Comisión reiteró a los Estados, la secretaría, las organizaciones y las instituciones su solicitud de que siguieran trabajando con miras a que se tomara mayor conciencia de la función que desempeñaban las normas y las actividades de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional y de la contribución que hacían a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En ese contexto, la Comisión observó que el Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible, que solía reunirse paralelamente a los períodos de sesiones anuales de la CNUDMI, brindaba todos los años a los Estados, la secretaría, las organizaciones y las instituciones la oportunidad de poner de relieve la función de la CNUDMI en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible<sup>87</sup>.

369. La Comisión también reiteró su opinión de que la promoción del estado de derecho en las relaciones comerciales debía ser un elemento esencial del programa más amplio de las Naciones Unidas dirigido a promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional, incluso por conducto del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que era respaldado por la Dependencia del Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General de las Naciones Unidas.

## **B. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General**

370. La Comisión destacó la pertinencia de su labor actual para la promoción del estado de derecho y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, haciendo referencia a los textos finalizados y aprobados en el período de sesiones a que se refiere el presente informe. La Comisión señaló que las decisiones por las que se habían aprobado esos textos (véanse los párrs. 52, 77, 101, 112, 120 y 189 *supra*) ponían de manifiesto la relación que existía entre la promoción del estado de derecho en las relaciones comerciales y el desarrollo económico sostenido.

371. La Comisión reconoció que la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada y las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas promovían el estado de derecho en los planos nacional e internacional y apoyaban la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Concretamente, la labor en esas esferas apoyaba la meta 8.3 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 8, que consistía, entre otras cosas, en fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Esos textos eran especialmente oportunos en vista de la pandemia de COVID-19, y se esperaba que ayudasen a los Estados a mitigar los efectos de las medidas necesarias para controlar la pandemia, así como en sus esfuerzos de recuperación económica, especialmente con respecto a las mujeres, sobre las cuales había recaído de manera desproporcionada el peso de las consecuencias económicas de la crisis de la COVID-19.

372. La Comisión también reconoció que los métodos no contenciosos de solución de controversias, en particular la mediación, se consideraban más rápidos y menos costosos que la vía contenciosa, lo que beneficiaba a las empresas comerciales, fomentaba las operaciones mercantiles transfronterizas y a largo plazo y ofrecía a los Estados la posibilidad de ahorrar costos en la administración de justicia. Es posible que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas no dispongan de los recursos financieros o el tiempo necesarios para buscar soluciones por la vía contenciosa de arreglo de controversias. Por lo tanto, los métodos no contenciosos, como la mediación, pueden ser especialmente adecuados para las MIPYME. Un requisito indispensable para

<sup>87</sup> Por ejemplo, el tema del Foro celebrado del 6 al 15 de julio de 2021 fue “Recuperación sostenible y resiliente de la pandemia de COVID-19 que promueva las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible: forjar una vía inclusiva y eficaz para el logro de la Agenda 2030 en el contexto de la década de acción y resultados en favor del desarrollo sostenible”, con especial hincapié en las correspondencias y sinergias más críticas entre los Objetivos.

resolver controversias eficazmente es la capacidad de hacer cumplir de manera económica, incluso a través de fronteras, un laudo o un acuerdo de transacción alcanzado mediante un mecanismo o procedimiento de solución de controversias. La Convención de Singapur sobre la Mediación establece un marco jurídico armonizado para hacer cumplir a través de fronteras los acuerdos de transacción resultantes de la mediación. Se espera que las Notas de la CNUDMI sobre la mediación, el Reglamento de Mediación de la CNUDMI y la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) (véanse los párrs. 101, 112, 120 y 189 *supra*)<sup>88</sup> faciliten la utilización de la Convención de Singapur sobre la Mediación y que la Ley Modelo y los textos referidos contribuyan a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.

373. La Comisión reconoció además que el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (véase el párr. 189 *supra*) establecería un procedimiento sencillo, simplificado y económico que preservaría los principios fundamentales del arbitraje, como la autonomía de las partes y el respeto de las garantías procesales. El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI resultaría particularmente apropiado para las controversias de poca cuantía que no fueran excesivamente complejas y podría contribuir también a la recuperación posterior a la pandemia al habilitar una opción procesal para las MIPYME, que en gran medida eran de propiedad familiar o de mujeres. Se esperaba que este texto contribuyera al Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.

374. La Comisión observó que se esperaba que su labor actual en lo relativo al acceso de las MIPYME al crédito, la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, el comercio electrónico (gestión de la identidad y servicios de confianza) y la venta judicial de buques contribuyera a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible pertinentes.

## **XIX. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General**

375. La Comisión recordó que en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había pedido a la Secretaría que, en lugar de presentarle un informe oral sobre las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, le presentara un informe escrito que se publicaría antes del período de sesiones<sup>89</sup>. Conforme a esa solicitud, la Comisión tuvo ante sí, en su 54º período de sesiones, una nota de la Secretaría (A/CN.9/1070) en la que se resumía el contenido de los párrafos de la parte dispositiva de la resolución 75/133 de la Asamblea General.

376. La Comisión tomó nota de esa resolución de la Asamblea General.

## **XX. Otros asuntos**

### **A. Aumento del número de miembros de la CNUDMI**

377. La Comisión recordó que en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, había examinado una propuesta de que se aumentara el número de miembros de la CNUDMI. También recordó que, durante el examen de la cuestión en su 53º período de sesiones, en 2020, se había hecho hincapié en que toda decisión de la Comisión por la que se recomendará el aumento del número de miembros debía adoptarse por consenso<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> El texto de la Ley Modelo figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, anexo II. Con respecto al examen de los textos complementarios, véase *ibid.*, párrs. 67 y 254.

<sup>89</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 480.

<sup>90</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párrs. 120 a 123.

En ese período de sesiones, la Comisión se había mostrado complacida por la disposición del Gobierno del Japón a seguir organizando y dirigiendo consultas con base en Viena y había solicitado a la secretaría que continuara facilitando el proceso<sup>91</sup>.

378. La Comisión procedió a examinar una propuesta de los Gobiernos de Austria, el Canadá, el Japón, el Pakistán y Sri Lanka que figuraba en el documento [A/CN.9/1067](#). Se informó a la Comisión de que los Gobiernos de México y Viet Nam se habían sumado como copatrocinadores después de presentada la propuesta.

379. La Comisión observó que desde el 53<sup>er</sup> período de sesiones se habían celebrado varias consultas oficiosas con base en Viena, incluso durante el período de sesiones objeto del presente informe. El coordinador presentó un informe oral sobre los resultados de dichas consultas oficiosas, con un proyecto de texto de una decisión que podría adoptar la Comisión sobre la cuestión (véase el párr. 383 *infra*).

380. Se expresó amplio apoyo al proyecto de decisión pues reflejaba una solución de avenencia colectiva fruto de la serie de consultas oficiosas celebradas. Se recordó que se apoyaba en general el aumento del número de miembros, si bien se habían expresado opiniones discrepantes en cuanto a la magnitud y la distribución del aumento, como se desprendía del cuadro que figuraba a continuación del párrafo 5 del documento [A/CN.9/1067](#). Algunas delegaciones expresaron la opinión de que, si bien habrían preferido que la decisión de la Comisión hubiera reflejado otras opciones, estaban dispuestas a aceptar la opción E en aras del acuerdo.

381. Se observó que el debate sobre el aumento del número de miembros era una oportunidad para lograr una distribución geográfica equitativa en la composición de la Comisión, que permitiría resolver el problema actual de la representación insuficiente de determinados grupos regionales. Se afirmó que el proyecto de decisión que estaba examinando la Comisión no era plenamente satisfactorio ni justo, puesto que ampliaba la brecha en la representación regional. Por consiguiente, se señaló que la representación regional resultante del aumento propuesto en el número de miembros no debería constituir un precedente para futuras ampliaciones de la composición de la Comisión ni de otros órganos del sistema de las Naciones Unidas. Se hizo hincapié en que deberían hacerse esfuerzos en el futuro para mejorar la representación de los países en desarrollo y lograr una distribución geográfica equitativa en la composición de la Comisión, prestando también la debida atención a la adecuada representación de los principales sistemas económicos y jurídicos del mundo.

382. La Comisión expresó su reconocimiento al coordinador de las consultas oficiosas por sus incansables esfuerzos y al Gobierno del Japón por organizar las consultas. La Comisión también expresó su satisfacción por el apoyo prestado por la secretaría a las deliberaciones.

383. Tras un debate, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que considerara la posibilidad de aprobar el siguiente texto como su resolución sobre el aumento del número de miembros de la Comisión:

*“La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

*Recordando también* su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, en la que aumentó de 29 a 36 Estados el número de miembros de la Comisión, y su resolución [57/20](#), de 19 de noviembre de 2002, en la que aumentó el número de miembros de la Comisión de 36 a 60 Estados,

<sup>91</sup> *Ibid.*, párr. 124.



*Satisfecha* con la práctica de la Comisión de invitar a los Estados que no son miembros de la Comisión y a las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales pertinentes a participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y a contribuir a la formulación de textos por la Comisión, así como con la práctica de adoptar decisiones por consenso sin votación formal,

*Observando* que el número considerable de Estados que han participado en calidad de observadores y realizado contribuciones valiosas a la labor de la Comisión indica que existe interés, no solo entre los actuales 60 Estados miembros, por participar activamente en la labor de la Comisión, y haciendo notar el interés de un número apreciable de Estados miembros actuales de la Comisión por seguir desempeñando sus funciones como miembros y de otros Estados por convertirse en nuevos miembros,

*Convencida* de que una participación más amplia de los Estados en la labor de la Comisión facilitaría la marcha de sus trabajos y de que el aumento del número de miembros de la Comisión estimularía el interés por su labor,

*Reconociendo* que la Comisión debería seguir tratando de lograr una participación mayor y activa y que el aumento del número de miembros podría ser un factor que contribuyera a ello,

*Reconociendo también* la importancia de promover la distribución geográfica equitativa en la composición de la Comisión,

*Reconociendo* que los Estados miembros de la Comisión se consultaron entre sí y con otros Estados interesados sobre la propuesta de aumentar el número de miembros de la Comisión,

1. *Toma nota* de que la repercusión de un aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en los servicios de la secretaría que se requieren para facilitar debidamente la labor de la Comisión no constituiría una carga cuantitativa sustancial, por lo que dicho aumento no tendría consecuencias financieras;

2. *Decide* aumentar el número de miembros de la Comisión de 60 a 70 Estados, teniendo en cuenta que la Comisión es un órgano técnico; la representación regional resultante de este aumento del número de miembros no servirá de precedente para la ampliación de otros órganos del sistema de las Naciones Unidas;

3. *Decide también* que los diez miembros adicionales de la Comisión serán elegidos por la Asamblea General por un período de seis años, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Para elegir a los miembros adicionales, la Asamblea General se ajustará a la siguiente distribución de puestos:

- i) dos para los Estados de África;
- ii) dos para los Estados de Asia y el Pacífico;
- iii) dos para los Estados de Europa Oriental;
- iv) dos para los Estados de América Latina y el Caribe;
- v) dos para los Estados de Europa Occidental y otros Estados;

b) De los diez miembros adicionales, cinco, es decir, uno de cada grupo regional, serán elegidos en la elección que se celebrará durante el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General;

c) Los miembros adicionales elegidos de conformidad con el apartado b) asumirán sus funciones a partir del primer día del 55º período de sesiones de la Comisión, en 2022;

d) Los cinco miembros adicionales restantes, es decir, uno de cada grupo regional, serán elegidos en la elección que se celebrará durante el septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General;

e) Los miembros adicionales elegidos de conformidad con el apartado d) asumirán sus funciones a partir del primer día del 58º período de sesiones de la Comisión, en 2025;

f) Las disposiciones de la sección II, párrafos 4 y 5, de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General se aplicarán también a los miembros adicionales;

4. *Decide además* que, al elegir a los miembros de la Comisión, los Estados Miembros tendrán en cuenta las promesas voluntarias de los candidatos, en las que se expongan los compromisos concretos de estos con la labor de la Comisión;

5. *Hace un llamamiento* a los Estados Miembros, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que, a fin de asegurar la plena participación de los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, consideren la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a los fondos fiduciarios establecidos con objeto de conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, así como asistencia técnica, creación de capacidad y otras formas apropiadas de apoyo, previa solicitud de estos y en consulta con la secretaría;

6. *Exhorta* a los Estados miembros de la Comisión a que se esfuercen por participar en mayor grado y de manera activa en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, que son un importante foro para elaborar estrategias y adoptar decisiones relativas a la labor de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, sin dejar de prestar la debida atención a la necesidad de facilitar la participación de los países en desarrollo, y destaca la necesidad de explorar todos los medios apropiados para conseguir ese objetivo;

7. *Solicita* a la Secretaría que facilite periódicamente a la Comisión datos sobre la asistencia de los Estados miembros de la Comisión y los Estados observadores a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo;

8. *Solicita* a la Comisión que debata y examine en el período de sesiones que habrá de celebrar en 2030, y en períodos de sesiones posteriores si fuera necesario, las cuestiones relativas a esta resolución, incluida la forma de promover la representación geográfica equitativa de los grupos regionales y de aumentar la participación efectiva de los representantes de todos los Estados Miembros, sin dejar de prestar la debida atención a la adecuada representación de los principales sistemas económicos y jurídicos del mundo, y de los países desarrollados y en desarrollo, con miras a adoptar más medidas según sea necesario, en particular tomando como base los criterios anteriores.”

## **B. Evaluación del papel que desempeña la secretaría de la CNUDMI como facilitadora de la labor de la Comisión**

384. Se puso a disposición de los Estados un cuestionario en línea sobre el grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados por su secretaría. Se informó a la Comisión de que se habían recibido 34 respuestas y que el grado de satisfacción con los servicios prestados por la secretaría seguía siendo alto. En promedio, quienes respondieron el cuestionario calificaron con una puntuación de 4,79 sobre 5 “los servicios y el apoyo prestados por la Comisión”, con una puntuación de 4,65 sobre 5 “la disponibilidad de la información en el sitio web de la CNUDMI”, y con una puntuación de 4,74 sobre 5 “la capacidad de adaptación y respuesta de la secretaría de la CNUDMI a los desafíos y circunstancias derivados de la pandemia de COVID-19”.

385. La Comisión expresó su reconocimiento a la secretaría por la labor realizada.

## **XXI. Lugar y fecha de futuras reuniones**

### **A. 55º período de sesiones de la Comisión**

386. La Comisión decidió provisionalmente que su 55º período de sesiones se celebrara en Nueva York del 27 de junio al 15 de julio de 2022, reconociendo que, en función de la situación mundial con respecto a la pandemia de COVID-19, tal vez fuera necesario hacer ajustes en relación con ese período de sesiones cuando se aproximara la fecha prevista.

### **B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo**

387. Con respecto a las reuniones previstas para celebrarse en Nueva York en el primer semestre de 2022, la Comisión decidió que, si la situación mundial relativa a la pandemia de COVID-19 no mejoraba sensiblemente y los servicios de conferencias en Nueva York no podían prestarse de conformidad con su decisión de celebrar las reuniones de manera presencial y en línea en un horario que permitiera la participación de todas las delegaciones, el componente presencial de dichas reuniones podría celebrarse en el Centro Internacional de Viena, a reserva de la disponibilidad de servicios de conferencias y en estrecha consulta con el Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias. Además, se convino en que, si el componente presencial de los períodos de sesiones se celebraba en el Centro Internacional de Viena, la Secretaría debería asignar tiempo de conferencia suficiente (cuatro horas diarias como mínimo) y garantizar que se prestaran servicios de interpretación en cada uno de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo.

388. Una delegación sugirió que la Comisión reconsiderara, a nivel más general, la conveniencia de mantener la pauta de alternar el lugar de celebración de las reuniones entre Nueva York y Viena, en vista de los gastos que suponía esa alternancia y las dificultades que creaba para la coordinación interna en los Estados miembros. Sin embargo, la Comisión consideró que no estaba en condiciones de discutir esa sugerencia en este período de sesiones.

389. La Comisión examinó las necesidades de servicios de conferencias a la luz de su programa de trabajo, los informes de sus grupos de trabajo y una nota de la Secretaría (A/CN.9/1063). Acto seguido, aprobó el siguiente calendario para los períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarían en el segundo semestre de 2021 y en 2022, observando que el último día de las fechas provisionales del 41º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (19 de noviembre de 2021) coincidiría con Gurpurab, uno de los días festivos importantes de las Naciones Unidas, a menos que se asignaran otras fechas a ese grupo de trabajo en función de sus necesidades.

	<i>Segundo semestre de 2021 (Viena)</i>	<i>Primer semestre de 2022 (Nueva York)</i>	<i>Segundo semestre de 2022 (Viena) (requiere confirmación de la Comisión en su 55º período de sesiones, en 2022)</i>
Grupo de Trabajo I (MIPYME)	36º período de sesiones 4 a 8 de octubre de 2021	37º período de sesiones 9 a 13 de mayo de 2022	38º período de sesiones <i>10 a 14 de octubre de 2022</i>
Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)	74º período de sesiones 27 de septiembre a 1 de octubre de 2021	75º período de sesiones 28 de marzo a 1 de abril de 2022	76º período de sesiones <i>19 a 23 de septiembre de 2022</i>
Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados)	41º período de sesiones 15 a 19 de noviembre de 2021 (coincide con Gurpurab)	42º período de sesiones 14 a 18 de febrero de 2022	43º período de sesiones <i>26 a 30 de septiembre de 2022</i>
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)	62º período de sesiones 22 a 26 de noviembre de 2021	63º período de sesiones 4 a 8 de abril de 2022	64º período de sesiones <i>31 de octubre a 4 de noviembre de 2022</i>
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)	59º período de sesiones 13 a 17 de diciembre de 2021	60º período de sesiones 18 a 22 de abril de 2022	61º período de sesiones <i>28 de noviembre a 2 de diciembre de 2022</i>
Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)	39º período de sesiones 18 a 22 de octubre de 2021	40º período de sesiones 7 a 11 de febrero de 2022	41º período de sesiones <i>12 a 16 de diciembre de 2022</i>

## Anexo I

### Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada

#### A. Disposiciones generales

Recomendación 1: En la ley debería establecerse que la Empresa de Responsabilidad Limitada (“ERL”) se regirá por la presente ley y por el reglamento de organización.

Recomendación 2: En la ley debería establecerse que se podrá constituir una ERL para realizar cualquier actividad empresarial o comercial lícita.

Recomendación 3: En la ley debería establecerse que la ERL tendrá una personalidad jurídica independiente de sus miembros.

Recomendación 4: En la ley debería establecerse que los miembros de una ERL no responderán personalmente de las obligaciones de la empresa por el solo hecho de ser miembros de ella.

Recomendación 5: En la ley no debería exigirse un capital mínimo para la constitución de una ERL.

Recomendación 6: En la ley debería establecerse que el nombre de toda ERL deberá contener una expresión o abreviatura que la distinga como tal.

#### B. Constitución de la ERL

Recomendación 7: En la ley debería:

a) establecerse que la ERL deberá tener al menos un miembro desde el momento de su constitución hasta su disolución, y

b) especificarse si los miembros de una ERL podrán ser solo personas físicas y, de no ser así, en qué medida se permitirá que lo sean personas jurídicas.

Recomendación 8: En la ley debería establecerse que la ERL quedará constituida a partir de su inscripción.

Recomendación 9: En la ley se debería:

a) exigir la información y los documentos justificativos que se indican a continuación para inscribir una ERL en el registro:

i) el nombre de la ERL;

ii) el domicilio comercial o, cuando la empresa no tuviera una dirección corriente, la ubicación geográfica precisa de la ERL;

iii) la identidad del solicitante o solicitantes de la inscripción;

iv) la identidad de cada una de las personas que administren la ERL, y

v) el identificador único de la ERL, si ya se le hubiera asignado, y

b) reducir al mínimo la información adicional que en su caso se exija.

#### C. Organización de la ERL

Recomendación 10: En la ley:

a) deberían especificarse las formas que podrá revestir el reglamento de organización, y

b) debería establecerse que en el reglamento de organización se podrá contemplar cualquier asunto relacionado con la ERL, siempre que lo que se estipule sea conforme a derecho.

#### **D. Derechos de los miembros y adopción de decisiones en la ERL**

Recomendación 11: En la ley debería establecerse que, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización, todos los miembros tendrán los mismos derechos en la ERL, independientemente de los aportes que, en su caso, hayan realizado.

Recomendación 12: En la ley deberían especificarse las decisiones sobre la ERL que estarán reservadas a los miembros, que deberían ser, como mínimo, las relativas a los siguientes aspectos:

- a) la aprobación y la modificación del reglamento de organización, en particular:
  - i) la forma de administración de la ERL y su modificación;
  - ii) la distribución de los derechos de los miembros en la ERL, si no fueran idénticos, y
  - iii) los aportes de los miembros;
- b) la transformación y la reestructuración, y
- c) la disolución.

Recomendación 13: En la ley debería establecerse que, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización:

- a) las decisiones relativas a la ERL que estén reservadas a los miembros de conformidad con la recomendación 12 se adoptarán por unanimidad, y
- b) cualquier otra decisión que esté reservada a los miembros de conformidad con el reglamento de organización se adoptará por mayoría.

#### **E. Administración de la ERL**

Recomendación 14: En la ley debería establecerse que la ERL será administrada por todos sus miembros exclusivamente, a menos que los miembros estipulen en el reglamento de organización que se nombrará uno o más administradores designados.

Recomendación 15: En la ley debería establecerse que, cuando la ERL sea administrada por todos sus miembros exclusivamente, las diferencias que surjan entre los miembros sobre asuntos relacionados con las actividades diarias de la ERL se resolverán por decisión de la mayoría de los miembros, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización.

Recomendación 16: En la ley debería establecerse que, cuando la ERL no sea administrada por todos sus miembros exclusivamente, se permitirá que, por decisión de la mayoría de los miembros, se nombren o destituyan administradores designados, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización.

Recomendación 17: En la ley debería establecerse que, cuando la ERL sea administrada por uno o más administradores designados:

- a) los administradores serán responsables de todos los asuntos que no estén reservados a los miembros de la ERL de conformidad con la presente ley y, si fuera aplicable, el reglamento de organización, y
- b) las controversias que surjan entre ellos se resolverán por decisión de la mayoría de los administradores, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización.

Recomendación 18: En la ley debería establecerse que las personas que administren la ERL deberán cumplir los requisitos legales exigidos a quienes desempeñen un cargo de administrador.

Recomendación 19: En la ley debería establecerse lo siguiente:

- a) Cada administrador tendrá facultades para obligar a la ERL, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización, y
- b) Las limitaciones impuestas a esas facultades serán inoponibles a los terceros que traten con la ERL si no les han sido debidamente notificadas.

Recomendación 20: En la ley debería establecerse que todo administrador de una ERL tendrá un deber de diligencia y un deber de lealtad hacia la ERL.

## **F. Aportes de los miembros a la ERL**

Recomendación 21: En la ley debería establecerse que los miembros podrán estipular en el reglamento de organización el tipo de aportes que realizarán, el valor de dichos aportes y el momento en que los efectuarán.

## **G. Distribución de utilidades**

Recomendación 22: En la ley debería establecerse que la distribución de utilidades se hará en proporción a los derechos que tenga cada miembro en la ERL, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización.

Recomendación 23: La ley debería prohibir que se pagaran utilidades a cualquier miembro si, como consecuencia de ello:

- a) el total del activo de la ERL fuese inferior a la suma total de su pasivo, o
- b) la ERL no pudiese pagar sus deudas previsibles a medida que fueran venciendo.

Recomendación 24: En la ley debería establecerse que todo miembro que haya recibido utilidades distribuidas total o parcialmente en contravención de lo dispuesto en la recomendación 23 será responsable de devolver a la ERL lo que haya recibido en tal concepto.

## **H. Transmisión de derechos**

Recomendación 25: En la ley debería establecerse que, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización:

- a) los miembros de la ERL podrán transmitir sus derechos en la empresa cuando los demás miembros, si los hubiere, consientan en ello, y
- b) la ERL no se disolverá por el fallecimiento de uno de sus miembros. En caso de fallecimiento de un miembro, sus derechos en la ERL podrán transmitirse a sus sucesores de conformidad con la legislación del Estado.

## **I. Retiro**

Recomendación 26: En la ley debería establecerse que los miembros de una ERL:

- a) podrán retirarse de la empresa si se llega a un acuerdo al respecto o cuando exista un motivo razonable, y
- b) recibirán, en un plazo razonable, el pago del justo valor de sus derechos en la ERL, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización.

## **J. Transformación o reestructuración**

Recomendación 27: En la ley deberían preverse los mecanismos jurídicos necesarios:

- a) para facilitar que los miembros de la ERL la transformen en otra forma jurídica o la reestructuren, y
- b) para proteger a los terceros que resulten afectados por la transformación o reestructuración.

## **K. Disolución**

Recomendación 28: En la ley:

- a) debería establecerse que la ERL se disolverá en las siguientes circunstancias:
  - i) cuando ocurra alguno de los hechos establecidos en el reglamento de organización como causal de disolución de la ERL;
  - ii) cuando así lo decidan los miembros;
  - iii) cuando se dicte una resolución judicial o administrativa por la que se disuelva la ERL;
  - iv) cuando la ERL se quede sin miembros que tengan la capacidad legal necesaria, o
  - v) cuando ocurra algún otro hecho especificado en dicha ley, y
- b) deberían establecerse las disposiciones y procedimientos necesarios para proteger a los terceros.

Recomendación 29: En la ley debería establecerse que, tras producirse cualquiera de las circunstancias especificadas en la recomendación 28 a), la ERL seguirá existiendo únicamente a los efectos de su liquidación.

## **L. Conservación e inspección de los libros y demás documentación y divulgación de su contenido**

Recomendación 30: En la ley debería establecerse que la ERL deberá llevar determinados libros o documentación en los que consten, entre otras cosas:

- a) la información proporcionada al registro de empresas;
- b) el reglamento de organización, en caso de que se hubiera adoptado por escrito o se hubiera dejado constancia de él de alguna otra manera;
- c) la identidad de las personas que sean en la actualidad, o hayan sido anteriormente, administradores designados, miembros o beneficiarios finales de las personas jurídicas, en su caso, así como los últimos datos de contacto conocidos de todas ellas;
- d) los estados financieros, si los hubiera;
- e) las declaraciones de impuestos, y
- f) las actividades, operaciones y finanzas de la ERL.

Recomendación 31: En la ley debería establecerse que cada uno de los miembros tendrá derecho a inspeccionar y copiar los libros y demás documentación de la ERL y a obtener la información de que se disponga sobre sus actividades, finanzas y operaciones.



---

## **M. Solución de controversias**

Recomendación 32: La ley debería facilitar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias para dirimir cualquier controversia relacionada con la gestión y el funcionamiento de la ERL.

## Anexo II

### Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas\*

#### A. Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado

1. Los Estados deberían establecer un régimen de insolvencia simplificado y, a esos efectos, tener en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

a) instaurar procedimientos de insolvencia rápidos, sencillos, flexibles y de bajo costo (en adelante “procedimientos de insolvencia simplificados”);

b) poner a disposición de las microempresas y pequeñas empresas (MYPE) procedimientos de insolvencia simplificados a los que estas puedan acceder con facilidad;

c) fomentar un nuevo comienzo de las MYPE deudoras, habilitando la liquidación oportuna de las MYPE que no sean viables y la reorganización de las que sí lo sean mediante procedimientos de insolvencia simplificados;

d) garantizar la protección de las personas afectadas por los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidos los acreedores, los empleados y otras partes interesadas (en adelante “las partes interesadas”) a lo largo de todo el procedimiento de insolvencia simplificado;

e) prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y otras partes interesadas en los procedimientos de insolvencia simplificados y remediar la falta de interés de los acreedores;

f) aplicar un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y establecer sanciones apropiadas para las faltas de conducta;

g) resolver inquietudes relacionadas con el estigma que puede acarrear la insolvencia, y

h) en los casos en que sea viable la reorganización, preservar el empleo y las inversiones.

Estos objetivos se suman a los demás objetivos que persigue un régimen de insolvencia eficaz como el que se propone en las recomendaciones 1 a 5 de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “*Guía*”), a saber, dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos; obtener el máximo valor posible de los bienes; preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores; tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares; garantizar la transparencia y la previsibilidad; reconocer los derechos existentes de los acreedores y establecer reglas claras para determinar el grado de prelación de los créditos.

#### B. Ámbito de aplicación de un régimen de insolvencia simplificado

##### Aplicación a todas las microempresas y pequeñas empresas

2. Los Estados deberían asegurarse de que el régimen de insolvencia simplificado se aplicara a todas las MYPE. Algunos aspectos del régimen podrán diferir según el tipo de MYPE de que se trate. (*Véanse las recomendaciones 8 y 9 de la Guía*).

\* Las recomendaciones que figuran en el presente anexo con su comentario se publicarán como quinta parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y también como parte de la serie de textos de la CNUDMI sobre MIPYME. Publicadas como quinta parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*, su numeración comenzará en el número 271.

### **Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales**

3. Los Estados deberían asegurarse de que todas las deudas de un empresario individual fueran objeto de un mismo procedimiento de insolvencia simplificado, a menos que el Estado decidiera aplicar a algunas de ellas otros regímenes de insolvencia; en ese caso, los procedimientos de insolvencia que estuvieran vinculados entre sí deberían consolidarse y coordinarse.

### **Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados**

4. Los Estados deberían velar por que el régimen de insolvencia simplificado previera tanto una liquidación simplificada como una reorganización simplificada. (*Véase la recomendación 2 de la Guía*).

## **C. Marco institucional**

### **Autoridad competente y profesional independiente**

5. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) indicar claramente cuál será la autoridad competente; (*véase la recomendación 13 de la Guía*);
- b) especificar las funciones de la autoridad competente y los profesionales independientes que participarán en la administración de la insolvencia simplificada, y
- c) establecer mecanismos de revisión y apelación de las decisiones de la autoridad competente y de los profesionales independientes que intervengan en la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado.

### **Posibles funciones de la autoridad competente**

6. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá disponer, por ejemplo, que la autoridad competente cumpla las funciones siguientes:

- a) la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) la verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas, incluso en lo relativo a los bienes y deudas del deudor y sus operaciones recientes;
- c) la resolución de las controversias relativas al tipo de procedimiento que ha de abrirse;
- d) la conversión de un procedimiento en otro;
- e) el ejercicio de control sobre los bienes de la masa de la insolvencia;
- f) la verificación y el examen del plan de reorganización y el esquema de liquidación para comprobar que cumplen con la ley;
- g) la supervisión de la aplicación de un plan de pago de la deuda o de reorganización y la verificación de la ejecución del plan;
- h) la adopción de decisiones relacionadas con la paralización del procedimiento, la exención de los efectos de la paralización, las objeciones o la oposición de los acreedores, las controversias, la aprobación de un esquema de liquidación y la confirmación de un plan de reorganización, y
- i) la supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumban en virtud del régimen de insolvencia simplificado, incluidas las obligaciones que se adeudaran a los empleados de conformidad con la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia.

### **Nombramiento de personas para asistir a la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones**

7. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente designara a una o más personas, por ejemplo, profesionales independientes, para que la asistieran en el desempeño de sus funciones.

### **Posibles funciones de un profesional independiente**

8. Si en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado se contempla la posibilidad de que intervenga un profesional independiente en la administración de los procedimientos de insolvencia simplificados, dicha ley debería distribuir las funciones de la autoridad competente, como las que se describen en la recomendación 6, entre la autoridad competente y el profesional independiente. En esa ley se podrá establecer que sea la propia autoridad competente quien determine la forma de hacer esa distribución.

### **Apoyo para el uso de un régimen de insolvencia simplificado**

9. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer medidas para que la asistencia y el apoyo ofrecidos para el uso de un régimen de insolvencia simplificado estuvieran disponibles y fuera fácil acceder a ellos. Esas medidas podrían incluir los servicios de un profesional independiente; plantillas, esquemas y formularios estandarizados, y un marco que previera el empleo de medios electrónicos cuando la tecnología de la información y las comunicaciones disponible en el Estado lo permitiera y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

### **Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados**

10. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los mecanismos que habrán de utilizarse para sufragar los gastos que conlleve la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando los bienes y las fuentes de ingresos del deudor resulten insuficientes para cubrirlos. (*Véanse las recomendaciones 26 y 125 de la Guía*).

## **D. Características principales de un régimen de insolvencia simplificado**

### **Procedimiento y tratamiento supletorios**

11. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el procedimiento y el tratamiento supletorios que serán aplicables, a menos que una parte interesada formule objeciones o solicite la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto, o se den otras circunstancias que justifiquen la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto.

### **Brevidad de los plazos**

12. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar plazos breves para todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, motivos estrictos para prorrogar esos plazos y el número máximo de prórrogas permitidas, en su caso.

### **Simplificación de las formalidades**

13. De conformidad con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea eficiente en función del costo, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería reducir las formalidades aplicables a todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidas las

formalidades exigidas para presentar créditos, obtener aprobaciones y practicar notificaciones.

### **El deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado**

#### *Deudor en posesión como criterio supletorio*

14. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, durante el procedimiento de reorganización simplificado, el deudor seguirá ejerciendo el control de sus bienes y del funcionamiento diario de su negocio con la supervisión y la asistencia debidas de la autoridad competente.

#### *Derechos y obligaciones del deudor en posesión*

15. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los derechos y obligaciones del deudor en posesión, en particular en lo que respecta a la utilización y la disposición de los bienes<sup>1</sup>, la financiación posterior a la apertura del procedimiento<sup>2</sup> y el tratamiento que se dará a los contratos<sup>3</sup>, y permitir que la autoridad competente los especificara en cada caso.

#### *Sustitución total o parcial del deudor en posesión*

16. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer:

- a) las circunstancias que justificarán la sustitución total o parcial del deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado;
- b) las personas que podrán sustituir al deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado, y
- c) la facultad de la autoridad competente para decidir, caso por caso, la sustitución del deudor y las condiciones en que será sustituido (*véanse las recomendaciones 112 y 113 de la Guía*).

### **Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia**

17. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá especificar las circunstancias en que la autoridad competente podrá permitir la participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia y el alcance de esa participación.

#### **Aprobación tácita**

18. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los asuntos para los que se requerirá la aprobación de los acreedores y establecer los requisitos pertinentes para esa aprobación. (*Véase la recomendación 127 de la Guía*). También se debería establecer que se considerará que se ha obtenido la aprobación respecto de esos asuntos en los siguientes casos:

- a) cuando la autoridad competente haya notificado esos asuntos a los acreedores pertinentes de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos con ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente, y
- b) cuando no se formulen objeciones ni se manifieste oposición suficiente en relación con esos asuntos a la autoridad competente de conformidad con el

<sup>1</sup> Véanse las recomendaciones 52 a 62 de la *Guía* que serán aplicables *mutatis mutandis* en un régimen de insolvencia simplificado. Las referencias al representante de la insolvencia en esas recomendaciones deberían interpretarse como referencias al deudor en posesión, a menos que este sea removido total o parcialmente de la gestión del negocio.

<sup>2</sup> *Idem*, aunque con referencia a las recomendaciones 63 a 68 de la *Guía*.

<sup>3</sup> *Idem*, aunque con referencia a las recomendaciones 69 a 86 y 100 a 107 de la *Guía*.

procedimiento y los plazos establecidos a ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente.

## E. Participantes

### Derechos y obligaciones de las partes interesadas

19. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los derechos y las obligaciones de la MYPE deudora, de los acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados cuando resulte aplicable de conformidad con la ley nacional, a saber:

a) el derecho a ser oídos y a solicitar la revisión de cualquier cuestión que surja en un procedimiento de insolvencia simplificado que afecte a sus derechos, obligaciones o intereses; (*véanse las recomendaciones 137 y 138 de la Guía*);

b) el derecho a participar en un procedimiento de insolvencia simplificado y a obtener de la autoridad competente información sobre el procedimiento, siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado; (*véanse las recomendaciones 108, 111 y 126 de la Guía*);

c) en los casos en que el deudor sea un empresario individual, su derecho a retener los bienes excluidos de la masa de la insolvencia por disposición de la ley. (*Véase la recomendación 109 de la Guía*).

### Obligaciones del deudor

20. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer las obligaciones de la MYPE deudora que nacerán en el momento de la apertura del procedimiento y que seguirán existiendo hasta la clausura de este. Esas obligaciones deberían ser, entre otras, las siguientes:

a) cooperar con la autoridad competente y asistirle en el ejercicio de sus funciones, permitiéndole, por ejemplo y cuando proceda, asumir el control efectivo de la masa de la insolvencia, independientemente de su ubicación, y de los registros contables de la empresa, y facilitar la recuperación de los bienes o cooperar para su recuperación;

b) proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera y el estado de su negocio, a condición de que se le conceda el tiempo necesario para reunir la información pertinente, con la asistencia de la autoridad competente cuando se requiera y la de un profesional independiente cuando se designe uno, y siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado;

c) notificar todo cambio de ubicación de su domicilio habitual o su establecimiento;

d) atenerse a las condiciones del esquema de liquidación o el plan de reorganización, y

e) tener debidamente en cuenta en todo sentido, en el funcionamiento diario de la empresa, los intereses de los acreedores y otras partes interesadas.

(*Véanse las recomendaciones 110 y 111 de la Guía*).

### Protección de los derechos y los intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado

21. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que se asegurara de que en los procedimientos de insolvencia simplificados se cumplieran todos los requisitos establecidos en la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia con respecto a

la protección de los derechos y los intereses de los empleados en casos de insolvencia. Esos requisitos podrán incluir, en particular, la obligación de mantener debidamente informados a los empleados de la MYPE deudora, ya sea directamente o a través de sus representantes, acerca de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado y sobre todas las cuestiones derivadas de ese procedimiento que afecten a su situación laboral y sus derechos.

## **F. Condiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura del procedimiento**

### **Condiciones de admisibilidad**

22. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios que los deudores tendrán que cumplir para poder acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo el número de criterios, y especificar las condiciones en que se permitirá que los acreedores de los deudores que reúnan las condiciones de admisibilidad también soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado respecto de esos deudores.

*(Véanse las recomendaciones 8, 9 y 14 a 16 de la Guía).*

### **Criterios y procedimientos aplicables a la apertura**

23. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) establecer criterios y procedimientos transparentes, ciertos y sencillos para la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) facilitar que las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados se presenten y sustancien de manera rápida, eficiente y económica, y
- c) establecer salvaguardias para proteger a los deudores, acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados, de todo uso abusivo del procedimiento de solicitud de la apertura.

*(Véase el texto que precede a la recomendación 14 de la Guía).*

### **Apertura del procedimiento a instancia del deudor**

#### *Solicitud*

24. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que los deudores que cumplieran las condiciones de admisibilidad solicitaran la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empezaran a tener dificultades financieras, sin necesidad de demostrar su insolvencia. *(Véase la recomendación 15 de la Guía).*

#### *Información que debería contener la solicitud*

25. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar la información que el deudor tendrá que incluir en su solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo la obligación de revelar información en la etapa de presentación de la solicitud. La ley debería exigir que la información fuera exacta, fidedigna y completa.

#### *Fecha efectiva de apertura del procedimiento*

26. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la solicitud de apertura sea presentada por el deudor:

- a) su presentación dará lugar a la apertura automática del procedimiento de insolvencia simplificado, o

b) la autoridad competente determinará con prontitud si es competente para entender en el asunto y si el deudor cumple las condiciones de admisibilidad y, en caso afirmativo, abrirá un procedimiento de insolvencia simplificado.

*(Véase la recomendación 18 de la Guía).*

### **Apertura del procedimiento a instancia del acreedor**

27. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que se podrá abrir un procedimiento de insolvencia simplificado a solicitud de un acreedor de un deudor que cumpla las condiciones necesarias para acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) se notifique la solicitud al deudor con prontitud;
- b) se dé al deudor la oportunidad de responder a la solicitud, ya sea impugnándola, consintiendo en ella o solicitando la apertura de un procedimiento distinto al solicitado por el acreedor, y
- c) se abra un procedimiento de insolvencia simplificado del tipo que determinara la autoridad competente sin el acuerdo del deudor, solo una vez que se haya establecido que el deudor es insolvente.

*(Véase la recomendación 19 de la Guía).*

### **Denegación de la solicitud**

#### *Posibles motivos de denegación de la solicitud*

28. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la decisión de abrir el procedimiento de insolvencia simplificado tuviera que ser adoptada por la autoridad competente, esta debería denegar la solicitud si considerara:

- a) que no es competente para entender en el asunto;
- b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad, o
- c) que la solicitud constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado.

*(Véase la recomendación 20 de la Guía).*

#### *Prontitud de la notificación de la denegación de la solicitud*

29. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de denegar al solicitante la solicitud y, si esta última hubiera sido presentada por un acreedor, también al deudor. *(Véase la recomendación 21 de la Guía).*

#### *Posibles consecuencias de la denegación de la solicitud*

30. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la denegación de la solicitud, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia.

#### *Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante*

31. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente, cuando hubiera denegado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado en virtud de la recomendación 28, impusiera costas procesales o sanciones, si procediera, por haber presentado la solicitud de apertura. *(Véase la recomendación 20 de la Guía).*



### **Notificación de la apertura del procedimiento**

32. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir:

a) que la autoridad competente notificara la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado utilizando los medios adecuados para garantizar que sea probable que la información llegue a conocimiento de las partes interesadas, y

b) que la autoridad competente notificara individualmente la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado al deudor y a todos los acreedores conocidos, a menos que dicha autoridad considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación.

*(Véanse las recomendaciones 23 y 24 de la Guía).*

### **Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado**

33. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado contendrá:

a) la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado;

b) información sobre la aplicación de la paralización y sus efectos;

c) información sobre la presentación de créditos o la indicación de que la lista de créditos confeccionada por el deudor será utilizada para la verificación;

d) cuando se establezca la obligación de los acreedores de presentar sus créditos, los procedimientos y plazos para la presentación y prueba de esos créditos y las consecuencias de no hacerlo (véase la recomendación 51 *infra*), y

e) el plazo para formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación 34 *infra*).

*(Véase la recomendación 25 de la Guía).*

### **Objeción del acreedor a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado**

34. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores podrán formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, o de un tipo específico de procedimiento de insolvencia simplificado, o a la apertura de cualquier tipo de procedimiento de insolvencia respecto del deudor, siempre que lo hagan en el plazo establecido en la ley de insolvencia que les haya sido notificado por la autoridad competente en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones 32 y 33 *supra*).

### **Posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado**

35. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer consecuencias respecto de los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado.

### **Desestimación de un procedimiento de insolvencia simplificado después de su apertura**

*Posibles motivos de desestimación del procedimiento*

36. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para desestimar el procedimiento si, una vez iniciado este, dicha autoridad determina, por ejemplo:

- a) que el procedimiento constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado, o
  - b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad.
- (Véase la recomendación 27 de la Guía).

*Prontitud de la notificación de la desestimación del procedimiento*

37. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de desestimar el procedimiento utilizando el procedimiento empleado para notificar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. (Véase la recomendación 29 de la Guía).

*Posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento*

38. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia.

*Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante*

39. En caso de que se desestime el procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para sancionar al solicitante o condenarlo al pago de las costas procesales, si procediera, por la apertura del procedimiento. (Véase la recomendación 28 de la Guía).

## **G. Notificaciones en general**

### **Procedimiento de notificación**

40. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que realizara las notificaciones relacionadas con los procedimientos de insolvencia simplificados y empleara procedimientos simplificados y eficientes en función del costo con ese fin. (Véanse las recomendaciones 22 y 23 de la Guía).

### **Notificación individual**

41. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara individualmente al deudor y a todos los acreedores conocidos de todos los asuntos para los que se requiriera su aprobación, a menos que la autoridad competente considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación. (Véase la recomendación 24 de la Guía).

### **Medios de notificación adecuados**

42. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de utilizar medios de notificación adecuados para garantizar que sea probable que la información llegue a conocimiento de la parte interesada a quien se desea notificar. (Véase la recomendación 23 de la Guía).

## **H. Constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia**

### **Constitución de la masa de la insolvencia**

43. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar:

a) qué bienes integrarán la masa de la insolvencia, entre ellos, los bienes del deudor, los bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y los bienes recuperados mediante un procedimiento de anulación u otras medidas (*véase la recomendación 35 de la Guía*);

b) cuando la MYPE deudora sea un empresario individual, qué bienes quedarán excluidos de la masa que la MYPE deudora tenga derecho a retener (*véase la recomendación 19 c) supra*). (*Véanse las recomendaciones 38 y 109 de la Guía*).

#### **Bienes cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado**

44. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que todo bien cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado forma parte de la masa de la insolvencia.

#### **Fecha a partir de la cual se constituye la masa de la insolvencia**

45. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado será la fecha a partir de la cual se constituirá la masa. (*Véase la recomendación 37 de la Guía*).

#### **Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado**

46. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería asegurar que los mecanismos de anulación previstos en ella<sup>4</sup> puedan utilizarse de manera oportuna y eficaz a fin de maximizar los beneficios en los procedimientos de insolvencia simplificados. La autoridad competente debería estar facultada para convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando ello fuera necesario para sustanciar un procedimiento de anulación.

#### **Paralización del procedimiento**

##### *Alcance y duración de la paralización*

47. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización del procedimiento se aplicará a la apertura y durante todo el procedimiento de insolvencia simplificado a menos que la autoridad competente: a) levante o suspenda la medida de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, o b) exima de los efectos de la paralización a cualquier parte interesada que lo solicite. Toda excepción a la aplicación de la paralización debería estar claramente indicada en la ley. (*Véanse las recomendaciones 46, 47 y 49 y 51 de la Guía*).

##### *Derechos no afectados por la paralización*

48. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización no afectará:

a) el derecho a entablar las acciones o procedimientos individuales necesarios para preservar algún crédito frente al deudor;

b) el derecho de todo acreedor garantizado, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de los bienes sobre los que tenga una garantía real;

c) el derecho de todo tercero, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de sus bienes que se encuentren en posesión del deudor, y

d) el derecho de toda parte interesada a solicitar a la autoridad competente que la exima de los efectos de la paralización. (*Véanse las recomendaciones 47, 50, 51 y 54 de la Guía*).

<sup>4</sup> Véanse las recomendaciones 87 a 99 de la *Guía*.

## I. Tratamiento de los créditos de los acreedores

### Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado

49. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar qué créditos quedarán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado, entre los que deberían incluirse los créditos de los acreedores garantizados, y qué créditos no resultarán afectados. (*Véanse las recomendaciones 171 y 172 de la Guía*).

### Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor

50. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir al deudor que confeccione la lista de acreedores y créditos, con la asistencia de la autoridad competente o de un profesional independiente cuando sea necesario, a menos que las circunstancias justifiquen que la autoridad competente confeccione la lista ella misma con la asistencia del deudor o encomiende esa tarea a un profesional independiente. La ley debería establecer:

a) que la autoridad competente distribuirá la lista confeccionada de ese modo a todos los acreedores que figuren en ella para su verificación, indicando el plazo para comunicar a la autoridad competente cualquier objeción o inquietud en relación con dicha lista;

b) que si no se comunican objeciones o inquietudes a la autoridad competente o al profesional independiente, según corresponda, en el plazo fijado, se considerará que los créditos no son litigiosos y se admitirán tal como fueron incluidos en la lista;

c) que en el caso de que se comuniquen objeciones o inquietudes, la autoridad competente adoptará medidas respecto del crédito o créditos litigiosos (véase la recomendación 54 *infra*).

(*Véanse las recomendaciones 110 b) v) y 170 de la Guía*).

### Presentación de créditos por los acreedores

51. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, exigiera a los acreedores que presentaran sus créditos a la autoridad competente, detallando el fundamento y el importe de dichos créditos. En ese caso, la ley debería establecer:

a) que la autoridad competente deberá especificar, en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones 32 y 33 *supra*) o en una notificación separada, el procedimiento y el plazo para presentar los créditos y las consecuencias de no presentar un crédito de conformidad con ese procedimiento y plazo;

b) que se otorgará un tiempo razonable a los acreedores para que presenten sus créditos a la mayor brevedad;

c) que se reducirán al mínimo las formalidades relativas a la presentación de los créditos y se habilitará el empleo de medios electrónicos con ese fin cuando la tecnología de la información y las comunicaciones existente en el Estado lo permita y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

(*Véanse las recomendaciones 169, 170, 174 y 175 de la Guía*).

### Admisión o rechazo de los créditos

52. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente:

a) para admitir o rechazar un crédito en su totalidad o en parte;

- b) para someter total o parcialmente los créditos de las personas allegadas a un estudio y tratamiento especiales, y
- c) para determinar, mediante la valoración del bien gravado, la parte del crédito de un acreedor garantizado que está respaldada por la garantía y la que no lo está.

(Véanse las recomendaciones 177, 179 y 184 de la Guía).

#### **Prontitud de la notificación de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial**

53. Cuando un crédito sea rechazado o sometido a un estudio o tratamiento especial, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud la decisión y sus fundamentos al acreedor en cuestión, indicando el plazo que tendrá dicho acreedor para solicitar la revisión de esa decisión. (Véanse las recomendaciones 177 y 181 de la Guía).

#### **Tratamiento de créditos litigiosos**

54. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir a las partes interesadas impugnar cualquier crédito, antes o después de que sea admitido, y solicitar la revisión de dicho crédito. La ley debería facultar a la autoridad competente o a otro órgano competente del Estado para revisar un crédito litigioso y decidir el tratamiento que habrá de otorgársele, incluso permitiendo que el procedimiento siga adelante respecto de los créditos no litigiosos. (Véase la recomendación 180 de la Guía).

#### **Efectos de la admisión de un crédito**

55. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los efectos que tendrá la admisión de un crédito, entre ellos otorgar al acreedor cuyo crédito haya sido admitido el derecho a participar en el procedimiento de insolvencia simplificado, a ser oído, a participar en una distribución y a que su crédito se compute de acuerdo con su importe y categoría para determinar si existe oposición suficiente y establecer el grado de prelación de que gozará dicho crédito. (Véase la recomendación 183 de la Guía).

## **J. Características del procedimiento de liquidación simplificado**

#### **Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse**

56. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente, tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, decidiera con prontitud si la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto a los acreedores tendrán lugar en el procedimiento:

- a) en el caso de que se determinara que los bienes de la masa de la insolvencia se venderán y se dispondrá de ellos y que se distribuirá el producto entre los acreedores, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que se elaborara, notificara y aprobara el esquema de liquidación (véanse las recomendaciones 57 a 64 *infra*);

- b) en el caso de que se determinara que la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores no tendrán lugar, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente clausurara el procedimiento de liquidación simplificado (véanse las recomendaciones 65 a 67 *infra*).

## **Trámites relacionados con la venta y disposición de los bienes y distribución del producto**

### *Elaboración del esquema de liquidación*

57. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir a la autoridad competente que elabore el esquema de liquidación, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se encomiende la elaboración de dicho esquema al deudor, a un profesional independiente o a otra persona.

### *Plazo para elaborar un esquema de liquidación*

58. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para la elaboración del esquema de liquidación tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, plazo que debería ser breve, y facultar a la autoridad competente para fijar un plazo menor cuando las circunstancias del caso lo justificaran. La ley también debería establecer que todo plazo que fije la autoridad competente tendrá que ser notificado a la persona encargada de elaborar el esquema de liquidación y a (otras) partes interesadas.

### *Contenido mínimo del esquema de liquidación*

59. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar el contenido del esquema de liquidación, reduciéndolo al mínimo, y establecer que en dicho esquema se deberá:

- a) determinar quién será la parte encargada de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia;
- b) enumerar los bienes del deudor, especificando aquellos sobre los cuales se hubiera constituido una garantía real;
- c) especificar la forma en que se llevará a cabo la venta de los bienes (subasta pública o venta privada u otros medios);
- d) incluir una lista en la que se detalle el importe y el grado de prelación de los créditos admitidos, y
- e) indicar la oportunidad y el método de distribución del producto de la venta de los bienes.

### *Notificación del esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas*

60. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara el esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas, fijando un plazo breve para que se formularan objeciones a dicho esquema.

### *Revisión previa del esquema de liquidación por la autoridad competente*

61. Cuando el esquema de liquidación sea elaborado por una persona distinta de la autoridad competente, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que, antes de notificar el esquema de liquidación, lo revisara para comprobar su conformidad con la ley y, si no estuviera de acuerdo con la ley, le hiciera las modificaciones necesarias para garantizar su conformidad.

### *Aprobación del esquema de liquidación*

62. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que aprobara el esquema de liquidación si no se formularan objeciones en el plazo establecido y no hubiera otros motivos para que la autoridad competente rechazara el esquema de liquidación.

*Tratamiento de las objeciones*

63. Si se formularan objeciones, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para modificar el esquema de liquidación, aprobarlo sin modificaciones, o disponer la conversión del procedimiento en otro tipo de procedimiento de insolvencia.

*Prontitud de la distribución del producto de conformidad con la ley de insolvencia*

64. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que las distribuciones se hicieran con prontitud y de conformidad con la ley de insolvencia. (Véase la recomendación 193 de la Guía).

**Procedimiento que no implica la venta y disposición de bienes ni la distribución del producto***Notificación de la decisión de proceder a la clausura del procedimiento*

65. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de la autoridad competente de notificar con prontitud al deudor, a todos los acreedores conocidos y a otras partes interesadas conocidas su determinación de que no tendrán lugar en el procedimiento ninguna venta ni disposición de bienes de la masa de la insolvencia ni habrá distribución del producto entre los acreedores y, por consiguiente, su decisión de proceder a clausurar el procedimiento. Se debería exigir que en la notificación: a) se indicaran los motivos por los que se llegó a esa determinación y se incluyera la lista de acreedores, bienes y deudas del deudor, y b) se fijara un plazo breve para formular objeciones a esa decisión.

*Decisión de clausurar el procedimiento cuando no se formulen objeciones*

66. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que clausurara el procedimiento cuando no se formularan objeciones a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento<sup>5</sup>.

*Tratamiento de las objeciones*

67. Si la autoridad competente recibiera alguna objeción a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultarla para iniciar la verificación de los motivos de la objeción, tras lo cual la autoridad competente podrá:

- a) revocar su decisión y abrir un procedimiento de liquidación simplificado que implicará la venta y disposición de los bienes y la distribución del producto;
- b) convertir un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia, o
- c) clausurar el procedimiento<sup>6</sup>.

**K. Características del procedimiento de reorganización simplificado****Preparación de un plan de reorganización**

68. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para nombrar, cuando fuera necesario, un profesional independiente encargado de asistir al deudor en la preparación del plan de

<sup>5</sup> Cabría esperar que la autoridad competente se pronunciara sobre la exoneración a más tardar en el momento de la clausura del procedimiento, aun cuando la exoneración propiamente dicha surtiera efectos más tarde, por ejemplo, tras el vencimiento del plazo de supervisión o la ejecución de un plan de pago de la deuda. Véase la sección L, en que figuran recomendaciones sobre la exoneración.

<sup>6</sup> *Idem.*

reorganización o para decidir que las circunstancias del caso justifican encomendar la preparación del plan a un profesional independiente.

### **Plazo para proponer un plan de reorganización**

69. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para proponer un plan de reorganización una vez abierto el procedimiento de reorganización simplificado y facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, fijara un plazo más breve que pudiera prorrogarse hasta el plazo máximo establecido en la ley. (*Véase la recomendación 139 de la Guía*).

### **Notificación del plazo establecido para proponer un plan de reorganización**

70. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que notificara el plazo que hubiera fijado para presentar la propuesta de plan de reorganización a la persona encargada de preparar dicho plan y a (otras) partes interesadas.

### **Consecuencias de no presentar el plan de reorganización en el plazo establecido**

71. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el plan de reorganización no se presente en el plazo fijado, se considerará que el deudor insolvente entra en el procedimiento de liquidación, mientras que, si el deudor es solvente, el procedimiento de reorganización se clausurará. (*Véase la recomendación 158 a) de la Guía*).

### **Plan alternativo**

72. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá contemplar la posibilidad de que los acreedores presenten un plan alternativo. En ese caso, la ley debería establecer las condiciones y el plazo para hacer uso de esa opción.

### **Contenido del plan de reorganización**

73. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el contenido mínimo del plan, que incluirá:

- a) una enumeración de los bienes del deudor, especificando aquellos sobre los cuales se hubiera constituido una garantía real;
- b) las cláusulas y condiciones del plan;
- c) la lista de acreedores y el tratamiento otorgado a cada acreedor en el plan (por ejemplo, cuánto percibirán y cuál será el calendario de pagos, de haber alguno);
- d) una comparación entre el tratamiento otorgado en el plan a los acreedores y lo que percibirían de procederse a la liquidación, y
- e) propuestas sobre formas de ejecutar el plan.

(*Véanse las recomendaciones 143 d) y 144 de la Guía*).

### **Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas**

74. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podría exigir que la autoridad competente o un profesional independiente verificaran que el plan de reorganización cumple los requisitos de procedimiento establecidos en la ley y que, tras realizar las modificaciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esos requisitos, notificaran el plan a todas las partes interesadas conocidas para que estas pudieran formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto. En la notificación deberían explicarse las consecuencias de la abstención y fijarse un plazo para formular objeciones o manifestar oposición al plan.



### **Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados**

75. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores cuyos derechos sean modificados o se vean afectados por el plan no quedarán obligados por las condiciones establecidas en este, a menos que se les haya dado la oportunidad de manifestar su oposición a la aprobación del plan. (*Véase la recomendación 146 de la Guía*).

### **Aprobación por los acreedores del plan de reorganización**

#### *Plan de reorganización no controvertido*

76. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que el plan se considerará aprobado por los acreedores si se cumplen los requisitos que figuran en la recomendación 18.

#### *Plan controvertido*

77. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

a) permitir la introducción de modificaciones en el plan para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan;

b) fijar un plazo breve para la introducción de modificaciones y transmitir el plan modificado a todas las partes interesadas conocidas;

c) exigir a la autoridad competente que transmita el plan modificado a todas las partes interesadas conocidas, indicando un plazo breve para que formularan objeciones o manifestaran su oposición al plan modificado;

d) exigir a la autoridad competente que clausure el procedimiento de reorganización simplificado en el caso de que el deudor fuera solvente o que convirtiera el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado en el caso de que el deudor fuera insolvente: i) si no fuera posible introducir modificaciones en el plan original para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada o ii) si las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan modificado se comunicaran a la autoridad competente en el plazo establecido, y

e) establecer que el plan modificado se considerará aprobado por los acreedores si la autoridad competente no recibe objeciones y si no se manifiesta oposición suficiente al plan propuesto en el plazo fijado.

(*Véanse las recomendaciones 155, 156 y 158 de la Guía*).

### **Confirmación del plan por la autoridad competente**

78. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que confirmara el plan aprobado por los acreedores. También debería exigirle que, antes de confirmar el plan, comprobara los aspectos siguientes: que se siguió el procedimiento debido para la aprobación del plan por los acreedores; que los acreedores recibirán con arreglo al plan un valor al menos equivalente al que recibirían en un procedimiento de liquidación, a menos que hayan aceptado expresamente recibir un tratamiento menos favorable, y que nada de lo dispuesto en el plan es contrario a derecho. (*Véase la recomendación 152 de la Guía*).

### **Impugnación del plan confirmado**

79. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir la impugnación por motivos de fraude del plan confirmado. En particular, debería:

a) fijar un plazo para presentar la impugnación, que se contará a partir del momento en que se haya descubierto el fraude;

- b) especificar la parte que podrá presentar la impugnación;
- c) establecer que la impugnación deberá ser presentada ante el órgano de revisión competente, y
- d) permitir la conversión de un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando el plan confirmado se haya impugnado con éxito.

*(Véanse las recomendaciones 154 y 158 d) de la Guía).*

### **Enmienda del plan**

80. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que se enmendara el plan y especificar:

- a) qué partes podrán proponer enmiendas;
- b) el momento en que podrá enmendarse el plan, por ejemplo, entre la presentación y la aprobación y durante la ejecución, así como un mecanismo para comunicar enmiendas a la autoridad competente, y
- c) el mecanismo de aprobación de las enmiendas introducidas en el plan confirmado, que debería incluir el envío por la autoridad competente a todas las partes interesadas afectadas por dichas enmiendas de una notificación de las enmiendas propuestas; la aprobación de las enmiendas por esas partes; la confirmación del plan enmendado por la autoridad competente y la explicación de las consecuencias de que no se obtenga la aprobación de las enmiendas propuestas. *(Véanse las recomendaciones 155 y 156 de la Guía).*

### **Supervisión de la ejecución del plan**

81. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá encomendar la supervisión de la ejecución del plan a la autoridad competente o a un profesional independiente, según corresponda. *(Véase la recomendación 157 de la Guía).*

### **Consecuencias de que no se ejecute el plan**

82. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el deudor incumpla sustancialmente las condiciones del plan o no sea posible ejecutarlo, la autoridad competente podrá, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada:

- a) convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia;
- b) clausurar el procedimiento de reorganización simplificado y las partes interesadas podrán ejercitar sus derechos con arreglo a la ley;
- c) de haberse clausurado, volver a abrir el procedimiento de reorganización simplificado;
- d) de haberse clausurado, abrir un procedimiento de liquidación simplificado, o
- e) otorgar algún otro tipo de medida de reparación.

*(Véanse las recomendaciones 158 e) y 159 de la Guía).*

### **Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación**

83. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que en cualquier momento durante un procedimiento de reorganización simplificado, la autoridad competente podrá decidir, de oficio o a instancia de una parte interesada o de un profesional independiente, si se hubiera nombrado uno, que se ponga fin al procedimiento y se lo convierta en una liquidación, si la autoridad competente

determina que el deudor es insolvente y que no hay perspectivas de una reorganización viable. Cuando la autoridad competente considere la posibilidad de convertir el procedimiento en una liquidación antes de que se presente un plan de reorganización, deberá tener en cuenta el tiempo necesario para preparar y presentar un plan de reorganización (véanse las recomendaciones 69 y 70 *supra*) y podrá consultar al profesional independiente para adoptar su decisión, si se ha nombrado uno.

## L. Exoneración

### Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado

#### *Decisión sobre la exoneración*

84. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, en un procedimiento de liquidación simplificado, la exoneración deberá ser otorgada a la mayor brevedad.

#### *Exoneración sujeta al vencimiento del plazo de supervisión*

85. En los casos en que la ley de insolvencia disponga que la exoneración no podrá otorgarse hasta que venza un plazo determinado contado a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia y durante el cual se espera que el deudor coopere con la autoridad competente (“plazo de supervisión”), la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) fijar la duración máxima del plazo de supervisión, que debería ser breve;
- b) permitir a la autoridad competente fijar una duración menor del plazo de supervisión, según el caso;
- c) establecer que, una vez vencido el plazo de supervisión, el deudor deberá ser exonerado por decisión de la autoridad competente si no ha actuado fraudulentamente y ha cooperado con esa autoridad en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 194 de la Guía*).

#### *Exoneración condicional que dependerá de la ejecución de un plan de pago de la deuda*

86. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede disponer que la exoneración total del deudor quedará sujeta a la condición de que se ejecute un plan de pago de la deuda. En ese caso, debería permitirse a la autoridad competente establecer la duración del plan de pago de la deuda (“plazo para la exoneración”) y establecerse que el procedimiento de exoneración incluirá la verificación de los siguientes supuestos por la autoridad competente:

- a) antes de que el plan de pago entre en vigor, que las obligaciones de pago de la deuda estén basadas en la situación del empresario individual y sean proporcionales a sus ingresos y bienes disponibles durante el plazo para la exoneración, y que se tenga en cuenta que el interés de los acreedores debe ser equitativo, y
- b) una vez vencido el plazo para la exoneración, que el empresario individual haya cumplido sus obligaciones de pago según el plan de pago de la deuda, en cuyo caso el empresario individual será exonerado cuando la autoridad competente confirme que el deudor ha cumplido con el plan de pago de la deuda.

### Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado

87. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede establecer que la exoneración total en la reorganización simplificada dependerá de que se ejecute con éxito el plan de reorganización y que surtirá efectos inmediatos al confirmar la autoridad competente esa ejecución.

## **Disposiciones generales**

### *Condiciones para la exoneración*

88. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado disponga que podrán imponerse condiciones a la exoneración de la MYPE deudora, esas condiciones deberían reducirse al mínimo y enunciarse claramente en la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 196 de la Guía*).

### *Casos excluidos de la exoneración*

89. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado disponga que determinadas deudas quedarán excluidas de la exoneración, esos casos de exclusión deberían ser mínimos y establecerse claramente en la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 195 de la Guía*).

### *Criterios para denegar la exoneración*

90. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para denegar la exoneración, que deberían ser mínimos.

### *Criterios para revocar la exoneración otorgada*

91. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para revocar la exoneración otorgada. En particular, podrá establecer que se revocará toda exoneración obtenida por medios fraudulentos. (*Véase la recomendación 194 de la Guía*).

## **M. Clausura del procedimiento**

92. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer un procedimiento breve y sencillo para clausurar el procedimiento de insolvencia simplificado. (*Véanse las recomendaciones 197 y 198 de la Guía*).

## **N. Tratamiento de las garantías personales. Consolidación y coordinación de los procedimientos**

### **Tratamiento de las garantías personales**

93. El régimen de insolvencia simplificado debería prever, incluso mediante la consolidación o la coordinación de los procedimientos conexos, el tratamiento de las garantías personales otorgadas por el empresario individual, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada o sus familiares para responder a las necesidades comerciales de la MYPE deudora.

### **Consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, insolvencia del consumidor e insolvencia personal**

#### *Mandamientos de consolidación y coordinación de los procedimientos*

94. La ley de insolvencia puede establecer la obligación de que se coordinen o consoliden los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, de insolvencia del consumidor y de insolvencia personal a fin de abordar de manera integral las deudas entremezcladas empresariales, personales y del consumidor que tengan los empresarios individuales, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada y sus familiares. La ley puede disponer que, en esos casos, la autoridad competente u otro órgano competente del Estado, según proceda, ordene la consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, lo que puede realizarse cuando se presente la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en cualquier momento posterior.

*Modificación o revocación de un mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos*

95. La ley de insolvencia debería establecer que podrá modificarse o revocarse el mandamiento por el que se ordene consolidar o coordinar los procedimientos, siempre y cuando ninguna medida o decisión ya adoptada a raíz de dicho mandamiento se vea afectada por esa modificación o revocación. Cuando la consolidación o coordinación de los procedimientos haya sido ordenada por más de un órgano del Estado, esos órganos del Estado pueden adoptar medidas apropiadas para coordinar la modificación o revocación de la consolidación o coordinación de los procedimientos.

*Notificación de la consolidación y coordinación de los procedimientos*

96. La ley de insolvencia debería establecer los requisitos que deben cumplirse para notificar las solicitudes de consolidación o coordinación de los procedimientos y los mandamientos que ordenen esa consolidación o coordinación, así como la modificación o revocación de esa consolidación o coordinación, precisando en particular el alcance del mandamiento, las partes a quienes deberá notificarse, la parte que deberá cursar la notificación y el contenido de esta última.

## **O. Conversión**

### **Condiciones para la conversión**

97. La ley de insolvencia debería prever la posibilidad de que se conviertan los procedimientos de un tipo en otro en las circunstancias apropiadas y con sujeción a que se cumplan las condiciones de admisibilidad para el procedimiento de que se trate, entre otros requisitos.

### **Procedimiento para la conversión**

98. La ley de insolvencia debería prever el procedimiento que deberá seguirse para la conversión, en particular la notificación de la conversión a todas las partes interesadas conocidas y los mecanismos para atender a las objeciones que se formulen a esa línea de acción.

### **Efecto de la conversión en la financiación posterior a la apertura del procedimiento**

99. La ley de insolvencia debería establecer que, cuando un procedimiento de reorganización simplificado se convierta en uno de liquidación, toda prelación concedida a los créditos correspondientes a la financiación posterior a la apertura del procedimiento de reorganización simplificado deberá seguir reconociéndose en la liquidación simplificada. (*Véase la recomendación 68 de la Guía*).

### **Otros efectos de la conversión**

100. La ley de insolvencia debería regular otros efectos de la conversión, en particular el vencimiento de los plazos para actuar, la paralización del procedimiento y demás medidas que se hayan adoptado en el procedimiento que se desea convertir. (*Véase la recomendación 140 de la Guía*).

## **P. Salvaguardias y sanciones adecuadas**

101. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer salvaguardias adecuadas para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y permitir la imposición de sanciones por ese uso abusivo o indebido, por no cumplirse con las obligaciones previstas en la ley de insolvencia y por transgredirse otras disposiciones de la ley de insolvencia. (*Véanse las recomendaciones 20, 28 y 114 de la Guía*).

## Q. Aspectos anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia

### Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia

102. En la ley relativa a la insolvencia debería establecerse que, desde el momento en que las personas que ejercían el control sobre la empresa supieron o debieron haber sabido que la insolvencia era inminente o inevitable, estarán obligadas a tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas y adoptar medidas razonables cuando comenzaran sus dificultades financieras para evitar la insolvencia y, cuando esta no pudiera evitarse, reducir al mínimo su alcance. Esas medidas razonables podrían ser, entre otras, las siguientes:

- a) evaluar la situación financiera de la empresa en ese momento;
- b) solicitar asesoramiento profesional cuando proceda;
- c) no permitir que la empresa se comprometa con operaciones que podrían ser anuladas a menos que ello se justifique debidamente desde el punto de vista empresarial;
- d) proteger los bienes para que se obtenga el máximo valor y evitar la pérdida de bienes fundamentales;
- e) asegurar que las prácticas de gestión tengan en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas;
- f) considerar la posibilidad de celebrar negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda con los acreedores, y
- g) solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia, cuando sea necesario o apropiado hacerlo.

*(Véanse las recomendaciones 255, 256 y 257 de la Guía).*

### Mecanismos de rescate temprano

103. Como forma de alentar el rescate temprano de las MYPE, el Estado debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos para proporcionar a las MYPE señales de alerta temprana sobre dificultades financieras, aumentar los conocimientos de los administradores y propietarios de MYPE en materia de gestión financiera y comercial y promover su acceso a asesoramiento profesional. Esos mecanismos deberían estar disponibles para ellas y serles fácilmente accesibles.

### Negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

*Eliminar las medidas que pudieran disuadir de recurrir a negociaciones de reestructuración oficiosa de la deuda*

104. A fin de prevenir la insolvencia de las MYPE, el Estado podría considerar la posibilidad de determinar cuáles son las medidas que podrían disuadir de recurrir a negociaciones de reestructuración oficiosa de la deuda y eliminarlas.

*Incentivar la participación en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda*

105. El Estado podría considerar la posibilidad de establecer medidas adecuadas para incentivar la participación de los acreedores, incluidos los órganos públicos y otras partes interesadas pertinentes, como los empleados, en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda.

*Apoyo institucional en relación con el recurso a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda*

106. El Estado podría prever:

- 
- a) la intervención de un órgano público o privado competente, cuando sea necesario, para facilitar las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda entre acreedores y deudores y entre acreedores;
  - b) un foro neutral para facilitar la negociación y resolución de problemas entre deudores y acreedores y entre acreedores, y
  - c) mecanismos para solventar o reducir el costo de los servicios mencionados en los apartados a) y b) *supra*.

**Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa**

107. La ley debería:

- a) facilitar y proporcionar incentivos para que las MYPE que se encuentren en dificultades financieras obtengan financiación antes de la apertura del procedimiento de insolvencia a fin de rescatar la empresa y evitar que caiga en la insolvencia;
- b) con sujeción a que se verifique adecuadamente que esa financiación sea apropiada y que se proteja a las partes cuyos derechos puedan haberse visto afectados por esa financiación, prever la adecuada protección de quienes aporten esa financiación, incluido el pago a esas personas como mínimo antes que a los acreedores no garantizados;
- c) prever la adecuada protección de las partes cuyos derechos puedan verse afectados por la aportación de esa financiación.

## Anexo III

### Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021)

#### Artículo 1 – Aplicación del Reglamento

1. El presente Reglamento se aplicará cuando las partes hayan convenido en que las controversias entre ellas se someterán a mediación de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI. El Reglamento podrá aplicarse independientemente de la razón, contractual o no contractual, por la que se lleve a cabo la mediación.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “mediación” todo procedimiento, ya sea que se designe con el término “mediación”, “conciliación” u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.
3. Se presumirá que las partes en una mediación se han sometido al Reglamento que estaba en vigor en la fecha en que se inició la mediación, a menos que las partes hayan acordado que su controversia se regirá por una versión determinada del Reglamento.
4. Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento.
5. Cuando alguna de las disposiciones del presente Reglamento esté en conflicto con una norma del derecho aplicable a la mediación que las partes no puedan derogar, incluido cualquier instrumento o resolución judicial aplicable, prevalecerá la norma del derecho aplicable.

#### Artículo 2 – Inicio de la mediación

1. Se considerará que ha comenzado la mediación relativa a una controversia el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciar esa mediación, salvo acuerdo en contrario.
2. La parte que haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se envió la invitación por cualquier medio que permita dejar constancia de su transmisión, o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación.

#### Artículo 3 – Número y designación de mediadores

1. El mediador será uno solo, salvo acuerdo en contrario. Cuando haya más de un mediador, estos actuarán de consuno.
2. Las partes deberán tratar de designar al mediador de común acuerdo, a menos que resulte aplicable un procedimiento de designación diferente. Podrán acordar que se sustituya al mediador en cualquier momento.
3. Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación del mediador.
4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las siguientes consideraciones:
  - a) los conocimientos especializados y las cualificaciones del candidato a mediador, su experiencia como mediador y su capacidad para dirigir la mediación;
  - b) toda acreditación y/o certificación pertinente acordada al candidato a mediador por un órgano profesional reconocido que establezca normas para la sustanciación de mediaciones;



- c) la disponibilidad del mediador, y
- d) las consideraciones que probablemente asegurarían la designación de un mediador independiente e imparcial.

5. Si las partes tienen nacionalidades distintas, la institución o persona, en consulta con las partes, también podrá tener en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la nacionalidad de las partes. Además, la institución o persona, al realizar la selección, tendrá en consideración la diversidad geográfica y el género de los candidatos.

6. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, en particular los detalles de cualquier interés personal, profesional, financiero o de otro tipo que pueda influir en el resultado de la controversia. El mediador deberá, desde el momento de su designación y durante toda la mediación, revelar sin demora a las partes cualquier circunstancia de esa índole que se plantee.

7. Antes de aceptar su designación, el candidato a mediador deberá garantizar su disponibilidad para dirigir la mediación con diligencia y eficacia.

8. En el supuesto de que el mediador no pueda desempeñar sus funciones, las partes designarán al sustituto del mediador con arreglo al procedimiento mencionado en los párrafos 2, 3, 4 y 5. Los párrafos 6 y 7 serán aplicables al nuevo mediador que se designe.

#### **Artículo 4 – Sustanciación de la mediación**

1. Las partes podrán acordar la forma en que se sustanciará la mediación. De lo contrario, el mediador podrá determinar la forma en que dirigirá la mediación en consulta con las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo rápido de la controversia.

2. El mediador dará a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3. Con el fin de facilitar la sustanciación de la mediación:

- a) las partes y el mediador podrán convocar una reunión en una etapa temprana para acordar la organización de la mediación;

- b) las partes, o el mediador con el consentimiento de estas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea, y

- c) las partes, o el mediador con el consentimiento de estas, podrán designar a peritos.

4. Al dirigir la mediación, el mediador podrá, en consulta con las partes y teniendo en cuenta las circunstancias de la controversia, utilizar todo medio tecnológico que considere apropiado, entre otros fines, para comunicarse con las partes y celebrar reuniones a distancia.

5. Las partes podrán hacerse representar o asistir por una persona o personas de su elección. El nombre, la dirección y la función de la persona que se designe deberán comunicarse a todas las partes y al mediador con anterioridad a la mediación o sin demora. En esa comunicación también deberá indicarse cuál es el alcance de las facultades de esa persona y si esta ha sido nombrada con fines de representación o de asistencia.

#### **Artículo 5 – Comunicación entre las partes y el mediador**

1. El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

2. En cualquier etapa de la mediación, las partes podrán presentar información relativa a la controversia, como declaraciones en las que se describan la naturaleza general de la controversia o las cuestiones controvertidas, y cualquier documento de

apoyo o información adicional que se consideren adecuados. La información también podrá consistir en una descripción de los objetivos, los intereses, las necesidades y las motivaciones de las partes, así como todo documento pertinente.

3. El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, deberá mantener la confidencialidad de esa información, a menos que esa parte indique que la información no se encuentra sujeta a la condición de que se respete su carácter confidencial o exprese su consentimiento para que se revele esa información a otra parte en la mediación.

#### **Artículo 6 – Confidencialidad**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, las partes que participen en la mediación deberán respetar el carácter confidencial de toda la información relativa a la mediación, incluido, si procediera, el acuerdo de transacción, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 4.

#### **Artículo 7 – Presentación de pruebas en otros procedimientos**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes en la mediación, ninguna de ellas, ni el mediador ni los terceros, incluidos los que participen en la administración de la mediación, podrán, en un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias, hacer valer ni presentar como prueba ninguno de los elementos que se mencionan a continuación, ni prestar declaración al respecto:

- a) la invitación de una de las partes a participar en una mediación o el hecho de que una de las partes hubiese estado dispuesta a participar en una mediación;
- b) las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- c) las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes durante la mediación;
- d) las propuestas formuladas por el mediador o las partes;
- e) el hecho de que una de las partes se hubiera declarado dispuesta a aceptar total o parcialmente un arreglo propuesto por el mediador o las partes, y
- f) cualquier documento preparado principalmente a los efectos de la mediación.

2. El párrafo 1 será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.

3. Los párrafos 1 y 2 serán aplicables independientemente de que el proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto de la mediación.

4. A reserva de las limitaciones establecidas en el párrafo 1, ninguna prueba que sea admisible en un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada o revelada en la mediación.

#### **Artículo 8 – Acuerdo de transacción**

1. Las partes, cuando hayan convenido en las condiciones de un arreglo para resolver la controversia total o parcialmente a través de la mediación, deberán redactar y firmar un acuerdo de transacción. Si las partes así lo solicitan y el mediador lo considera adecuado, este último podrá prestarles apoyo en la preparación del acuerdo de transacción.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación podrá firmar o sellar el acuerdo de transacción o podrá demostrar de otra forma que se llegó al acuerdo como resultado de la mediación.

3. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes y para indicar la intención que tienen las partes respecto de la información contenida en la comunicación electrónica;

b) si el método empleado:

i) o bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente, o

ii) se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.

4. Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, convienen en que este puede utilizarse como prueba de que se llegó a él como resultado de la mediación y hacerse valer para solicitar medidas de conformidad con el derecho aplicable.

#### **Artículo 9 – Terminación de la mediación**

La mediación se dará por terminada:

a) cuando las partes firmen el acuerdo de transacción, en la fecha de tal acuerdo o en cualquier otra fecha que hubieran acordado las partes en dicho acuerdo;

b) cuando las partes formulen una declaración dirigida al mediador en la que indiquen que dan por terminada la mediación, en la fecha de tal declaración;

c) cuando una parte formule una declaración dirigida a la otra parte y al mediador, si se hubiera designado, en la que indique que no desea seguir participando en la mediación, en la fecha de tal declaración;

d) cuando el mediador, previa consulta con las partes, formule una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones que justifiquen seguir adelante con la mediación, en la fecha de tal declaración;

e) cuando el mediador, previa consulta con las partes, formule una declaración en la situación a la que se hace referencia en el artículo 11, párrafo 5, en la fecha de tal declaración, o

f) cuando venza algún plazo imperativo fijado en el instrumento internacional, resolución judicial o disposición legal imperativa que sea aplicable, o según lo convenido por las partes.

#### **Artículo 10 – Procesos arbitrales o judiciales u otros procedimientos de solución de controversias**

1. La mediación podrá realizarse con arreglo al presente Reglamento en cualquier momento, independientemente de que ya se haya iniciado un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias.

2. Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y también se hayan comprometido expresamente a no entablar, por un período determinado o mientras no se produzca algún hecho en particular, ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias con respecto a una controversia existente o futura, ese compromiso deberá respetarse, excepto en la medida en que una de las partes estime necesario entablar ese proceso o procedimiento para proteger sus derechos. No se considerará que el inicio de tal proceso o procedimiento constituye, en sí mismo, una renuncia al acuerdo por el que se haya convenido en someter una controversia a mediación ni que pone fin por sí solo a la mediación.

### **Artículo 11 – Costas y depósito de las costas**

1. Las partes y el mediador deberán convenir el método para fijar las costas de la mediación lo antes posible en el curso del procedimiento. Cuando este haya terminado, el mediador fijará las costas de la mediación, que deberán ser de un monto razonable, y las notificará por escrito a las partes. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

- a) los honorarios del mediador;
- b) los gastos de viaje y demás gastos del mediador;
- c) el costo del asesoramiento pericial solicitado por el mediador con el acuerdo de las partes;
- d) el costo de la asistencia prestada de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, y el artículo 4, párrafo 3, del presente Reglamento, y
- e) cualquier otro gasto que se haya podido derivar de la mediación, incluidos los gastos relacionados con los servicios de traducción e interpretación.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las costas señaladas en el párrafo 1 se dividirán por igual entre las partes y, en las mediaciones en que intervengan múltiples partes, las costas se prorratearán entre todas ellas. Todos los demás gastos contraídos por una de las partes serán sufragados por esta.

3. El mediador, una vez designado, podrá solicitar a cada una de las partes que deposite una suma de igual valor en concepto del anticipo de las costas a que se hace referencia en el párrafo 1, a menos que las partes y el mediador hayan acordado otra cosa.

4. En el curso de la mediación, el mediador podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada una de las partes, a menos que estas y el mediador hayan acordado otra cosa.

5. Si las partes no abonaran la totalidad de los depósitos requeridos en virtud de los párrafos 3 y 4 en un plazo razonable fijado por el mediador, este podrá suspender la mediación o declararla terminada, de conformidad con el artículo 9, apartado e).

6. Una vez terminada la mediación y si se hubieran realizado los depósitos, el mediador entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará los fondos no utilizados.

### **Artículo 12 – Función del mediador en otros procedimientos**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador no actuará como árbitro en la controversia que haya sido o sea objeto de la mediación ni en una controversia derivada del mismo contrato o relación jurídica o de un contrato o relación jurídica conexos.

2. El mediador no actuará como representante o asesor letrado de una parte en ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias relativo a la controversia que haya sido o sea objeto de la mediación ni en una controversia derivada del mismo contrato o relación jurídica o de un contrato o relación jurídica conexos.

3. Las partes no presentarán al mediador como testigo en ninguno de esos procedimientos.

### **Artículo 13 – Exención de responsabilidad**

Salvo en caso de falta intencional, las partes renuncian, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, a cualquier reclamación contra el mediador por actos u omisiones relacionados con la mediación.

## Anexo

### Modelos de cláusulas de mediación

#### *Mediación únicamente*

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativa a este contrato, su incumplimiento, rescisión o nulidad se someterá a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

*Nota: Las partes deberían considerar la posibilidad de añadir lo siguiente:*

- a) El año de aprobación de la versión del Reglamento;
- b) Las partes convienen en que habrá un mediador que será designado por ellas de común acuerdo [en un plazo de 30 días contados a partir del acuerdo por el cual se somete la controversia a mediación] y, de no lograrse un acuerdo entre las partes, dicho mediador será seleccionado por [la autoridad seleccionadora competente];
- c) El idioma de la mediación será...
- d) El sitio donde tendrá lugar la mediación será... .

#### *Cláusula de varios niveles*

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativa a este contrato, su incumplimiento, rescisión o nulidad se someterá a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

*Nota: Las partes deberían considerar la posibilidad de añadir lo siguiente:*

- a) La autoridad seleccionadora será (nombre de la institución o persona);
- b) El idioma de la mediación será...
- c) El sitio donde tendrá lugar la mediación será...

Si la controversia, o parte de ella, no se resuelve dentro de los [(60) días] siguientes a la solicitud de iniciar una mediación con arreglo al presente Reglamento, las partes acuerdan que las cuestiones sin resolver se dirimirán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

*Nota: Las partes deberían considerar la posibilidad de añadir lo siguiente:*

- a) La autoridad designadora será (nombre de la institución o persona);
- b) El número de árbitros será de (uno o tres);
- c) El lugar del arbitraje será (ciudad y país),
- d) El idioma del arbitraje será... .

### Modelo de declaración para revelar información

#### *Si no hay circunstancias para declarar*

A mi leal saber y entender, no existe circunstancia alguna, pasada o presente, que pueda motivar dudas justificables acerca de mi imparcialidad o independencia. Me comprometo a notificar prontamente a las partes toda circunstancia de esa naturaleza que llegue, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de esta mediación.

*Si hay circunstancias para declarar*

Adjunto a la presente una declaración acerca de a) mis relaciones profesionales, comerciales o de otra índole, mantenidas, en el pasado o en el presente, con las partes, y de b) toda otra circunstancia pertinente. [Adjúntese dicha declaración]. Confirmando que esas circunstancias no influyen ni en mi independencia ni en mi imparcialidad. Me comprometo a notificar prontamente a las partes toda relación o circunstancia de esa naturaleza que llegue, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de esta mediación.

**Modelo de declaración de disponibilidad**

Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar esta mediación.

## Anexo IV

### Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

#### A. Texto del párrafo adicional en el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

“5. El Reglamento de Arbitraje Acelerado que figura en el apéndice se aplicará al arbitraje si las partes así lo acuerdan”.

#### B. Texto del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

##### Apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

##### Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

##### Ámbito de aplicación

###### Artículo 1

Cuando las partes hayan acordado que las controversias entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (“el Reglamento de Arbitraje Acelerado”), tales controversias se resolverán de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su versión modificada por el presente Reglamento de Arbitraje Acelerado y con sujeción a las modificaciones que las partes puedan acordar<sup>1</sup>.

###### Artículo 2

1. En cualquier momento durante el proceso, las partes podrán convenir en que el Reglamento de Arbitraje Acelerado dejará de aplicarse al arbitraje.
2. A instancia de una parte, el tribunal arbitral podrá decidir, en circunstancias excepcionales y después de invitar a las partes a expresar su opinión, que el Reglamento de Arbitraje Acelerado dejará de aplicarse al arbitraje. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base esa decisión.
3. Cuando deje de aplicarse al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado conforme a los párrafos 1 o 2, el tribunal arbitral seguirá constituido y dirigirá el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

##### Conducta de las partes y del tribunal arbitral

###### Artículo 3

1. Las partes actuarán con celeridad en el proceso.
2. El tribunal arbitral dirigirá con celeridad el proceso teniendo en cuenta que las partes acordaron someter su controversia al arbitraje acelerado y los plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado.
3. El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, utilizar todo medio tecnológico que considere apropiado para conducir el proceso, entre otros fines, para comunicarse con las partes y celebrar consultas y audiencias a distancia.

<sup>1</sup> Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se aplican al arbitraje acelerado los siguientes artículos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: el artículo 3, párrafos 4 a) y b); el artículo 6, párrafo 2; el artículo 7; el artículo 8, párrafo 1; la primera oración del artículo 20, párrafo 1; el artículo 21, párrafos 1 y 3; el artículo 22, y la segunda oración del párrafo 2 del artículo 27.

## **Notificación del arbitraje y escrito de demanda**

### *Artículo 4*

1. La notificación del arbitraje deberá contener asimismo:
  - a) una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre ello anteriormente, y
  - b) una propuesta para el nombramiento de un árbitro.
2. Al comunicar su notificación del arbitraje al demandado, el demandante también comunicará su escrito de demanda.
3. El demandante comunicará su notificación del arbitraje y el escrito de demanda al tribunal arbitral tan pronto como se constituya.

## **Respuesta a la notificación del arbitraje y escrito de contestación**

### *Artículo 5*

1. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado comunicará al demandante su respuesta a esa notificación, que también incluirá una respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, de conformidad con el artículo 4, párrafos 1 a) y b), del Reglamento de Arbitraje Acelerado.
2. El demandado comunicará su escrito de contestación al demandante y al tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral.

## **Autoridad designadora y autoridad nominadora**

### *Artículo 6*

1. Si, transcurridos 15 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, las partes no han convenido en la elección de una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (en adelante, “la CPA”) que designe la autoridad nominadora o que actúe como tal.
2. Cuando se formule la solicitud a la que se refiere el artículo 6, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, una parte podrá solicitar al Secretario General de la CPA que actúe como autoridad nominadora.
3. Si se le solicita que actúe como autoridad nominadora de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 o 2, el Secretario General de la CPA actuará como tal a menos que determine que, en vista de las circunstancias del caso, sería más apropiado designar una autoridad nominadora.

## **Número de árbitros**

### *Artículo 7*

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, habrá un árbitro único.

## **Nombramiento de un árbitro único**

### *Artículo 8*

1. Las partes deberán nombrar conjuntamente un árbitro único.
2. Si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único en el plazo de 15 días siguientes a la recepción por todas las demás partes de una propuesta, el árbitro único será nombrado, a instancia de una parte, por la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.



## **Consulta con las partes**

### *Artículo 9*

Con prontitud y dentro de los 15 días siguientes a su constitución, el tribunal arbitral consultará a las partes, entre otras vías, mediante una conferencia de gestión del caso, sobre la forma en que dirigirá el arbitraje.

## **Discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos**

### *Artículo 10*

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, el tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar o abreviar cualquier plazo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o el Reglamento de Arbitraje Acelerado o concertado por las partes.

## **Audiencias**

### *Artículo 11*

El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión y si no se le solicitara que se celebren audiencias, decidir que esas audiencias no tendrán lugar.

## **Reconvenciones o demandas a efectos de compensación**

### *Artículo 12*

1. Se formulará una reconvención o una demanda a efectos de compensación a más tardar en el escrito de contestación siempre que el tribunal arbitral sea competente para conocer de ella.
2. El demandado no podrá formular una reconvención o una demanda a efectos de compensación en una etapa ulterior de las actuaciones, a menos que el tribunal arbitral considere apropiado permitirla en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.

## **Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación**

### *Artículo 13*

En el transcurso de las actuaciones arbitrales, ninguna parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, ni formular una reconvención o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere apropiado permitir esa modificación o ese complemento en razón del momento en que se solicite dicha modificación o complemento, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvención o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas del ámbito de competencia del tribunal arbitral.

## **Otros escritos**

### *Artículo 14*

El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión, decidir si estas deberán o podrán presentar otros escritos.

## **Práctica de la prueba**

### *Artículo 15*

1. El tribunal arbitral podrá decidir qué documentos u otras pruebas deberán presentar las partes. Podrá denegar cualquier solicitud, a menos que la formulen todas las partes, de que se establezca un procedimiento en virtud del cual una parte pueda pedir a otra parte que presente documentos.

2. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos y peritos se presentarán por escrito e irán firmadas por ellos.
3. El tribunal arbitral podrá decidir qué testigos y peritos prestarán declaración ante él en una audiencia, de celebrarse una.

### **Plazo para dictar el laudo**

#### *Artículo 16*

1. El laudo se dictará en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral a menos que las partes hayan convenido otra cosa.
2. El tribunal arbitral podrá, en circunstancias excepcionales y después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar el plazo establecido de conformidad con el párrafo 1. El plazo que se haya prorrogado no excederá los nueve meses en total a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral.
3. Si el tribunal arbitral llegara a la conclusión de que corre el riesgo de no dictar un laudo en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de su constitución, propondrá una prórroga por un plazo definitivo, expondrá las razones de la propuesta e invitará a las partes a expresar su opinión en un plazo determinado. La prórroga quedará aprobada únicamente si todas las partes expresan su conformidad con la propuesta dentro del plazo determinado.
4. A falta de acuerdo respecto de la prórroga prevista en el párrafo 3, cualquiera de las partes podrá solicitar que deje de aplicarse al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado. El tribunal arbitral, después de invitar a las partes a expresar su opinión, podrá decidir que sigue dirigiendo el arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

## **C. Texto de los anexos del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI**

### **Modelo de cláusula compromisoria para los contratos**

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

*Nota: Las partes deberían considerar la posibilidad de agregar lo siguiente:*

- a) La autoridad nominadora será... [nombre de la institución o persona];
- b) El lugar del arbitraje será... [ciudad y país];
- c) El idioma que se utilizará en el proceso arbitral será... .

### **Declaración modelo**

*Nota: Las partes deberían considerar la posibilidad de solicitar al árbitro que agregue a su declaración de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI lo siguiente:*

Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia, eficacia y celeridad y respetando los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

## Anexo V

### Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 54º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
<a href="#">A/CN.9/1041/Rev.1</a>	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 54º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1042</a>	Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1043</a>	Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1044</a>	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 39º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1045</a>	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 60º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1046</a>	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1047/Rev.1</a>	Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 37º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1048</a>	Resumen de la Presidencia y la Relatoría sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) en su 35º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1049</a>	Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 73º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1050</a>	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 40º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1051</a>	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1052</a>	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1053</a>	Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 38º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/1054	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones
A/CN.9/1055	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/1056	Situación actual de los convenios, convenciones y leyes modelo y del funcionamiento del Registro de Transparencia
A/CN.9/1057	Presencia regional de la CNUDMI
A/CN.9/1058	Cooperación y asistencia técnicas
A/CN.9/1059	Difusión de información y actividades conexas en apoyo de la labor de la CNUDMI y la utilización de sus textos, incluido el informe sobre el sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia
A/CN.9/1060	Informe del Coloquio sobre la Ley Aplicable en Procedimientos de Insolvencia
A/CN.9/1061	Resultados de la labor preparatoria de la secretaria de la CNUDMI destinada a elaborar un nuevo instrumento internacional sobre los documentos de transporte multimodal negociables
A/CN.9/1062	Proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI
A/CN.9/1063	Necesidades de recursos para llevar a cabo la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)
A/CN.9/1064	Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital (incluida la solución de controversias): informe sobre la marcha de los trabajos
A/CN.9/1064/Add.1	Versión revisada del proyecto de taxonomía jurídica: texto revisado de la sección sobre inteligencia artificial y automatización
A/CN.9/1064/Add.2	Versión revisada del proyecto de taxonomía jurídica: texto revisado de la sección sobre las operaciones de datos
A/CN.9/1064/Add.3	Versión revisada del proyecto de taxonomía jurídica: nueva sección sobre las plataformas en línea
A/CN.9/1064/Add.4	Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital: solución de controversias en la economía digital
A/CN.9/1065	Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital: propuesta de labor legislativa relativa a las operaciones electrónicas y el uso de la inteligencia artificial y la automatización
A/CN.9/1066	Resguardos de almacén

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
<a href="#">A/CN.9/1067</a>	Aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
<a href="#">A/CN.9/1068</a>	Programa de trabajo de la Comisión
<a href="#">A/CN.9/1069</a>	Actividades de coordinación
<a href="#">A/CN.9/1070</a>	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General
<a href="#">A/CN.9/1071</a>	Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional
<a href="#">A/CN.9/1072</a>	Coordinación y cooperación: organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo
<a href="#">A/CN.9/1073</a>	Solución de controversias comerciales: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018)
<a href="#">A/CN.9/1074</a>	Solución de controversias comerciales: mediación comercial internacional: proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI
<a href="#">A/CN.9/1075</a>	Solución de controversias comerciales Mediación comercial internacional: proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación
<a href="#">A/CN.9/1077</a>	Examen de un proyecto de texto sobre un régimen de insolvencia simplificado: modificaciones al proyecto de comentario que figura en los documentos de trabajo <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.172</a> y Add.1 a la luz de las deliberaciones celebradas por el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 58º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1078</a>	Decisión adoptada por los Estados miembros de la CNUDMI en diciembre de 2020 relativa a los períodos de sesiones de los grupos de trabajo con arreglo al procedimiento para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19)
<a href="#">A/CN.9/1079</a>	Decisiones adoptadas por los Estados miembros de la CNUDMI en junio de 2021 relativas al 54º período de sesiones de la CNUDMI con arreglo al procedimiento para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19)
<a href="#">A/CN.9/1080</a>	Labor de investigación sobre los efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el derecho mercantil internacional – Parte I

---

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
<a href="#">A/CN.9/1081</a>	Labor de investigación sobre los efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el derecho mercantil internacional - Parte II
<a href="#">A/CN.9/1082</a>	Proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI
<a href="#">A/CN.9/1082/Add.1</a>	Proyecto de nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

---